UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"INTERNAMIENTO EN ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL EN LA CIUDAD DE IQUITOS, 2011 – 2013"

Tesis presentada por:

Bach. PORTOCARRERO ZUMBA, Rolando
Bach. TALLEDO MARICAHUA, Lorena Lizbeth

para optar el título de abogado

ASESORA: Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ

IQUITOS – PERÚ

2015

DEDICATORIA:

La presente investigación está dedicada a todas las personas que en búsqueda de justicia, en algún momento de su vida sufrieron en carne propia las deficiencias del Derecho debido a la carencia de correctas normas legales.

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer a las instituciones que colaboraron con el presente trabajo de investigación. En especial al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto, a la Corte Superior de Justicia de Loreto por permitirnos el acceso a la información relacionada con la materia de estudio.

A nuestro asesora, **Abog. María Luisa Vegas Pérez**, por aceptar dirigir esta investigación académica, por sus consejos, críticas y advertencias a lo largo del desarrollo del presente estudio. Admiramos su interés, conocimientos y propuestas respecto a la problemática materia de estudio local y regional.

A nuestras madres, por compartir nuestros entusiasmos para el inicio del presente trabajo, por su apoyo y supervisión metodológica y, además por su paciencia y sus exhortaciones, las cuales de verdad agradecemos. Asimismo, a nuestros padres por todas y cada una de sus palabras de aliento y reflexiones en los momentos de decaimiento y, por su predisposición incondicional para colaborar con esta investigación.

Contenido

DEDICATORIA: *2*

AGRADECIMIENTOS *3*

INTRODUCCIÓN *7*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA *9*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA *10*

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA **10**

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR **11**

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA **11**

1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN **12**

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN **12**

1.5.1. OBJETIVO GENERAL 12

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 12

1.6. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN **13**

1.7. VARIABLES **14**

1.8. OPERACIONALIZACIÓN **15**

1.9. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN **16**

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL *17*

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL *18*

2.1. EL CONTROL SOCIAL Y CRIMINOLOGÍA **18**

2.1.1. PRINCIPALES CONCEPCIONES DE CONTROL SOCIAL 18

2.1.2. EL CONTROL SOCIAL Y SUS INSTANCIAS 21

2.1.3. ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS POSICIONES TEÓRICAS FUNDAMENTALES REFERIDAS AL CONTROL SOCIAL 28

2.1.4. PRINCIPALES CONCEPCIONES DE LA CRIMINOLOGÍA 30

2.1.5. DELINCUENCIA JUVENIL Y ENTORNO SOCIAL 33

2.1.6. NATURALEZA SOCIO-JURÍDICA DE LA DELINCUENCIA 35

2.1.7. DESTINATARIOS DEL CONTROL SOCIAL PUNITIVO Y DERECHOS HUMANOS. 40

2.2. SISTEMA PENAL JUVENIL **44**

2.2.1. LA EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DEL INFRACTOR PENAL. 44

2.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL JUVENIL 51

2.2.3. CONTROL SOCIAL DIRIGIDO AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE QUE INFRINGE LA LEY PENAL. 56

2.3. DEFICIENCIAS NORMATIVAS DEL PROCESO PENAL JUVENIL PERUANO **61**

2.3.1. UNA AMBIGUA RELACIÓN ENTRE EL MODELO PENAL Y MODELO PROCESAL. 61

2.3.2. PROCESO PENAL COMO INSTRUMENTO DE CONTROL SOCIAL Y NO COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 62

2.3.3. INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PENALES EN PROCESOS PENAL SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES. 62

2.4. JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA. 63

2.4.1. LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA 63

2.4.2. CAMBIOS PROGRESIVOS EN EL MODELO DE JUSTICIA JUVENIL 69

2.5. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL PERU 72

2.5.1. CONCEPTOS BÁSICOS 72

2.5.2. MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS DISPUESTAS POR MANDATO JUDICIAL 73

2.5.3. LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO: 75

2.6. NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES 79

2.6.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993 79

2.6.2. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES 80

2.6.3. LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING) 83

2.6.4. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD) 85

2.6.5. CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1924 SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 86

2.6.6. REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD, 87

2.7. INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTE EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA 88

2.7.1. BOLIVIA: 88

2.7.2. BRASIL 89

2.7.3. COLOMBIA 89

2.7.4. CHILE 90

2.7.5. ECUADOR 91

2.7.6. PARAGUAY 91

2.7.7. URUGUAY 92

2.7.8. VENEZUELA 93

MARCO METODOLÓGICO 94

III. MARCO METODOLÓGICO 95

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 95

3.1.1. Tipo de Estudio 95

3.1.2. Nivel de Investigación 95

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN 95

3.2.1. Diseño de la Investigación 95

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DEL ESTUDIO 96

3.3.1. La Población 96

3.3.2. La Muestra 96

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 96

3.4.1. Técnicas: 96

3.4.2. Instrumentos: 97

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS 97

3.6. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 98

IV. RESULTADOS Y DISCUSIONES 100

4.1. PROCESOS CON SENTENCIAS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO EN LOS AÑOS 2011- 2013, CON MEDIDA SOCIOEDUCATIVA (Amonestación, Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Asistida, Libertad Restringida e Internamiento) 101

4.2. PROCESOS CON SENTENCIAS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO EN LOS AÑOS 2011- 2013, CON MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO 104

4.3. RESULTADOS DE LA ENCUESTA ADMINISTRADA A TREINTA OPERADORES DEL DERECHO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO-IQUITOS, SEGÚN SU FUNCIÓN, CUMPLEN AL ENTENDER LOS PROCESOS JURISDICCIONALES RELACIONADOS AL ADOLESCENTE INFRACTOR PENAL. 112

4.4. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS 118

4.5. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO- PROVINCIA DE MAYNAS, RECAÍDAS SOBRE PROCESOS DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON INTERNAMIENTO DURANTE LOS AÑOS 2011 A 2013 128

4.6. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS 138

V. CONCLUSIONES 143

VI. RECOMENDACIONES 148

GLOSARIO 149

BIBLIOGRAFIA 154

ANEXOS 159

INTRODUCCIÓN

El Derecho es una disciplina con un objetivo claro: regular la conducta del hombre a través de normas o mandatos de cumplimiento obligatorio que garanticen la convivencia pacífica, las libertades y derechos fundamentales.

Inicialmente el derecho de menores estuvo contenido en disposiciones administrativas, en el siglo XX, el Código Penal de 1924 contiene las primeras normas referentes al derecho de menores, a la par surgen la comisiones para la formulación de un Código de Menores, el que finalmente fue promulgado el 02 de mayo de 1962 y estuvo vigente hasta el 27 de junio de 1993. Este código adopto la llamada doctrina de la situación irregular, la cual denominada al menor que cometía actos lesivos a la sociedad como menores "en estado peligroso", para quienes se decía que no cometían ni delito ni falta, y el Juez de Menores aplicaba las medidas correctivas sin ninguna denominación y eufemísticamente calificadas de medidas protectoras, al igual que al menor en estado de abandono.

La historia de la justicia penal juvenil en el Perú surge como un proceso de aceptación y nacionalización de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, la cual recoge el concepto de la doctrina de la protección integral del menor y el principio del interés superior del niño y del adolescente. El 14 de agosto de 1990 el Perú ratificó la Convención y se obligó a cumplirla.

La promulgación del Código de los Niños y Adolescentes (24 de diciembre de 1992 - D. L. 26102), significó un cambio de paradigma en el tratamiento legal frente a los adolescentes, por la superación en el plano legal de la llamada doctrina de la situación irregular. Y la adopción de la doctrina de la protección integral. Dos son los aspectos fundamentales en este cambio de perspectiva: los niños y adolescentes no son ya objeto de compasión y represión sino sujetos derechos en proceso de desarrollo y; en segundo lugar, en el ámbito penal se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor diferenciándolo del menor en estado de abandono.

Doctrina que ha sido seguida por el actual Código de los Niños y Adolescentes promulgado el 07 de agosto del 2000 – Ley 27337. El código desarrolla el sistema de justicia penal juvenil para los menores infractores de la ley penal, dividiendo a éstos en niños y adolescentes pasibles de medidas de protección y medidas socioeducativas respectivamente.

El presente estudio se hace con la finalidad de la revisión jurídica y análisis de las Sentencias Judiciales dictadas por los Jueces de Familia, referidos a la aplicación correcta de la Medida Socio-educativa de Internamiento, basándose en las normas nacionales y tratados internacionales.

El menor infractor, la justicia penal juvenil y el Internamiento, es un tema actual y de trascendental importancia debido al aumento de la delincuencia juvenil que hoy día presenta nuestra sociedad, de la cual no debemos estar ajenos, en especial los profesionales relacionados al tema y los operadores del derecho, radicando en esto la importancia de esta investigación, por cuanto de esta forma se podrá apreciar si se aplicó las medidas socioeducativas (penas) acorde a los hechos y circunstancias agravantes que el menor infractor haya cometido, y por tanto deberá cumplir con la medida socioeducativa impuesta con todos los criterios normados en la legislación nacional y tratados internacionales

Para su desarrollo, se ha identificado fuentes bibliográficas nacionales y extranjeras, estas últimas en lo que respecta a conceptos doctrinarios, las cuales se han podido ubicar en las diferentes bibliotecas de nuestra ciudad, así como también se ha recabado información vía internet. Luego se ha procedido a revisar la normatividad actual, esto es el actual Código de los Niños y Adolescentes para efectos de conceptualizar al menor infractor y la correcta aplicación de la justicia penal juvenil respecto a la medida socio-educativa de internamiento en nuestro sistema.

Los Autores

TITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

La Convención Internacional de Derechos de los Niños refiere: “Que las medidas socio educativas, en lo referente al internamiento deben ser aplicadas como último recurso, en casos extremadamente graves o por la habitualidad de las infracciones realizadas por los adolescentes.

La internación, al ser una medida excepcional, se entiende que es la última alternativa para rehabilitar a un adolescente que ha cometido una conducta reprochable penal.

En el caso de que el Juez de Familia, expida Sentencia imponiendo la medida socio-educativa de internamiento (artículo 235° CNA) al adolescente infractor, entonces deberá fundamentar el por qué no es posible aplicar otras medidas socioeducativas según lo dispuesto en el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescente de nuestra legislación que son: (Amonestación, Prestación de servicio a la comunidad, Libertad Asistida y Libertad Restringida) para su rehabilitación.

El menor infractor es aquélla persona menor de edad, la cual realiza una conducta que es tipificada en un tipo penal, entendiéndose ello, como la descripción de una conducta en alguna infracción similar al delito establecido en el Código sustantivo.

En el Código de los Niños y Adolescentes el artículo 229° establece que: “Las medidas socio educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor” enfocándose como medios de protección en aspectos fundamentales por lo que los adolescentes no son ya objetos de compasión y de represión, sino que son sujetos de derechos.

En la ciudad de Iquitos, la delincuencia por parte de adolescentes en conflicto con la ley penal son más constantes y en la actualidad el

sistema judicial por parte de los Jueces de Familia, nos dan un reflejo que en el periodo a investigar (2011- 2013), existe la tendencia a imponer la medida socio- educativa de internación como un recurso inmediato, debido a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales, con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; tales como los Principios Generales del Derecho y del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

Este trabajo de investigación tiende a la revisión jurídica y análisis de las Sentencias Judiciales dictadas por los Jueces de Familia, referidos a la aplicación correcta de la Medida Socio-educativa de Internamiento, basándose en las normas nacionales y tratados internacionales.

Es importante esta investigación, por cuanto de esta forma se podrá apreciar si se aplicó las medidas socioeducativas (penas) acorde a los hechos y circunstancias agravantes que el menor infractor haya cometido y, por tanto deberá cumplir con la medida socioeducativa impuesta con todos los criterios normados en la legislación nacional y tratados internacionales.

Bajo dicha perspectiva se pretende identificar cuáles son aquellos factores que están dificultando la correcta aplicación de la medida socioeducativa de internamiento en el sistema de justicia en Iquitos de tal forma que, identificados aquellos factores se pueda ir mejorando sobre desaciertos y criterios en el análisis para emitir sentencia.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En el presente trabajo de investigación trabajaremos únicamente con un problema principal, el mismo que se precisa a continuación:

«¿Si la Medida Socioeducativa de internamiento fue correctamente aplicada en Sentencias dispuestas por el Juez de Familia en la ciudad de Iquitos durante el periodo 2011-2013»?.

1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de una búsqueda exhaustiva en las diferentes instituciones públicas y privadas de estudios superiores de la ciudad de Iquitos, podemos afirmar que, a la fecha no existe ningún trabajo de investigación que se haya realizado sobre el tema materia de nuestro estudio «Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos periodo 2011-2013». Sin embargo, en la Universidad Científica del Perú- Sede Iquitos, se ha encontrado un trabajo de investigación que guarda cierta relación con el tema, nos referimos a la Tesis titulada "TRATAMIENTO JURIDICO DE MENORES INFRACTORES, INFRACCIONES PENALES, COMETIDAS DESDE LA VIGENCIA DEL N.C.P.P EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO", presentada por Iginio Capino Valles y Liliana del Carmen Velásquez Pérez, para obtener el Título de Abogado. Sin embargo, la presente tesis no tiene el mismo problema e hipótesis, ya que en ésta se analiza las Sentencias emitidas por los Jueces de Familia referidas al Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos durante el periodo 2011-2013.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

La presente investigación pretende analizar la correcta aplicación de la Medida de Internamiento del Adolescente que infringe la ley penal en la ciudad de Iquitos en el periodo 2011-2013, a través de sentencias judiciales.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Para alcanzar el objetivo general, se deben lograr los siguientes propósitos:

a) Ubicar, seleccionar, recolectar y resumir: Planteamientos Teóricos como: conceptos básicos; Normas, como: la Constitución Política del Perú, Código Penal Peruano; el Código de los Niños y Adolescentes Peruano; las Reglas Mínimas de Beijing; las Directrices de Riad; la Convención sobre los Derechos de Niño; y Legislación Comparada que integraremos como MARCO REFERENCIAL para el análisis.

b) Describir el internamiento como medida socioeducativa en la administración de justicia dirigida al adolescente que infringen la ley penal.

c) Determinar si las Sentencias, aplicado al menor infractor en la ciudad de Iquitos en el periodo 2011 al 2013, es compatible con las disposiciones y principios establecidos en las normas nacionales e internacionales, respecto a la medida socioeducativa de internamiento.

1.6. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

«La medida Socioeducativa de Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos, no fue aplicada correctamente en la emisión de sentencias expedida por el Juez de Familia debido a la indebida interpretación o inadecuada aplicación de las Normas de nuestro ordenamiento Jurídico nacional e Internacional».

1.7. VARIABLES

A. Variable independiente:

«La medida Socioeducativa de Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos, no fue aplicada correctamente en la emisión de las sentencias realizado por el Juez de Familia. »

A.1 Indicadores:

- Tipificación.
- Doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

A.2 Instrumentos:

- Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico.

B. Variable dependiente:

«La indebida interpretación o inadecuada aplicación de las Normas vigentes del ordenamiento Jurídico nacional e Internacional»

B.1 Indicadores:

- Tipificación.
- Doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.
- Los Principios del Derecho y la Interpretación Normativa nacional o internacional.
- Expedientes judiciales de Internamiento de Adolescente Infractores

B.2 Instrumentos:

- Estudios de sentencias.
- Estadísticas.
- Entrevistas.
- Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico.

1.8. OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
Independiente: La medida Socioeducativa de Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos, no fue aplicada correctamente en la emisión de las sentencias realizado por el Juez de Familia.	-Tipificación -Doctrina y Jurisprudencia.	-Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico
Dependiente: La indebida interpretación o inadecuada aplicación de las Normas vigentes del ordenamiento Jurídico nacional e Internacional.	-Tipificación -Doctrina y Jurisprudencia Nacional e Internacional. -Los Principios de Derecho y la Interpretación Normativa Nacional e Internacional -Expedientes judiciales de Internamiento de Adolescente Infractores	-Estudio de Sentencias. - Estadísticas - Entrevistas - Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico

1.9. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

a) Temporal.

El trabajo de investigación se desarrolló sobre las sentencias judiciales que tuvieron la calidad de consentida y ejecutoriada, durante el periodo 2011 al 2013.

b) Espacial.

El trabajo de investigación se circunscribió en el Distrito Judicial de Loreto, en dos (02) Juzgados Especializados de Familia de Maynas, que existieron en los años señalados en la delimitación temporal[1].

c) Social.

Este trabajo de investigación, tuvo también como objetivo de estudio a los operadores procesales: Magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y Abogados.

d) Física.

Se estudiaron las sentencias que tienen la calidad de consentida y ejecutoriada. Para tal efecto se ha realizado el estudio y análisis de seis (06) expedientes y sentencias judiciales, en una proporción de 10% del total de 53 las sentencias expedidas por los Juzgados Especializados de Familia de Maynas respecto a las Medidas Socioeducativas de Internamiento, elegidas en forma aleatorias, comprendidos entre los periodos de los años 2011 al 2013

[1] Mediante Resolución Administrativa Nº 182-2014-CE-PJ, de fecha 21 de mayo de 2014.SE RESUELVE: Convertir, a partir del 1 de setiembre de 2014, los siguientes órganos jurisdiccionales para la implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en el Distrito Judicial de Loreto: El Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Maynas, en 2º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Maynas.

TITULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

.

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. EL CONTROL SOCIAL Y CRIMINOLOGÍA

2.1.1. PRINCIPALES CONCEPCIONES DE CONTROL SOCIAL

2.1.1.1. Concepto

En el estado actual de evolución del modelo de Estado la estrategia del control constituye uno de los medios que tiene el mismo para perpetuarse. "Por medio de una determinada presencia sobre el individuo asegura el mantenimiento de su estructura definida por la esfera de poder y de la propiedad de los medios de producción decisivos, por una parte, y la esfera de los individuos dependientes, de los productores alineados de su trabajo, por otra parte"[2].

El control social también ejerce desde el mismo individuo y es aquí donde instituciones como la familia y la religión tienen especial peso. Estas normas auto-impuestas de control social tienen que ver fuertemente con la censura de determinadas actitudes y pensamientos y en casos extremos pueden tener como resultado el desarrollo de personalidades excesivamente reprensorias y auto censurantes[3].

[2] Felipe Villavicencio, "Introducción a la Criminología". Primera edición, Febrero 1997. P. 123
[3] http://www.definicionabc.com/social/control-social.php

El control social aparece en todas las sociedades como un medio de fortalecimiento y supervivencia del grupo y sus normas. Las normas menores y las leyes son las que conforman los grupos. La implantación de una moral social (por las influencias sociales que genera) y la crítica liberal como autodefensa y como interpretación de sucesos e intereses, es el camino hacia el cambio social. Actúa sobre la desviación social (leyes) y anomia (normas).

En síntesis, el objetivo del control social es defender ese estado social que interesa a quienes controlan el poder, los que se encuentran obviamente interesados en preservar y defender el statu quo social, de ahí que el conocido criminólogo italiano Pavarini (1994) nos dice que el control social puede ser examinado como cuestión política (por ejemplo, cómo imponer, cambiar, conservar un determinado orden social); en esta perspectiva, el control social es leído a través de categorías politológicas y jurídicas como las de poder, dominio, Estado, derecho, represión, autoridad; como categoría sociológica el control social es interpretado como integración social y socialización en una dimensión social.

Para *Bustos Ramírez*[4] el control social es comprendido como los recursos de los que dispone una sociedad determinada para asegurar la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones.

[4] BUSTOS RAMIREZ,J., Control Social y Sistema Penal. PPU. 1987. Barcelona, pág. 16.

Serrano Alfonso[5] acota que el control social puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales, símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados, ya que con ellos se trata de superar tensiones sociales.

Gómez Gonzalo[6] determina que el control social es una condición básica de la vida social, pues a través de él se asegura el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contra fácticamente, en caso de su fluctuación o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento.

2.1.1.2. Origen y evolución Histórica del Control Social

El uso originario del término Control Social se remonta a la segunda mitad del Siglo XIX en los EE. UU, encontrándose indisolublemente asociado a la impostergable necesidad de integrar en un mismo marco social las grandes masas de inmigrantes que como fuerza de trabajo acudieron a la convocatoria migratoria generada por el proceso de industrialización de la naciente potencia norteamericana. La perentoria demanda organizativa de este cúmulo poblacional migratorio, caracterizado por su variada cosmovisión cultural, religiosa, etc.; demandó la necesidad de localizar vías sociológicas de integración que superarán estas diferencias culturales y que a partir del desarrollo de

[5] SERRANO GÓMEZ, Alfonso: "Centenario de L'Uomo delinquente", en ADPCP, Tomo XXIX, fasc. III, septiembre-diciembre, 1976, pág. 623

[6] GOMEZ MENDOZA, Gonzalo; "ETIOLOGIA POSIBLE EN LA CRIMINOLOGÍA Y EL CONTROL SOCIAL"; pág. 136-137; 1° edición 2000 LIMA PERÚ.

normas comportamentales, garantizaran una convivencia social organizada.

A raíz de ello aparece el fenómeno del Control Social; la paternidad científica de la expresión Control Social pertenece al sociólogo norteamericano EDWARD ROSS[7], quién la utilizó por primera vez como categoría enfocada a los problemas del orden y la organización societa, en la búsqueda de una estabilidad social integrativa resultante de la aceptación de valores únicos y uniformadores de un conglomerado humano disímil en sus raíces étnicas y culturales. La pretendida coincidencia axiológica propugnada en la obra de ROSS alrededor del concepto de Control Social, motivó que su posición científica fuese catalogada críticamente dentro del "monismo social[8]".

2.1.2. EL CONTROL SOCIAL Y SUS INSTANCIAS

Toda sociedad o grupo social necesita de una disciplina que asegure la coherencia interna de sus miembros, por lo que se ve obligada a desplegar una rica gama de mecanismos que se aseguren la conformidad de estos con sus normas o pautas de conductas. Por control social se entiende según *Bustos Ramírez*[9] el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que pretenden promover y garantizar dicho sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias. Para obtener la conformidad o adaptación del individuo a sus postulados normativos (disciplina social) se sirve la comunidad de dos clases

[7] EDWARD ROSS. Control Social: A Survey of the foundations of orden. The Macmillan Company, 1901(Last reprint 2009 by Transaction Publishers; with a new introduction by Matthias Gross).
[8] IDEM, pág. 26
[9] Sobre el "control social", vid., BUSTOS RAMIREZ, J., Control social y sistema penal, 1987, Barcelona (PPU), págs... 407 y ss.; KAISER, G., Criminología, cit., Págs. 82 y ss.; GARCIA –PABLOS DE MOLINA, A., *tratado de criminología, 1990, Valencia,* págs. 113 y ss.

de instancias o portadores del control social: instancias formales e instancias informales. Agentes informales del control social son: la familia, la escuela, la profesión, la opinión pública, etc. Formales: la policía, la justicia, la administración penitenciaria. Los agentes del control social informal tratan de condicionar al individuo, de disciplinarle a través de un largo y sutil proceso que comienza en los núcleos primarios (familia), pasa por la escuela, la profesión y la instancia laboral y culmina con la obtención de su actitud conformista, interiorizando el individuo las pautas de conductas transmitidas y aprendidas (proceso de socialización). Cuando las instancias informales del control social fracasan entran en funcionamiento las instancias formales, que actúan de modo coercitivo e imponen sanciones cualitativamente distintas de las sanciones sociales: sanciones estigmatizantes que atribuyen al infractor un singular estatus (desviado, peligroso, delincuente).

El control social dispone de numerosos medios o sistemas normativos (la religión, la costumbre, el derecho, etc.); de distintas estrategias o respuestas (prevención, represión, socialización, etc.); de diferentes modalidades de sanciones (positivas, negativas, etc.) y, de particulares destinatarios. Como se indicará, la justicia constituye solo uno de los posibles portadores del control social. El derecho penal representa, también, solo uno de los medios o sistemas normativos existentes, del mismo modo que, la infracción legal contiene nada más que un elemento parcial de todas las conductas desviadas y, que la pena significa una opción entre las muchas existentes para sancionar la conducta desviada. Eso sí, el derecho penal simboliza un sistema normativo más formalizado, con una estructura más racional y con el elevado grado de división del trabajo y especificidad funcional de entre todos los subsistemas normativos[10].

[10] En el sentido del texto, KAISER, G., Criminología, cit., pág. 83. Cfr. GARCIA PABLOS DE MOLINA, A., Tratado de Criminología, cit., pág. 179.

No obstante, cualquier análisis comparativo de los diversos sistemas de control, debe partir de dos premisas: la globalidad del control social y la relativa intercambiabilidad de todos sus elementos (portadores, estrategias, medios y sanciones). El juicio sobre la adecuación al problema de uno u otro subsistema o sobre el grado de rendimiento y eficacia de los mismos para resolver las tensiones o conflictos sociales, ha de ser un juicio globalizador que capte el funcionamiento total del control social y, de todo sus subsistemas, atento a la esencia sustituibilidad recíproca de las partes que lo integran.

El examen pormenorizado de la actuación del control social de sus instancias formales e informales constituye uno de los objetivos metodológicos prioritarios del "*labeling approach*". Se ha resaltado tres características del control social penal[11]: su comportamiento selectivo y discriminatorio (el criterio del status social prima sobre el de los merecimientos objetivos del autor de la conducta); su función constitutiva o generadora de criminalidad (los agentes del control social no "detectan" al infractor, sino que "crean" la infracción y etiquetan al culpable como tal); y el efecto estigmatizador del mismo (marca al individuo, desencadenando la llamada "desvinculación secundaria" y las "carreras criminales").

2.1.2.1. Control Social Informal.

En este marco el control social informal cumple un importante papel en el enfoque de la criminología pues está dirigido a establecer los motivos o intereses que llevan al poder político a crear las imágenes del criminal, criminalidad y crimen a través de la educación, la religión, la economía, los medios de difusión, la recreación, etc., además para determinar las pretensiones del mismo poder político cuando por medio de las instituciones

[11] Cfr., GARCIA PABLOS DE MOLINA, A. Tratado de Criminología, cit., págs., 777 y ss.

(familia, iglesia, enseñanza, etc.) quiere dirigir a la ciudadanía de una manera y no de otra.[12]

El control social podrá ser más o menos eficiente en relación a su actuación sobre el individuo en la medida que este último es capaz de autodeterminarse. Así, el sujeto puede presentar diferentes respuestas al condicionamiento disciplinario e ideológico a que es sometido en su paso por las diferentes formas del control social informal. “Las instancias de control social informal son eficaces cuando convierten al individuo en un sujeto adaptado que acepta lo que la sociedad le impone a lo largo de su vida; nunca o raramente presentará una actitud que quebrante las reglas establecidas.

2.1.2.1.1. La Instancia Familiar.

La familia cumple diversas funciones como institución social. Desde un punto de vista antropológico cultural la familia supone relaciones entre los padres y los hijos. Sociológicamente, la familia produce pautas determinados de comportamiento en relación a los roles sociales que asignan o imponen a cada uno de sus integrantes. Políticamente, se precisan las relaciones que existen entre sociedad y familia evidentemente vinculadas al tipo de evolución económica y política que ha tenido la sociedad.

En la actualidad se afirma que la familia ya no es un puntual económico pues la empresa unifamiliar ha desparecido dejando de ser el factor de cohesión familiar. El afianzamiento

[12] Pérez Pinzón 1991, p. 44

de la familia como institución autoritaria en la estructura social del siglo XX le otorga además su capacidad de entrenamiento de la autoridad en los hijos[13].

2.1.2.1.2. La Educación.

Se admite que la educación es una forma de control social informal. Es muy difícil acceder a los límites del concepto educación, en realidad se educa a través de todos los órganos del control social informal: la familia, la religión, la escuela, los medios de comunicación y de información, la literatura y la subliteratura, la "ciencia", etc.[14]

Así, parece posible hablar de educación como algo producto de diferentes instancias siendo una de ellas la escuela.

"La escuela, como instancia de control, reproduce en el educando la misma función autoritaria para la normalización, aceptando dentro de su funcionamiento a quienes se adaptan y excluyendo, por la vía de la psiquiatrización, mediante problematización, al inconforme[15]"

La escuela cumple un rol especial pues emiten mensajes que deben aprenderse. Para ello, la periodicidad, programación, continuidad y

[13] Pérez Pinzón 1991, p. 48

[14] Pérez Pinzón 1991, p. 83

[15] HORACIO VIÑAS, Raúl, Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores, Ediar, México, 1983.

estereotipo aseguran su eficacia. El espacio vital que absorbe es amplio.

La escuela se construye en base al concepto de obediencia. Control social y producción de obediencia son la misma cosa. El mensaje del control social no se presenta aquí como mandatos (como en el caso de las leyes) sino como algo que resulta "casi naturalmente de la naturaleza misma de las cosas". Esto resulta paradigmático en los textos escolares en los que se aprecia que ser obediente es la primera virtud y este mensaje se refuerza con apariencia natural y atribución de roles muy concretos, sin posibilidad alguna de rebelión frente a estos roles. Otra característica de la escuela es la disciplina:"la escuela controla el tiempo y el espacio, custodia y supervisa, administrando de esta manera la infancia y la adolescencia. La disciplina que se aprende en la postura, las filas el orden de las tareas, los márgenes en los cuadernos, las respuestas a los timbres u otras señales, tiene jerarquía en el sistema escolar[16]". A esto se agrega el conjunto de castigos y premios que motivan o excluyen al alumno.

2.1.2.2. Control Social Institucionalizado o Formalizado.

Es lógico aspirar a que todo el control social respete los Derechos Humanos, pero cabe preguntarnos ¿cuál es la importancia que tiene el sistema penal en el control social?. Por cierto que no tiene la importancia que al

[16] HORACIO VIÑAS, Raúl, Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores, Ediar, México, 1983.

discurso jurídico ordinario le asigna, sino que le cabe un lugar más modesto, aun que esta afirmación escandalice a muchos juristas formados en el idealismo o en el positivismo jurídico, mucho más modesto es el lugar que cabe al derecho penal mismo.

Hemos visto la enorme amplitud que tiene el control social, que puede ser difuso (medios masivos, familias, rumores, prejuicios, modas, etc.) o institucionalizado (escuela, universidad, psiquiátrico, policía, tribunales, etc.). Dentro del control social institucionalizado hay una forma punitiva que no se reduce a lo formalmente punitivo(sistema penal) sino que abarque cualquier otro control social cuando en la práctica, pese al discurso no punitivo, opera punitivamente[17].

El sistema penal es parte del control social que resulta institucionalizado en forma punitiva y con discurso punitivo (pese a que frecuentemente incluso en este ámbito se ha tratado de encubrir tal discurso, aunque en forma burda, dado lo incuestionable de la realidad punitiva). Dentro del sistema penal, como veremos de inmediato, el derecho penal ocupa sólo un lugar limitado de modo que su importancia, pese a ser innegable, no es tan absoluta como a veces se pretende, especialmente cuando dimensionamos el enorme campo de control social que cae fuera de sus estrechos límites. Para evitar los engaños omnipotentes que llevan a la producción de efectos paradojales, por vía de ficciones, es indispensable tener presente en todo momento estos límites y este panorama.

[17] HORACIO VIÑAS, Raúl, Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores, Ediar, México, 1983. Pág. 51

2.1.3. ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS POSICIONES TEÓRICAS FUNDAMENTALES REFERIDAS AL CONTROL SOCIAL

La historia del pensamiento criminológico en el Siglo XX se caracterizó por el tránsito evolutivo de varios paradigmas criminológicos, los que sin solución de continuidad derivaron hacia las posiciones científicas actuales. BARATTA[18] reconoce dos estadíos criminológicos en el pasado siglo: la vieja criminología positivista y la criminología liberal

Tomando como hilo analítico la categoría Control Social realizaremos un breve examen abarcador de los dos modelos criminológicos explicativos mencionados, detallando con especial referencia el "Labellig Approach" o Paradigma del Control, por su reconocida significación como punto de enlace entre la Criminología Liberal y la Criminología Crítica y por su trascendencia definitoria para el estudio del Control Social de la criminalidad.

2.1.3.1. Las posiciones de la Criminología Positivista.

La determinación biológica de la conducta criminal se constituye en la esencia explicativa de la Criminología Positivista o Criminología etiológica. Los estudios criminológicos positivistas dirigieron su atención al criminal, no al crimen y mucho menos a la posible configuración definitoria del delito a partir de la acción defensiva reactiva de la sociedad. Esta óptica explicativa se mueve en el campo del determinismo (biológico) y la peligrosidad social del individuo, localizando las "causas" del fenómeno en el sujeto activo del delito; dicho enfoque

[18] BARATTA, A., Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal. Siglo XXI editores, S.A. 1986. México. En todo el transcurso de la obre el autor realiza un magistral análisis del desarrollo histórico-científico de la Criminología, apareciendo una resumida referencia histórica en las pp. 165-167.

asume que las razones causales son preexistentes a la reacción social represiva que se desata con la consumación delictiva.

Tal como afirma García-Pablos De Molina[19] el modelo etiológico en Criminología dedicó su atención únicamente al delincuente, obviando las cuestiones referidas al Control Social. Ello se explica por la función de legitimación que asume esta corriente criminológica, pues su teoría de la criminalidad se configura desde una explicación tendenciosa observante de una pequeña parcela de la realidad delictiva (el sujeto comisor) con la exclusión valorativa del significativo sector restante de los fenómenos sociales concernientes al suceso criminal.

El rol legitimante desempeñado por la Criminología Positivista tradicional obviamente no contempló los análisis evaluativos de los mecanismos sociales controladores y aún menos la valoración crítica del Sistema Penal, pues su misión histórica-científica consistió en justificar y racionalizar el sistema social que le dio vida. La esencia del modelo etiológico clásico de explicación del delito, convirtió a la Criminología en una ciencia auxiliar del Sistema Penal y de la Política Criminal oficial.

2.1.3.2. Criminología Liberal

El desarrollo histórico de la criminología Liberal se caracterizó por su enfoque sociológico desapareciendo el enfoque clínico, en donde el delito deja considerarse como un fenómeno individual, sino como un hecho social

[19] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricas para juristas. Editora Tirant. Valencia.1994.

como factores que contribuyen a generar delitos, surgiendo con ello varias corrientes.

Por otra parte, la escuela liberal clásica sostiene que el delito es producto de la libre voluntad del individuo, dejando de lado otras teóricas genéticas o de predeterminación social o patología. Se debe entender que esta escuela no considera al delincuente como un individuo desviado o diferente, sino como una persona perfectamente normal que ha decidido delinquir.

2.1.4. PRINCIPALES CONCEPCIONES DE LA CRIMINOLOGÍA

2.1.4.1. Concepto

A la luz de la teoría criminológica del profesor *Manuel López-Rey*[20], la criminalidad es un fenómeno socio-político, inherente a toda sociedad, que se caracteriza por un cúmulo de acciones humanas valoradas como "crímenes", los que se producen con la influencia de los elementos condicionadores.

El fenómeno socio-político presupone una base social o comunidad de individuos y una organización política, cualesquiera que esta sea, que contemple necesariamente la normatividad y el gobierno. Los "crímenes" son valoraciones socio-políticas, conforme concurran los elementos condicionadores en cada sociedad.

La "criminalidad" en tanto fenómeno socio-político involucra a los presupuestos de "criminal”, "víctima", "sanción penal", "prevención", etc.

[20] Lopez-Rey, Manuel. Criminología Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento, 2005.

Cabe definir que, la Criminología se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen contemplado este como problema individual y como problema social, así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo, las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente y los diversos modelos o sistemas de respuestas al delito[21].

Lo cierto es que ya superado la criminología que se centra en la conducta criminalizada, surge la llamada "Criminología de la reacción social", al reflexionar simplemente en que sin criminalización no hay "Crimen". No obstante, este agnosticismo no es nada satisfactorio y la criminología, por vía marxista o no marxista, va demandando un nuevo límite a su objeto, un nuevo horizonte de proyección, que se va acercando a abarcar como tal a todas las violaciones a los Derechos Humanos, lo cual parece demasiado ambicioso, porque no hay capacidad humana que pueda abarcar semejante campo. La criminología, así entendida, llegaría a abarcar prácticamente toda la crítica social[22].

2.1.4.2. Objeto de la Criminología

En principio, el objeto de la criminología es estudiar al proceso de criminalización y a la realidad de las

[21] Sobre esta y otras posibles definiciones de la criminología, vid. GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, A., Tratado de Criminología, Tirant lo Blanch, 1999, págs. 43 y ss. (sigo citando la 2° Edición del tratado, y no la 3° del 2003); siguiendo a SUTHERLAND, SERRANO MAILLO, A., entiende que interesan a la Criminología el estudio de las causas del delito, las posibles formas de responder al fenómeno criminal (de prevenirlo y controlarlo), la medición o extensión del mismo y el cómo y por qué se elaboran las leyes penales (Introducción a la criminología. Madrid, 2003. Dykinson, págs. 23 a 27)

[22] Idém

conductas socialmente dañosas y las situaciones conflictivas y problemáticas.

Para BARATTA, "una investigación etiológica, o sea una investigación de las variables significativas, puede ser hecha solamente sobre uno de los órdenes de realidad que he propuesto: la realidad del proceso de criminalización y la realidad de comportamientos socialmente dañosos y de situaciones conflictuales y problemáticas. Epistemológicamente, es incorrecto pretender reunir los dos órdenes de la realidad sobre la base de las definiciones legales. La contradicción epistemológica de la criminología positivista y toda criminología etiológica, consiste en la confusión entre los órdenes de realidad por estudiar y en la pretensión de estudiar los hechos definidos como delictivos independientemente de los procesos de definición"[23].

Este objeto de la criminología incluye el estudio de la definición y selección que realiza el sistema penal (control social formal del delito) y otros controles sociales existentes (mecanismos alternativos o paralelos de resolución de conflictos). De esta manera, "la criminología es el saber (conjunto de conocimientos) que nos permite explicar cómo operan los controles sociales punitivos de nuestro margen periférico, que conductas y actitudes promueven, qué efectos provocan y cómo se les encubre en cuanto ello sea necesario y útil para proyectar alternativas a las soluciones punitivas o soluciones

[23] BARATTA 1990, p. 112. Agrega que "el problema de la etiología no ha sido ignorado por la criminología científica y critica. Por el contrario, por las razones que he expuesto hasta ahora, son dos no una, las investigaciones "etiológicas" de las que se puede ocupar la criminología científica. Sin embargo, el status científico de la disciplina debe ser definido en forma diferenciada, según que se trate de investigaciones sobre los procesos de definición o de las situaciones socialmente negativas. Esta diferenciación permite retomar el problema del objeto de una criminología científica desde este doble punto de vista. Para hacer esto, debemos recurrir a una noción suficientemente diferenciada de interdisciplinariedad"

punitivas alternativas menos violentas que las existentes y más adecuadas al progreso social"[24]

2.1.5. DELINCUENCIA JUVENIL Y ENTORNO SOCIAL

El estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias conexas. El constante aumento de los conflictos sociales, y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema, tanto en los países industrializados o centrales, como también en los llamados países periféricos, como son los de América Latina, dentro de los cuales se encuentra nuestro país.

Para comprender el interés por el análisis y la búsqueda de soluciones para la delincuencia juvenil, es necesario ubicar este fenómeno dentro de la problemática de la sociedad actual y la heterogeneidad de zonas, costa, sierra y selva, donde la madurez de cada menor varía. La estructura social en que les ha tocado vivir a los niños y jóvenes de hoy, está caracterizada por una complejidad cada vez mayor, donde la búsqueda de soluciones no depende ni de fórmulas tradicionales, ni de líderes carismáticos.

La delincuencia juvenil se ubica, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales, violencia y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les ha negado todos los derechos humanos, esto es el derecho al desarrollo.

[24] RAUL ZAFFARONI, Eugenio; 1988, Pág. 20." Esto es, para nosotros, aquí (en nuestro margen) y ahora (en este momento histórico)la criminología. No se trata de una ciencia que cierra un horizonte de proyección en la forma de aislamiento de entes, sino que se trata de un saber cuya delimitación epistemológica se produce por efecto de la ligación a la columna vertebral, que es el sistema penal y su operatividad"

Sumado a este contexto, hay que agregar que la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Así tenemos La Familia: Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales. La Escuela, se caracteriza por un marcado énfasis academicista y por la competitividad feroz, borrando el sentido comunitario y la promoción del desarrollo integral de los jóvenes. Los Sistemas de Asistencia y Recreación, como apoyos alternativos, son mínimos y siempre insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la población juvenil.

La delincuencia juvenil es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia. En nuestro país los niveles de delincuencia juvenil han aumentado debido a múltiples factores de riesgo, como el consumo de drogas, la deserción escolar, el abandono familiar, etcétera; motivos por los cuales, cada vez es mayor el número de adolescentes que deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. Según la Defensoría del Pueblo en su Informe Nº 157, a mayo del 2012, existían 2278 adolescentes atendidos por el Servicio de Reinserción Social de Adolescentes Infractores[25], observando que la edad promedio de estos adolescentes es 17 años; y que el robo agravado, es el delito que registra mayor comisión.

A manera de conclusión, se puede decir que pueden ser varias las causas por la cuales el menor puede infringir la ley penal y, los contrastes pueden ser de un extremo a otro, pues puede delinquir

[25] Informe de la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial, mayo 2012.

aquel menor acomodado económicamente como aquél que sufrió la pobreza, pues la falta de amor y atención de la familia lo llevaron a sumergirse en un mundo inhóspito donde el alcoholismo, las drogas y la violencia se apoderaron de él y; el otro debido al hambre y miseria no tuvo más remedio que involucrarse en ese mundo a efectos de poder satisfacer sus necesidades y la de su familia.

El Estado juega un rol importante en este medio, pues el Estado es quién tiene como política primordial la protección del niño y adolescente y, así lo señala nuestra Constitución Política, sin embargo en la realidad y de acuerdo a los índices de pobreza de nuestro país, hay lugares en que la protección de Estado no llega, sea en educación, alimentación, etc. y, por lo tanto la formación y desarrollo de los menores en nuestro no es homogénea, más aún si consideramos, a parte de los estratos sociales- que el desarrollo de los menores es heterogénea debido a las zonas – costa, sierra, selva- en que se encuentren, donde influyen las costumbres y modos de crianza.

2.1.6. NATURALEZA SOCIO-JURÍDICA DE LA DELINCUENCIA

La delincuencia no constituye un fenómeno homogéneo; es, por consiguiente, un concepto colectivo. En la realidad objetiva, la delincuencia se caracteriza como un conjunto de distintos actos de la conducta criminal individual. Si se tiene en consideración la unidad entre el delito y su autor o autores, dependiendo de cada caso en concreto, la delincuencia debe evaluarse como conjunto no solo de delitos, sino sobre todo de delincuentes. La delincuencia tiende a configurarse como un fenómeno aparentemente masivo, superando los rasgos individuales de los delitos y los delincuentes. No es simplemente la suma, sino precisamente un conjunto orgánico de resumen, característico para un territorio determinado (por ejemplo, la zona Pucayacu, zona de cabo Pantoja, zona de Bagazán, zona baja de belén, etc.)

y un tiempo determinado. A la delincuencia como fenómeno le corresponde la unidad dialéctica de todos sus indicadores y propiedades; como fenómeno de la sociedad dividida en clases sociales antagónicas, como fenómeno social y jurídico, y como fenómeno históricamente mutable.

2.1.6.1. Elementos de la Delincuencia

En la delincuencia existe el concepto de elementos, según el criminólogo G. Avanesov[26], de la delincuencia, que son tres: Estado, estructura y dinámica. El estado de la delincuencia es el número de delitos que involucran a sus autores, en uno y otros espacios físicos (por ejemplo, Bellavista Nanay, Buenos Aires, Circunvalación en Punchana; San Antonio, Pradera, Túpac Amaru en Iquitos, Zona Baja del rio Itaya, zona de Bagazán en Belén etc.), hechos delictuosos que se realizan en un periodo concreto (por ejemplo, en un año, en horas de las tardes y las noches). Los indicadores del estado se expresan solo en cifras absolutas, por distritos y comisarias, sin dejar de lado las llamadas cifras negras. En cada espacio físico donde se realiza el escenario del delito, es de encontrar, indiscutiblemente, el nivel o coeficiente de la delincuencia. Para definir de manera más exacta este nivel no se debe tener en cuenta toda la población, sino solo fundamentalmente los grupos de edad, cuyos componentes, en conformidad con la legislación penal vigente (mayores de 18 años), puede ser jurídicamente responsable por la comisión de delito.

La estructura de la delincuencia: Se entiende que esta no hay que entenderla como una simple suma aritmética de delitos, pues entre estos existen determinadas relaciones. El conjunto de delitos y las relaciones entre estos es

[26] Avanesov G. Los fundamentos de la Criminología, Progreso 1985. Pág. 53.

precisamente la estructura de la delincuencia, que determina la proporción de distintos tipos y categorías o grupos de delitos en su total dimensión, que corresponden a uno u otro territorio y en un periodo concreto.

La dinámica de la delincuencia se caracteriza por el movimiento o cambio dentro del periodo concreto, por ejemplo, el representativo básicamente, cinco años. En este caso, en la definición estrecha de dinámica se suele entender lo que real y objetivamente corresponde a la delincuencia en todos sus ámbitos. En la amplia acepción, la dinámica de la delincuencia engloba el movimiento de todos los elementos de la delincuencia: El estado, el nivel y la estructura[27]. Por esta razón, se debe determinar con precisión lo que se tiene o se ha tener en consideración: La dinámica del nivel, de la estructura o del estado, la dinámica de cualesquiera de los dos elementos al mismo tiempo o de la delincuencia en su conjunto.

La dinámica se ocupa del estudio de movimiento en relación con las causas que lo producen. Es la que permite aclarar, no solo el estado, el nivel y la estructura de la delincuencia, sino también su movimiento, la conexión y la continuidad entre sus diversos estados en distintos periodos y la trasformación de un estado a otro. Por consiguiente, el estado, el nivel, al estructura y la dinámica de la delincuencia están interconectados indisolublemente, y su estudio corresponde a la unidad de análisis. Este análisis debe permitir la descomposición en sus partes iguales, manteniendo su particular dinámica.

[27] TAYLOR, WALTON y YOUNG, La nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada, Amorrortu editores, Buenos Aires, 1997, págs. 56 y 57

2.1.6.2. El Fenómeno Socio Jurídico de la Delincuencia

Para la Criminología, la delincuencia es un fenómeno de la vida social porque se produce en su seno y, precisamente, al estudio desde este ámbito sin prescindir de sus características jurídicas. En esta línea de pensamiento es necesario señalar que, la delincuencia es un fenómeno socio-jurídico negativo y peligroso para la sociedad; de este modo, los aspectos social y jurídico de la delincuencia constituyen una unidad indivisible e imprescindible para su análisis. La delincuencia es un hecho objetivo real, pero no siempre es considerado de ese modo por el operador del Derecho, cuando instruye y emite sentencia. La delincuencia es social porque se compone de actos ilícitos que los individuos cometen contra los miembros de la heterogénea sociedad. Esto implica que el enfoque sociológico permite esclarecer el estudio del condicionamiento histórico orientado a la existencia de este fenómeno, teniendo en consideración su naturaleza social. Esta se caracteriza precisamente en el problema antisocial de la delincuencia, que se desarrolla en contraposición a los grandes intereses de las personas que desean conducirse respetando las normas jurídicas.

La delincuencia es un fenómeno socialmente determinado; es por ello que su desarrollo depende fundamentalmente de las condiciones de vida de tal o cual sociedad. La diferencia es abismal entre la sociedad socialista y la capitalista. Esto, por otra parte, implica que el delincuente también espera determinadas condiciones para ejecutar sus acciones ilícitas en contra de sus prójimos. Las condiciones del régimen jurídico de una heterogénea sociedad respecto a otra también juega un rol importante; si las llamadas penas altas se dan sin

haber realizado un diagnóstico situacional, es posible que su cumplimiento por los administrados no supere las expectativas señaladas por los legisladores, debido a la dación de determinadas condiciones de la ley. Además, los actos ilícitos que los individuos realizan contra la sociedad tienen evidentemente una caracterización jurídica, porque están descritos en la ley. Estos actos ilícitos son una infracción de las normas de derecho[28].

Es de advertir además que, la Criminología estudia la delincuencia como fenómeno, como organismo integro en desarrollo y, por consiguiente, el análisis se realiza como venimos señalando en el plano sociológico y jurídico. Técnica y científicamente, no es correcto afirmar que la naturaleza interior de la delincuencia sea social y, la naturaleza exterior sea jurídica[29]. La naturaleza de la delincuencia es siempre socio-jurídica. Este alcance solo puede ser entendido y comprendido por el sociólogo-abogado.

Por esa razón, entre otras, no se puede separar la naturaleza de la delincuencia de su existir y, considerar que la primera es social, mientras que lo segundo se aprecia desde el punto de vista del Derecho y, viceversa. De esta manera se explica que, la delincuencia tiene una sola naturaleza, con el cambio de la cual se modifica o deja de existir el determinado fenómeno; por consiguiente es de señalar que, la naturaleza es la determinación interna de la delincuencia como fenómeno. La naturaleza de la delincuencia es el elemento básico de la investigación de los demás aspectos de este fenómeno-jurídico.

[28] LOMBROSO, Cesare: L'Uomo delinquente, 2ª ed. Boca, Torino, 1878, citado por HERRERO HERRERO, Seis Lecciones de Criminología, cit., pág. 41.
[29] GAROFALO, Raffaele: Estudios Criminalistas, Librería de V. Suárez, Madrid, 1896, págs. 80 y 81. Citado por HERRERO HERRERO, Seis Lecciones de Criminología, cit., pág. 42

2.1.6.3. Delincuencia y Sistema

La naturaleza de todo objeto complejo se pone de manifiesto, fundamentalmente, a nivel de su indagación sistemática. Por consiguiente, al desarrollarse de la manera indicada, los objetos, fenómenos y procesos que constituyen los sistemas pueden ser estudiados en el sistema y al margen de este. Esta situación está también en relación a la delincuencia como fenómeno socio-jurídico[30]. La delincuencia se caracteriza por un conjunto de elementos interconectados.

Los tipos de delincuencia, convencionalmente conocidos como elementos poseen respecto a ella propiedades del subsistema. En este ámbito de pensamientos, algunos delitos también pueden considerarse elementos de la delincuencia. Siendo así, la delincuencia como sistema constituye una interconexión de sus componentes. Tampoco hay que olvidar que la delincuencia es dinámica, esto en razón de que el cambio se percibe constantemente bajo la influencia de las condiciones exteriores del sistema. Precisamente, la delincuencia como elemento de este sistema, se produciré de determinado modo a sí misma, modificándose sin cesar.

2.1.7. DESTINATARIOS DEL CONTROL SOCIAL PUNITIVO Y DERECHOS HUMANOS.

2.1.7.1. Control Social y Derecho Penal.

El Dr. Ernesto Albán Gómez en su obra Manual de Derecho Penal Ecuatoriano manifiesta que “El Derecho Penal puede ser visto, y conceptualizado, desde una doble perspectiva.

[30] Luis de la Barreda Solórzano, INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS SOBRE LA INSEGURIDAD CIUDADANA, “La criminología en América Latina”. Articulo 2009

Fuera del ámbito estrictamente jurídico, la sociedad considera al Derecho Penal, más exactamente a las leyes penales, como un mecanismo de control social y de represión, conjuntamente con la policía y los fiscales[31]. Estos instrumentos se han vuelto necesarios porque la experiencia de la vida social demuestra que, en determinados momentos, ciertos individuos incurren en conductas que atentan gravemente contra los derechos de los demás y que, en general, desconocen las reglas básicas que rigen la convivencia.

La reiteración de tales conductas atentatorias y de la reacción represiva consiguiente hicieron surgir normas, que hoy denominamos penales, que establecían castigos predeterminados a los que quedaban sometidos los "infractores". La evolución de la sociedad, la aparición y la consolidación del estado de derecho y la necesidad de regular cuidadosamente el conjunto de sanciones, para limitar la actividad represiva a los casos indispensables y evitar las arbitrariedades del poder, dieron lugar a que este mecanismo de control y represión se regularizara y formara un sistema de normas que conocemos con el nombre de Derecho Penal."

2.1.7.2. Control Social y Sistema Penal

Hasta el inicio de la década de los años setenta, en el contexto latinoamericano teníamos un discurso criminológico acrítico, a histórica y conformista, por ende no cuestionador y legitimador del control social formal e informal. En esos años podemos ubicar el inicio de lo que es hoy una realidad innegable, que es el nuevo discurso criminológico, cualquiera que sea el nombre con el que pretendamos denominar al nuevo enfoque.

[31] Por: Enrique Hugo MÜLLER SOLON; Abogado; Ex – Defensor del Policía - PERU (2005 – 2006)

El cambio del paradigma etiológico implicó un gran salto que ha permitido desplazarnos del estudio del comportamiento criminal, al análisis y valoración de los procesos e instancias de criminalización; cuestionando la definición porque se constata que tal calificación se encuentra en manos de quien o quienes tienen el poder de definir. Todo ese cambio cuestionador pone también al descubierto la función subalterna y dependiente de una criminología, que se mantuvo tradicionalmente como auxiliar de un derecho penal que con el carácter de ciencia normativa adoptó el modelo lógico-deductivo. La criminología tradicional tomó el modelo causal explicativo propio del positivismo, reducido a la observación de los fenómenos naturales y sociales para tratar de encontrar explicaciones a la conducta criminal[32].

2.1.7.3. Titular y Destinatario de las Normas Penales

Todo ordenamiento jurídico procede y se origina en un sujeto, (el titular), se dirige hacia otro sujeto obligado a acatarlo (el destinatario); de acuerdo con este principio general del Derecho, podemos formular las siguientes preguntas: ¿de quién procede y a quién se dirige la norma penal?

2.1.7.3.1. Titular.-

Se ha sostenido por historiadores del Derecho, que en ciertas épocas, personas particulares u organismos de distinta naturaleza ejercieron el jus puniendi, es decir tuvieron la potestad de determinar delitos y penas. Eran, por lo tanto,

[32] JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Psicoanálisis Criminal. Sexta Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina. 1990

titulares del Derecho Penal, aunque tal afirmación resulta históricamente discutible, en todo caso uno de los caracteres esenciales del Derecho Penal moderno es haber reservado esa atribución exclusivamente para el Estado[33].

Ahora el asunto es incuestionable: sólo el Estado es titular del Derecho Penal; quien puede expedir leyes que establezcan delitos y penas..

2.1.7.3.2. Destinatario.-

La opinión tradicional ha venido sosteniendo que el Derecho Penal tiene como destinatarios a todos los habitantes de un país, se dice, contiene una prohibición que obliga a todos los miembros de la sociedad. Frente a este punto ha surgido la opinión de otros autores, que afirman que las leyes penales tienen como destinatarios a los organismos del propio Estado y especialmente a los jueces, pues, antes que prohibiciones generales, contiene mandatos específicos que los jueces y otros organismos están obligados a cumplir[34].

Así, analizando la ley penal, se afirma que no está redactada como una prohibición o un mandato general. En efecto, no dice: “No matarás”; tampoco: “Está prohibido matar”. La ley penal está concebida más bien como una hipótesis de hecho: “Si alguien matare a otro, será reprimido con tal pena”. Tal disposición

[33] MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Valleta Ediciones. Tomo I y II. Florida. Buenos Aires – Argentina. 2004, pág. 85
[34] IDEM, pág. 86.

legal se dirige expresamente al Juez, quien está obligado a comprobar si efectivamente alguien mató a otro y, si tal hipótesis resultare verdadera, queda obligado también a aplicar la sanción que la ley ha previsto y que organismos del Estado se encargarán de hacerla cumplir.

2.2. SISTEMA PENAL JUVENIL

2.2.1. LA EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DEL INFRACTOR PENAL.

La creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad y con ella del llamado (Derecho de Menores) tiene un origen reciente. A finales del siglo pasado en 1899 se creó el Primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois), experiencia que luego se implantó en Europa. Este hecho marco la culminación de un prolongado proceso de reforma que comenzó a inicios del siglo XIX y que significó la superación de criterios que sometían a los menores de edad que cometían un hecho punible a los juzgados y procedimientos de los adultos[35].

Las críticas formuladas a esta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal.

[35] PALOMBA, Federico: "Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad". En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995. Pág. 11. Revisar al respecto SANZ HERMIDA; 1998.

Durante las primeras décadas del presente siglo esta tendencia se extendió en América Latina bajo el nombre de "Doctrina de la Situación Irregular". Como dice García Méndez fue la primera etapa de reforma jurídica en lo que se refiere al derecho de la infancia de 1919 a 1939, se introduce la especificidad del derecho de menores y se crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores[36].

En el caso de nuestro país, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma que dio un tratamiento orgánico a los menores que se encontraban en tal situación, aunque es necesario recordar que el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal. Así, los artículos 137º a 149º y 410º a 416º, contenía disposiciones relacionadas con el tratamiento de los menores infractores, las medidas que se les podían aplicar y la jurisdicción a la que eran sometidos en base a los postulados básicos de la Doctrina de la Situación Irregular.

2.2.1.1. La Doctrina de la Situación Irregular

La característica central de esta doctrina es la concepción del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica estatal, como un objeto de tutela y no un sujeto de derecho. Como señala Bustos Ramírez "(…) la ideología de la situación irregular convierte al niño y al joven en objeto, y no en sujeto de derechos, en un ser

[36] GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: "Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia". En; Emilio García Méndez - Mary Beloff (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 12. Idéntica opinión tiene Miguel Cillero, ver CILLERO, Miguel: "Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos". Medina Quiroga, Cecilia; Mera Figueroa, Jorge (editores). En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 504.

dependiente, que ha de ser sometido a la intervención protectora y educadora del Estado”[37].

Los lineamientos principales de esta doctrina son señalados por García Méndez, quien indica que “se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores. La ideología de la situación irregular, protectora o educativa, provoca una identificación entre protección al niño y sanción, sobre la base de un pretendido objetivo de beneficencia o bienestar”[38].

Miguel Cillero cita como ejemplo de esta Doctrina al Estatuto de Illinois que indicaba que “es delincuente el menor que infringe cualquier reglamentación del Estado; o es incorregible; o conocidamente se asocia con ladrones; o sin causa, ni permiso de sus padres o guardadores, se aleja de su casa; o crece en la ociosidad o en el crimen; o manifiestamente frecuenta una casa de mala reputación, o donde se venden bebidas tóxicas; o vaga de noche”[39].

Desde la perspectiva de la Doctrina de la Situación Irregular, los menores eran considerados irresponsables

[37] BUSTOS RAMIREZ, Juan: “Perspectivas de un derecho penal del niño”. En; Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Pág. 65.

[38] BUSTOS RAMÍREZ, Juan: “Perspectivas de un derecho penal del niño”. En; Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Pág. 65. Esta afirmación también es compartida por Antonio Carlos Gomes Da Costa. Sobre este último ver Gomes Da Costa, Antonio Carlos: “Pedagogía y justicia”. En; Emilio García Méndez - Mary Beloff (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 60.

[39] CILLERO, Miguel: “Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos”. MEDINA QUIROGA, Cecilia; MERA FIGUEROA, Jorge (editores). En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 505. Idéntico contenido es el que se refleja en la cita que realiza este autor de la Ley Argentina de Patronato y la Ley 4.447 de Protección de Menores de Chile de 1928. En el caso de la legislación nacional, los artículos 143º y siguientes del Código Penal de 1924 tenían un contenido muy parecido.

penalmente. Al ser inimputables, se les trataba como personas incapaces, al igual que a los enfermos mentales. Esta consideración, aparentemente bondadosa los incluía al mismo tiempo, en una categoría de personas diferentes a las normales, siendo la base de una discriminación y marginación[40] que, en términos jurídicos, se expresaba en la pérdida de las garantías personales, reforzando el rol paternal del juez.

Se afirmaba, en el derecho de menores, que las normas aplicables en estos procesos no correspondían al derecho penal, pues tenían naturaleza totalmente distinta. En realidad, ello era una falacia y una mera declaración formal, en tanto la lógica sancionadora era idéntica, resultando falso que el menor quedase fuera del ámbito del derecho penal, cuando en realidad se hallaba dentro de él, pero sin ninguna garantía que lo protegiera[41].

En este proceso, domina el principio inquisitivo contra el modelo procesal de tendencia acusatoria que en la actualidad se propugna para los adultos. Sajón afirma que el Estado asume la defensa tanto del interés del menor como de la sociedad, lo que explica la vigencia del principio inquisitivo, ya que "así como en el proceso penal se encuentran frente a frente dos intereses públicos: el interés en el castigo del reo y el interés en la tutela de la libertad, que el Estado considera de igual importancia y cuida de garantizar ambos en el proceso de menores no hay intereses contrapuestos. Hay un sólo interés, realizar la protección integral del menor y, entonces no cabe mantener equilibrios de derechos contrapuestos, sino

[40]FUNES, Jaime; GONZÁLEZ, Carlos: "Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria". En: Revista El Reformatorio, Año 1, Nº 2. Diciembre 1993/marzo 1994. Pág. 33.
[41]FUNES, Jaime; GONZÁLEZ, Carlos: Op. Cit. Pág. 29.

actuar la voluntad de la ley a través de la relación jurídica procesal, declarando el derecho del menor"[42].

2.2.1.2. La Doctrina de la Protección Integral

La Doctrina de la Situación Irregular comenzó a ser cuestionada por la afectación de los derechos fundamentales[43]del interno, tanto por los criterios para determinar quiénes podrían ser juzgados como infractores, como por el tipo de proceso a los que los sometían[44]. Por ello, emergió la denominada Doctrina de la Protección Integral, que no tuvo un surgimiento espontáneo, sino que, como indica acertadamente Baratta es el resultado de un amplio movimiento social en favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa[45].

La Doctrina de la Protección Integral se caracteriza por reconocer al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos. A decir de García Méndez, esta transformación se podría sintetizar en el paso del menor como objeto de

[42] SAJON, Rafael: "El menor infractor". En; 10º Aniversario. 1976-1986. Tomo II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F., 1986. Págs. 815-817.

[43] Una revisión de la afectación de los derechos de los niños puede observarse en CARRANZA, Elías; GARCIA MENDEZ, Emilio (Organizadores): Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992. Especialmente en el caso de Argentina (LARRANDART: 1992) y Brasil (SEDA: 1992)

[44]Esther GIMENEZ - SALINAS indica que ya en la década de años 40 se empieza a dudar el sentido del derecho tutelar, al haber llegado a privar al menor de sus garantías individuales durante el proceso. En: GIMENEZ - SALINAS I COLOMER, Esther: "Justicia de Menores y Ejecución Penal". En: Poder y Control. Autores Varios. Nº 0 PPU. Barcelona, 1986. Pág. 214

[45]BARATTA, Alessandro: "Infancia y democracia". En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 42

compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos[46].

La Doctrina de la Protección Integral encuentra su máxima expresión normativa en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989[47], que reconoce los derechos del niño como una categoría específica dentro de los derechos humanos, como lo explica el profesor chileno Miguel Cillero[48]. Este instrumento internacional ha servido de orientación para la mayoría de las nuevas legislaciones sobre la materia, al proporcionar lineamientos normativos básicos que deberían seguir todos los Estados. Además, llama la atención de las autoridades estatales, instituciones privadas y sociedad en general, para mejorar las condiciones de vida de la infancia y en especial de aquellos niños que se encuentran en situaciones difíciles.

Los postulados más importantes de la Convención y, de la misma Doctrina de la Protección Integral, son:

- El cambio de visión del niño, de objeto de compasión y represión a un sujeto pleno de derechos.
- La consideración del principio del interés superior del niño, que sirve como garantía (vínculo normativo para asegurar los derechos subjetivos de los niños), norma de interpretación y/o resolución de conflictos; y como criterio orientador de las políticas públicas referidas a la infancia.

[46] GARCIA MENDEZ, Emilio: Derechos de la infancia adolescencia en América Latina. Edino, Quito, 1994. Pág. 91.

[47] Aprobada en el Perú por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 4 de agosto de 1990 y ratificada el 14 del mismo mes por el Presidente.

[48] CILLERO, Miguel: "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño". En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Págs. 73-75.

- La inclusión de los derechos de los niños dentro de los programas de derechos humanos.
- El reconocimiento al niño de derechos y garantías en los casos en los que se encuentre en conflicto con la ley, especialmente la ley penal. En este último caso, la necesidad de diferenciar el grado de responsabilidad según el grupo al que pertenezca.
- El establecer un tratamiento distinto a los niños que se encuentran abandonados con los infractores de la ley penal, separando claramente la aplicación de una política social o política criminal respectivamente.
- Que ante la comisión de una infracción, deba establecerse una serie de medidas alternativas a la privación de libertad, la cual debe ser una medida excepcional y aplicarse por el mínimo plazo posible.
- El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación.

Adicionalmente, existen otros instrumentos internacionales, que si bien no tienen la misma jerarquía de la Convención, deben ser tomados en cuenta para su interpretación y el diseño de políticas en la materia por los Estados. Estos instrumentos internacionales son:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores Reglas de Beijing. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985[49].
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

[49]NACIONES UNIDAS: Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Volumen I (Primera parte) Instrumentos de carácter universal. Centro de Derechos Humanos, Ginebra y Nueva York, 1994 Págs. 366-392

Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990[50].

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y Proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990[51].

2.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL JUVENIL

La Doctrina de la Protección Integral se basa en una concepción punitiva- garantista, que ha configurado lo que se ha denominado sin eufemismos un Derecho Penal Juvenil.

Como ya anotamos anteriormente, desde esta perspectiva el niño o adolescente[52] recobra su categoría de persona y se le reconoce su dignidad. Ello implica que el Estado debe encontrarse a su servicio, pero también el adolescente debe responder por sí mismo, pues tiene capacidad de respuesta especial.

A partir del reconocimiento de la responsabilidad del adolescente, se ha dado origen a un Sistema Penal Juvenil, que si bien se asemeja al de los adultos, guarda determinadas características que lo hacen particular[53]:

[50]NACIONES UNIDAS: Op. Cit. Págs. 281-296

[51]NACIONES UNIDAS: Op. Cit. Págs. 355-365.

[52]La Convención sobre los Derechos del Niño utiliza la expresión niño para referirse a toda persona hasta los 18 años, dentro del cual debe considerarse al sujeto activo del derecho penal juvenil. Nuestra legislación distingue entre niños y adolescentes, siendo estos últimos los únicos que pueden responder ante el Sistema Penal Juvenil. En esta parte utilizaremos indistintamente la expresión niño o adolescente.

[53] BUSTOS RAMÍREZ, Juan: “Perspectivas de un derecho penal del niño”. En; Nueva Doctrina Penal.

2.2.2.1. Sujeto de Derecho Penal Juvenil.-

Se considera que a partir de determinada edad, la única forma coherente de hacer frente a hechos delictivos realizados por un niño (adolescente en nuestra legislación) es utilizando el criterio de la responsabilidad (contra la irresponsabilidad que postula la Doctrina de la Situación Irregular), sin que ello implique exigirle la misma responsabilidad del adulto.

Evidentemente, la responsabilidad penal del adolescente es diferente a la del adulto, por tanto las medidas aplicables en uno u otro supuesto, no deben tener la misma finalidad. Para Baratta[54], se trata de una responsabilidad atenuada, una diferencia de grados manifestada en sanciones diferentes por la finalidad que persiguen. En el caso del niño, aparte del fin represivo que puede ser propio del derecho penal de adultos, se incide en crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos[55].

Considerar al niño como inimputable e irresponsable, hizo que se le conciba como un ser débil, incapaz, que requería de protección[56]. Para Bustos[57], un Estado Social

[54]BARATTA, Alessandro: "Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia". En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995. Pág. 53. Como hemos señalado en una cita anterior, Baratta indica que el derecho aplicable al caso de las infracciones penales, comparte idénticas características básicas al derecho penal.

[55] TIFFER SOTOMAYOR, Carlos: Ley de Justicia Penal Juvenil. Ed. Juritexto San José, Costa Rica, 1996. Pág. 147.

[56]LOPEZ OLIVA, Mabel; ROSSI, Julieta: "La responsabilidad de la persona menor de edad que infringe la Ley Penal". En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura - Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Lima, mayo de 1998. Pág. 19-20. Las autoras recuerdan la influencia del positivismo sobre la percepción del niño como una persona irresponsable. Según la escuela positivista sólo los niños

y Democrático de Derecho debe tener en cuenta que el sujeto sobre el que recae la responsabilidad penal es una persona, por lo que no debe realizarse ninguna discriminación, sea en razón de sus cualidades personales, grupo o sector personal al que pertenece. En tal sentido, al concebirse a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, se entiende que se le puede exigir responsabilidad en tanto se le haya proporcionado las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a quien infringe una norma penal, las garantías básicas que corresponden al adulto, más aquellas propias de una persona en formación. Se entiende que el adolescente tiene la capacidad de comprender sus actos, por lo tanto de ser responsable, pero no en tal magnitud como para someterlo a la jurisdicción de adultos. El proceso de desarrollo y formación de personalidad en la que se encuentra, lo justifica tal como lo señala la regla 4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

En este sentido, un primer paso en la construcción de un sistema de responsabilidad penal juvenil, reside en diferenciar inimputabilidad con la ausencia de responsabilidad, como lo indica el artículo 40°, inciso 3°, literal a) de la Convención[58], según el cual los Estados deben señalar una edad mínima antes de la cual la

protegidos por una buena familia eran salvados de la intervención penal, mientras que el resto era considerado como desviado.

[57] BUSTOS RAMÍREZ, Juan: "Perspectivas de un derecho penal del niño". En; Nueva Doctrina Penal.

[58]CILLERO, Miguel: "Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos". MEDINA QUIROGA, Cecilia; MERA FIGUEROA, Jorge (editores). En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 511.

persona no tiene capacidad para infringir la ley penal. Asimismo, el artículo 1º y 40º de la Convención consideran como menor de edad a toda persona menor de 18 años, debajo del cual se debe establecer una franja de responsabilidad especial con dos categorías:

- Una, en la que el niño tiene una responsabilidad especial por sus actos, siendo el límite máximo la mayoría de edad[59]. En este caso, estamos frente al sujeto del Derecho Penal Juvenil. Una interpretación integral de la Convención, sobre la base de su artículo 1º, permite afirmar que todas las legislaciones deberían señalar un sólo límite para la mayoría de edad, que debe ser los 18 años.
- Otra, en la que el niño no tiene capacidad para realizar actos tipificados en la ley penal, siendo inimputable e irresponsable. La edad límite entre la responsabilidad especial y la absoluta incapacidad, quedará a criterio de la legislación interna de cada país, al no existir una norma que la determine de manera expresa.

2.2.2.2. El Principio de Doble Garantía.-

Se debe reconocer al niño todas las garantías aplicables a los adultos, más aquellas que son propias de su edad y su condición de persona en desarrollo. Ello se fundamenta en los postulados de la Doctrina de la Protección Integral y el principio del interés superior del niño[60].

[59] MONTOYA VIÑAMAGUA, Ángel. Ciencia Penal. 2da. Edición Editora Pilar Campuzano Loaiza. 2000
[60] PINTO, Gimol: Op. Cit. Pág. 5

2.2.2.3. Justicia Penal del Niño y Adolescente.-

Es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los niños y adolescentes acusados de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. Lo que caracteriza el derecho penal del niño y del adolescente es la finalidad educativa y resocializadora de la pena, lo que en primer lugar permite la reparación del daño causado en cualquier fase o etapa del procedimiento y consecuentemente el archivamiento de la causa; y en segundo lugar aconseja la menor restricción de derechos posibles a la hora de imponer la sanción, siendo la privación de libertad el último recurso y solo para infracciones muy graves[61]

2.2.2.4. Principales Problemas de la Adolescencia en el Perú

• Poco acceso a servicios básicos de educación y salud.

• Escasos espacios de participación y de articulación a su entorno.

• Conductas sexuales riesgosas basadas en el inicio temprano de la sexualidad con escasa protección, que derivan en embarazo precoz.

• Vulnerabilidad a conductas adictivas.

• Incremento de la participación de los adolescentes en acciones violentas (barras bravas, pandillas juveniles y pandillas escolares).

Las causas de tales problemas son múltiples. Entre ellas figuran la pobreza (un tercio de los adolescentes es pobre extremo), la inadecuada comunicación en los hogares, la

[61] Naciones Unidas; 2002

violencia familiar, extra familiar, la débil responsabilidad parental y la falta de espacios que acojan adecuadamente a los adolescentes (entre los cuales podemos incluir a la escuela y los medios de comunicación). De otro lado, muchos de ellos desconocen sus derechos y otros se ven afectados por una visión extendida en la sociedad acerca de la peligrosidad de algunos adolescentes.

Los servicios de salud y programas de atención especializada para adolescentes (salud sexual y reproductiva, salud mental, orientación vocacional, implementación de proyectos educativos para adolescentes) son aún limitados en cobertura y calidad.

2.2.3. CONTROL SOCIAL DIRIGIDO AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE QUE INFRINGE LA LEY PENAL.

El niño y el adolescente son la base de la eficacia del control social, pues un niño plenamente adaptado se incorpora fácilmente al sistema sin causarle ningún problema.

Podemos encontrar dos tipos de control social, el informal y el formal. A continuación los abordaremos en cuanto se encuentran dirigidos a los niños y adolescentes.

2.2.3.1. Mecanismos Informales de Control Social Dirigido al Niño y Adolescente.

También se les conoce como los mecanismos de control secundario y son los que la estructura de poder genera a fin de que los adolescentes sean sumisos y adaptados a las reglas sociales.

Podemos distinguir dos niveles de control social, por un lado el activo que busca prevenir cualquier desajuste por medio de una educación en patrones de comportamiento social y, por otro lado el reactivo que es el que se

establece una vez que ya se ha producido la violación de las reglas sociales y se puede dar por medio de dos vertientes: a nivel psíquico expresado en las burlas y el reproche y la física o la violencia aplicada como medio de adaptación social por parte de las instituciones tradicionales como la familia y el colegio[62].

Dos son las notas distintivas del control social informal dirigido a los niños y adolescentes, por un lado carecen de preceptos que determinan la clase de castigo y de otro no existe un procedimiento para impartirlo[63].

2.2.3.2. El Derecho Penal como Instrumento de Control Social del Niño y Adolescente en conflicto con la Ley Penal.

El fracaso de los medios de control social informal ha ocasionado que la sociedad se vea obligada a recurrir al mecanismo artificial del sistema penal a fin de que controlar lo que los medios naturales no puede.[64]

Así, el control formal se realiza por medio de agentes de control penal: policías, fiscales, jueces; quienes actúan usando un conjunto de normas: Código Penal, Código de los Niños y Adolescentes, que se relacionan en un complejo dinámico de funciones[65] cuyas sanciones a diferencia de las del control social informal nunca son neutras sino negativas y estigmatizantes, estando por este motivo, sometidas a normas que tratan de asegurarle objetividad y respeto de las garantías de las personas involucradas en el conflicto.

[62]MIRALLES, Teresa "El Estado y el individuo, la disciplina social en el Pensamiento Criminológico" Vol II, Temis Bogotá , 1983, p. 41.
[63]GARCIA PABLOS DE MOLINA, Op. Cit p 4
[64]VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe "Lecciones de Derecho Penal" Editorial Cuzco, 1990 p 23.
[65]VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Ibídem p.24.

2.2.3.3. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad del adolescente:

En nuestro país, la promulgación del Código de los Niños, significó un cambio de paradigma en el tratamiento legal frente a los adolescentes, por la superación en el plano legal de la llamada Doctrina de la situación irregular en nuestro país.

Hay que relevar dos aspectos fundamentales de este cambio de perspectiva: los niños y adolescentes no son ya objetos de compasión y de represión sino que son sujetos de derechos y, en segundo lugar, en el ámbito penal, se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor pasible de medidas socio educativas perfectamente diferenciada del niño o adolescente en presunto estado de abandono sujeto a medidas de protección.

En nuestro ordenamiento el adolescente mayor de doce años que infringe la ley ya sea como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal es pasible de medidas socio educativas del mismo modo que el adulto de penas. Es decir, tanto las penas como la medidas socio educativas son la respuesta del "Ius Puniendi estatal", entendido este como la facultad del Estado de intervenir y sancionar la comisión de ilícitos y como tales, ambas encuentran su justificación en la idea que tenga el Estado sobre la finalidad de las sanciones que aplica[66].

[66] LUZON PEÑA, Diego "Manual de Derecho Penal " Parte General I Ed. Universitas, Madrid , 1996, p 77-78.

2.2.3.4. Culpabilidad, Inimputabilidad y Responsabilidad Penal

Otro elemento que genera un cambio de perspectiva, dentro de la intervención penal frente a los adolescentes es el de la evolución en la comprensión de inimputabilidad y su incidencia en la configuración de un nuevo sistema de responsabilidad, al servir del filtro o mecanismo selectivo para ser pasible de una sanción distinta a la del derecho penal de adultos.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 20 del Código Penal peruano señala que se encuentra exento de responsabilidad penal el menor de dieciocho años.

Normas como esta, plantean una paradoja en el sistema jurídico de control social, toda vez que por un lado se plantea la inimputabilidad del menor de edad y por otro se reconocen sistemas de responsabilidad a los adolescentes. Por ello cabe preguntarnos: ¿Puede ser responsable penalmente un inimputable?

Ciertamente nuestro Código Penal en el artículo de la referencia ha tomado la opción legislativa de mantener la inimputabilidad dentro del marco penal y a la vez establecer un sistema de responsabilidad en cuya intervención se usan las normas procesales y penales en forma supletoria.

2.2.3.5. Adolescentes penalmente imputables y penalmente responsables

Consecuentemente, si bien al adolescente no se le puede exigir como a un adulto, se le puede exigir como a un adolescente, por ser totalmente imputable y responsable de sus actos como tal. Así, le es reprochable como adolescente su comportamiento ilícito, (culpable) y por lo

tanto puede ser pasible de sanciones penales o sanciones negativas que restringen el ejercicio de sus derechos cuando no responde a la exigencia de protección de los bienes jurídicos.

2.2.3.6. Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de la legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200 de Código Procesal Constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

Ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados como legales, pueden reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

En el caso de los menores de edad, en la Regla 5.1 de las Reglas de Beijing se establece que: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquiera respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

Este principio denominado también principio de “prohibición del exceso” exige que se lleve a efecto un balance de intereses para determinar el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida cautelar guarda relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. En consecuencia, se considera a este principio como un

presupuesto esencial en la regulación del internamiento en todo Estado de Derecho, ya que se presenta como solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal del adolescente y el derecho a la seguridad por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

La privación de libertad de un adolescente infractor debe estar justificada en la proporcionalidad entre la conducta y la lesividad de la infracción respecto de los bienes jurídicos protegidos.

2.3. DEFICIENCIAS NORMATIVAS DEL PROCESO PENAL JUVENIL PERUANO

2.3.1. UNA AMBIGUA RELACIÓN ENTRE EL MODELO PENAL Y MODELO PROCESAL.

Se supone que el modelo penal es de última ratio y de mínima intervención. Al menos en la teoría. Sin embargo, en nuestra legislación al criminalizarse conductas únicamente realizadas por adolescentes y no por adultos como es el caso del pandillaje pernicioso, pone de manifiesto al estigmatizante del adolescente. Con esta situación el modelo de intervención deja de ser mínimo, produciéndose una relación de ambigüedad y divergencia entre el discurso planteado en las normas que consagran el respeto irrestricto de los Derechos de los Niños y Adolescentes como sujetos de Derechos y el interés superior, adscritos a la Doctrina de la Protección Integral, con el modelo de criminalización específico respecto de los adolescentes y las normas que regulan la intervención del Estado para la aplicación del ius puniendi, en su contra.

2.3.2. PROCESO PENAL COMO INSTRUMENTO DE CONTROL SOCIAL Y NO COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Arsenio Oré Guardia[67], señala que el proceso penal como instrumento del control social, busca la afirmación de los bienes jurídicos que la sociedad tutela, teniendo como uno de sus fines principales que los ciudadanos tomen conciencia de un estricto respeto a los bienes jurídicos que la sociedad considera primordiales para la convivencia social (Prevención General Positiva). Sin embargo, considerando que el Proceso Penal y más aún en la Justicia Penal Juvenil, no se puede convertir únicamente en el triunfo del bien sobre el mal, ni en la realización concreta de la justicia, castigando al culpable, debe buscarse la posibilidad de convertirlo en un instrumento eficiente para la solución del conflicto que originó la actividad del estado en el proceso.

2.3.3. INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PENALES EN PROCESOS PENAL SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.

Analizaremos este tópico, advirtiendo que de acuerdo a los tratados, acuerdos y normas supranacionales y nacionales y siendo sobre que además, la norma especializada es la del Código de los Niños y Adolescentes, que establece la protección integral del menor infractor, cuyos dos aspectos fundamentales son: a) Los niños y adolescentes no son ya objetos de compasión y de represión, sino que son sujetos de derechos y, b) Se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor pasible de medidas socio educativas perfectamente diferenciadas del niño o adolescente en presunto estado de abandono sujeto a medidas de protección. En este contexto, consideramos que no obstante las normas plasmadas en el Código de los Niños y Adolescentes, existen vacíos y omisiones sobre el tratamiento y

[67] ORE GUARDIA, Arsenio en "Sobre Violencia Justicia y Eficacia: El Proyecto de Código Procesal Penal" Themis Segunda Epoca, 1995, N°32, p 51.

procedimiento especial a los adolescentes infractores; sin embargo, advertimos que el Código de los Niños y Adolescentes, contiene normas que establecen un procedimiento especial para sancionar las infracciones, con diversas etapas, teniendo en cuenta que básicamente el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes y que los casos sujetos a resolución en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos (artículo X del Título Preliminar) y no de otra forma. En este contexto se han previsto un conjunto de medidas, que ofrecen amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas, y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad, en particular la detención preventiva, como medida de último recurso. En la fase decisoria del procedimiento, la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso y que dure el periodo más breve que proceda el inciso b) del artículo 37. Esto significa que los Estados Partes deben tener un servicio competente de libertad vigilada que permita recurrir en la mayor medida y con la mayor eficacia posible a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria, y la posibilidad de una puesta anticipada en libertad".

2.4. JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA.

2.4.1. LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Si bien la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la cual se basa nuestra legislación de menores no habla sobre justicia restaurativa, por ser un concepto posterior, sin embargo la orientación hacia la protección integral del menor ha dado lugar a su surgimiento.

En estos últimos años, el concepto de justicia restaurativa, que alguien calificó de “atractivo” ha ganado popularidad tanto entre los académicos cuanto en los operadores que determinan las políticas en el ámbito de la justicia penal. Sin embargo, las definiciones no son unívocas. Para algunos, incluso la definición no es posible porque: (I) no es una teoría académica del delito o de la justicia y, (II) los remedios propuestos son muy diversos; o sea, las iniciativas tiene naturaleza plural. Se afirma, entonces, que representa un modo ecléctico de responder exitosamente a determinados problemas penales merced a la experiencia acumulada.

Pero se puede definir a la misma como: “toda acción orientada a hacer justicia reparando el daño causado por el delito, en la que participan víctima, victimario incluida la familia, así como el Estado a través de sus operadores de justicia como tercero imparcial, con el fin de promover la reconciliación entre las partes y fortalecer la seguridad ciudadana[68].

La descripción del modelo de justicia restaurativa es de reciente elaboración, sin embargo, las ideas que la fundamentan vienen desde antiguo. La restitución a la víctima como respuesta económica al hecho delictivo aparece en documentos muy remotos como el Código de Hammurabi y la Ley de las Doce Tablas y, existe desde muchos siglos en los pueblos de diversas culturas[69].

La justicia restaurativa es el producto de la conjunción de tres corrientes de pensamiento ideológicamente heterogéneas:

- La que mostró la fractura de las instituciones tradicionales de regulación y, consecuentemente, la imagen de una comunidad perdida que es necesario revivificar;

[68] CARDENAS DAVILA, Nelly. “Menor Infractor y Justicia Penal Juvenil”. Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 2009.
[69] KEMELMAJER DE CARLUCI, Aida, Justicia Restaurativa, ps. 110, 111.

- La corriente que denunció los efectos devastadores del sistema penal en la vida del delincuente;
- La que propició el desarrollo de mecanismos tendientes a exaltar los derechos del hombre y, consecuentemente, también los de las víctimas.

La confluencia de estas tres corrientes explicaría la ambigüedad del modelo y las dificultades para determinar a su verdadera naturaleza jurídica[70].

En el siglo pasado se desarrolló en todos los sistemas jurídicos el modelo de una justicia de menores tutelar, proteccionista y paternalista. Ese era un sistema arbitrario y carente de principios de legalidad. En el Perú tenemos como ejemplo emblemático el centro de internamiento de adolescentes, mal llamado "reformatorio", conocido comúnmente como "Maranguita". En él se daba a los adolescentes un tratamiento deshumanizante y cuando salían de ahí, eran ya unos avezados delincuentes.

Esas fueron las consecuencias de darle tratamiento previsto en el Derecho Penal de adultos a los niños y adolescentes que entraban en conflicto con la ley Penal.

Lo único que conseguimos fue contribuir con el incremento de la violencia juvenil. Ello llevó a que, al flujo de la Convención de los Derechos del Niño, surgieran procesos de renovación en el enfoque a esta problemática, que se cuestionaron los principios, modelos, instituciones y procedimientos que hasta esa fecha se implementaban. Tomando en consideración a los adolescentes como sujeto de Derechos con intereses que prevalentemente deben ser protegidos, es que surge la llamada Justicia Juvenil Restaurativa, modelo que considero como el más apropiado para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley.

[70] KEMELMAJER DE CARLUCI, Aida, Justicia Restaurativa, p. 119.

Bajo esta concepción se atienden a las causas y efectos del fenómeno del delito, tanto a la víctima como al culpable, bajo la perspectiva de encontrar una solución comunitaria basada en la asunción de responsabilidades personales.

Se busca, al fin y al cabo, restablecer el vínculo social quebrado por el acto trasgresor de la ley. Hasta cierto punto, es un esfuerzo por llegar a una situación similar a la que se tenía antes de la vulneración de la ley, antes de afectar a la víctima y a la comunidad.

Con ello, se busca que la Resolución judicial, que tenía como característica principal la protección de los bienes jurídicos protegidos (constitucionalmente) que habían sido vulnerados con la infracción, tenga como eje motivador las necesidades de desarrollo de los adolescentes.

El proceso de renovación de las legislaciones y de la organización de tribunales específicos para la justicia juvenil, significaron un hito de gran significación en la búsqueda de encontrar solución para reales o supuestos incrementos de la violencia juvenil. Con ello se empieza a considerar a los adolescentes como sujetos de Derechos con intereses prevalentemente protegidos[71].

En los últimos años hemos visto el fortalecimiento del modelo de Justicia Juvenil Restaurativa, como una opción no solamente innovadora, sino fundamentalmente superadora del tutelarismo y del retribucionismo penal. Este modelo significa un esfuerzo creciente por lograr que los diversos actores sociales converjamos sobre esta forma nueva de encarar la justicia juvenil y lograr la convivencia pacífica de la sociedad.

[71] CHUNGA LA MONJA, Fermín. Exposición de motivos del Código de Menores, citado en los Adolescentes y la Justicia, CEAPAZ, Lima, 2000.

En la Declaración de Lima[72] se define a la Justicia Juvenil Restaurativa como:

> "*La justicia juvenil restaurativa es una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido. Este objetivo requiere un proceso en el que el agresor juvenil, la víctima y, de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad, participen juntos activamente para resolver los problemas que se originan del delito. No existe un solo modelo para la práctica de este enfoque de justicia restaurativa."*

La Justicia Juvenil Restaurativa se basa en establecer:

a) La responsabilidad del autor
b) La restauración de la víctima
c) La reintegración del infractor en la comunidad

Es decir, se pone el énfasis "en las consecuencias que el delito ha puesto para una persona en concreto y la necesidad de repararlo", ya que debemos plasmar en la realidad en Principio rector del "Interés Superior del Niño". Entender que estamos hablando de un ser humano, que por la etapa de desarrollo en que se encuentra requiere de una atención especial de parte de los adultos, que realmente lo consideremos como sujeto de derechos y no como un peligro social y un mero objeto de derechos.

La justicia restaurativa se basa en los siguientes principios:

- La participación del ofensor, de la víctima y de la comunidad.

[72] Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa. I Congreso Mundial Sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Noviembre de 2009

- La reparación material y simbólica del daño.
- La responsabilidad completa y directa del autor.
- La reconciliación con la víctima y con la comunidad.
- El compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias.

Tiene, además las siguientes ventajas[73]:

- Promueve la desjudicialización y, por tanto, es menos onerosa para el Estado.
- Procura que el sistema de justicia sea más efectivo, ocupándose de los casos más graves o más complejos.
- Disminuye la tasa de reincidencia procurando la reintegración del delincuente en la sociedad.

Es importante precisar que la justicia restaurativa no se limita sólo a la reparación material, sino que busca, sobre todo, la reparación simbólica. Esto es, la restauración de los lazos comunitarios, víctima-ofensor-comunidad.

Finalmente, la justicia restaurativa es altamente recomendada para la justicia juvenil, por las siguientes razones:

- Porque para los adolescentes la ley puede resultar muy abstracta. Es más fácil para un adolescente entender las consecuencias de su acto cuando puede apreciar la aflicción de la víctima.
- Porque ser encausado judicialmente o verse privado de su libertad, puede resultar estigmatizador para el adolescente.
- Porque la reparación tiene efectos educativos y resocializadores. La reparación puede ayudar al adolescente a comprender las consecuencias de su acto, pero también le da la oportunidad de reivindicarse y de restituirse él mismo como persona.

[73] Caja de Herramientas, Justicia Juvenil Restaurativa, 2007

- Porque trabajar sobre la base de la responsabilidad del adolescente es clave para su educación como ciudadano, po0r cuanto se le considera sujeto de derechos, capaz de responder por sus actos.
- Porque no importa tanto la sanción en sí como la forma de aplicarla. Debe elegirse una sanción que signifique para el adolescente algo nuevo y distinto, que tome en cuenta sus inquietudes y preguntas, que lo motive y sea un reto para querer cambiar.[74]

2.4.2. CAMBIOS PROGRESIVOS EN EL MODELO DE JUSTICIA JUVENIL

En sus esfuerzos por alcanzar estas metas, los Estados considerarán las disposiciones aplicables de instrumentos internacionales, tales como la regla que establece que la justicia retroactiva está prohibida, y especialmente deberán asegurar la implementación de los siguientes derechos del niño:

- Derecho a su presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley.
- Derecho a ser informado inmediatamente sobre los cargos contra él (ella);
- Derecho a una asesoría legal u otra adecuada asistencia;
- Derecho a que una autoridad u órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial determine la materia sin demoras;
- Derecho a ser obligado a prestar una declaración o declararse culpable;
- Derecho a interrogar o hacer que se interrogue a testigos contrarios;
- Derecho a que el fallo que establece que el adolescente ha cometido el presunto delito y que contienen las medidas

[74] http://www.justiciarestaurativa.org/justicia-juvenil-restaurativa.

impuestas sean revisadas por una autoridad u órgano jurisdiccional superior;

- Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete y el Derecho al respeto total de su privacidad en todas las etapas del proceso.[75]

Esto implica un cambio en el modelo de la justicia juvenil, de los viejos modelos tutela y neoretributivo al modelo de la Justicia Restaurativa:

Modelo Tutelar	**Modelo de Justicia Juvenil Restaurativa**
Menor: Niño y adolescente	Adolescente
En necesidad de Protección integral Sujeto de Derechos Con derechos	En conflicto con la ley Sujeto de derechos Con derechos y responsabilidades
Sin garantías procesales Juez de menores Medida a criterio del juez	Con garantías procesales Juez de menores Sanción con fines educativos
Inimputable, sin responsabilidad	Imputable, con responsabilidad atenuada
Medidas beneficiosas	Sanciones, restricciones de derechos
Sistema Inquisitivo: Juez	Sistema contradictorio:

[75] Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa. I Congreso Mundial Sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Noviembre de 2009

investiga y juzga Internamiento temporal (indeterminado) Jurisdicción indeterminada	doble instancia Internamiento como último recurso Jurisdicción especializada
Judicialización como regla	Intervención judicial mínima

Modelo de Justicia Neoretributivo	**Modelo de Justicia Restaurativa**
Baja la edad para incriminar la infancia	Responsabilidad penal
Aparición de tipos penales específicos (pandillaje pernicioso)	Lograr la reparación de la víctima
Incriminación por conductas no penalizadas por adultos y de tipo discriminatorio por la infancia No se fortalece la defensa del imputado	El operador social tiene sólo el rol de informador sino sobre todo el de ayudar al juez en la toma de decisión; inclusive convertirse en una instancia de decisión antes de que el caso llegue al juez
Prioriza el procedimiento penal y no el tratamiento y prevención No toma en cuenta la víctima en las leyes	Es una labor preventiva que apoya la desjudicialización

El sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú, si bien ha mejorado durante los últimos años, no deja de ser aún, un sistema de justicia

retributiva (castigadora), en el cual la regla de pago sigue siendo “mal por mal”. Es notorio que Perú aún está lejos del nuevo modelo moderno de justicia restaurativa, donde el menor infractor se siente responsable del error cometido y desea, consciente y voluntariamente, restaurar el daño ocasionado, tanto a la víctima como a la comunidad, a través de la implementación de medidas socioeducativas en medio abierto (como es el trabajo de interés comunitario por ejemplo), y que se desarrollen acompañadas y supervisadas por profesionales, tales como, trabajadores sociales, educadores y psicólogos.

2.5. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL PERU

2.5.1. CONCEPTOS BÁSICOS

La medidas socioeducativas: Son aquellas disposiciones dictadas por el Juez de Familia con el objeto de lograr la rehabilitación del adolescente infractor. Cuando se habla de medidas socioeducativas en libertad, hacemos referencia a aquellas medidas que conceden a nivel judicial. En el Perú, el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes las cita como Amonestación, Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Asistida, Libertad Restringida e Internación en un establecimiento para tratamiento. Ante ello, queda a facultad del juez establecer la medida más idónea para el infractor previo análisis de las circunstancias en que se dieron, los hechos y la situación judicial de éste.

Las medidas socioeducativas poseen naturaleza jurídica “híbrida” pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intensión es asegurar en

todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente infractor[76].

La Finalidad de la Medida Socioeducativa es de la de garantizar en los menores un adecuado proceso de socialización y su libre desarrollo; es decir, su finalidad es de naturaleza preventiva[77]. El juez, al señalar la medida socioeducativa, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla; en ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados

La Diferencia fundamental entre la Medida Socioeducativa y una Pena: siendo la primera es aplicada a menores sin capacidad de culpabilidad (inimputables o no personas- en términos jurídicos) y la segunda: Sujetos absolutamente responsables.

2.5.2. MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS DISPUESTAS POR MANDATO JUDICIAL

En el caso de menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes establecen diversas medidas socioeducativas, cuya finalidad es lograr la rehabilitación:

2.5.2.1. Amonestación:

Establecido en el art. 231^{0}; consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables. Las recomendaciones que considere pertinentes a favor del adolescente, y algunas orientaciones dirigidas a los padres biológicos o representantes del investigado, con el objeto que la conducta antisocial del adolescente se modifique y logre reincorporarse a la sociedad, como un elemento que contribuya al desarrollo de su comunidad.

[76] GERMAN MANCEBO, Isabel " Menores Infractores/Circuló victimal, San Sebastián, diciembre 2009, p.289

[77] Una posición critica a estas medidas, y sobre todo, a la medida de socioeducativa, Revista electrónica de ciencias penales y criminología, 2010, p.17.

2.5.2.2. Prestación de Servicios a la Comunidad

Establecido en el art, 232°;consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un periodo máximo de seis meses, supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales. Que la actividad que realice no afecte su normal desenvolvimiento educativo, su estado de salud físico y mental o la actividad laboral que desempeñe, el plazo máximo de esta medida es de seis meses, determinándose que la realización de las tareas que se dispongan serán verificadas y fiscalizadas por un equipo técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaria de la Comisión Ejecutiva, en coordinación con los gobiernos de carácter local

2.5.2.3. Libertad Asistida:

Establecido en el art 233°; consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses. Se deberá ejecutarse a través del nombramiento de una persona que ejercerá las atribuciones de un tutor, con el objeto de recomendar y orientar al adolescente, como a los integrantes de su núcleo familiar, debiendo asumir también funciones de vigilancia y promoción a favor del menor de edad, en el cumplimiento de esta gestión se exige que se informe periódicamente al órgano jurisdiccional, respecto a la ejecución de la medida antes aludida; la cual se aplicará en un plazo máximo de 8 meses, en este aspecto también se debe indicar que si

existe un incumplimiento injustificado y reiterado de esta medida, se podrá disponer la aplicación de la internación al adolescente.

2.5.2.4. Libertad Restringida:

Establecido en el art. 234°; consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendiente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses. Esta medida tiene como objeto orientar, educar y reinsertar al adolescente infractor dentro de la sociedad, siendo el plazo máximo 12 meses, siendo factible también aplicar la norma contenida en el artículo 236° inciso c) de este Código.

2.5.2.5. Internamiento

Es la última medida socioeducativa que determina el área jurisdiccional, de acuerdo al artículo 235° Código del Niño y el Adolescente, se dictamina en casos de adolescentes con problemas de conducta severa que no pueden recibir el tratamiento de una forma ambulatoria, es preciso en estos casos darle el internamiento para que pueda recibir un adecuado apoyo multidisciplinario con el fin de modificar la conducta inadecuada y reciba una orientación y consejería psicosocial permanente, de acuerdo al Sistema de Reinserción Social.

2.5.3. LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO:

La Medida socioeducativa de internamiento responde a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente

grave de los hechos que se cometieron, caracterizados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. *Entendiéndose que la aplicación de dicha medida es para el tratamiento respectivo, la misma se dará cumpliendo requisitos por la gravedad del acto, por la reiteración de las infracciones graves o por incumplimiento de la medida*[78]*. La Convención sobre los Derechos del Niño determina "que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso" Art. 37 de la C.D.N.*

La Medida Socioeducativa de Internamiento se deberá aplicar como última decisión, toda vez que implica restringir el derecho de gozar del libre tránsito; en este supuesto, se señala que se deberá establecer el plazo de cumplimiento, dentro del periodo mínimo que el Juez Especializado considere pertinente, para lo cual evaluará la situación personal del investigado, como la gravedad del hecho antisocial, no debiendo excederse el término de 6 años, con la excepción prevista en el artículo 196° del presente Código, cuando el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en su calidad de cabecilla, líder o jefe, en este supuesto la internación será no menor de tres ni mayor de cinco años.

La Medida Socioeducativa de internamiento conlleva la privación de libertad del adolescente infractor en un establecimiento juvenil. En cuanto a la duración de esta medida socioeducativa, según lo índica el art. 194 in fine del Código de los Niños y Adolescente cabe distinguir dos tramos: a) Los adolescente cuya edad se encuentra comprendida entre los 14 a 16 años de edad se les aplicara una medida socioeducativa de internación no mayor a cuatro (04) años y b) en caso de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de 16 hasta antes de cumplir

[78] Estas reglas adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985

18 años, se aplicara la medida socioeducativa de internamiento no mayor de seis (06) años.[79]

El código de los Niños y Adolescentes al establecer que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tiene su ámbito de aplicación subjetiva para aquellas personas que se encuentren entre los 14 y 18 años de edad al momento de realizar la conducta considerada delictiva, reconoce que éstos tienen capacidad de imputabilidad especifica, condicionada y diferenciada en referencia al hecho cronológico de la edad y al propio desarrollo del proceso formativo del menor que a todas luces se observa inconcluso por parte de las ciencias del comportamiento, todo lo anterior fundamenta la no erradicación o exclusión de la responsabilidad penal sino una respuesta estatal especial y diferenciada.

En que la capacidad de imputabilidad de un adolescente: " (…) no es exactamente igual y equivalente a la del adulto que ya ha culminado su ciclo formativo; una personalidad en evolución debe ofrecer variables de madurez y cierta tendencia al peso de la influencia de terceros, externas o telúrica, realidad que no puede ser desconocida por el derecho penal, disciplina que admitiendo la imputabilidad, ha de aceptar que se trata de una capacidad especifica y peculiar, lo cual debe tener como consecuencia toda serie de matices, reflejados en la normatividad que se adopte.

La medida socioeducativa de internamiento es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (06) años, su límite mínimo es de dos (02) días, por remisión, y cuya aplicación solo se dará según el artículo 236° CNA cuando: a) se trata de acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro (04) años; b) por reiteración en la

[79] Estas reglas adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985

perpetración de otras infracciones graves; c) por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta.

El objetivo prioritario del internamiento es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia de infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad.

En consecuencia, si el tipo legal consagrado en el Código Penal vigente al tiempo en que se perpetró el ilícito, establece una sanción mayor de cuatro años, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para aplicar en la sentencia respectiva la internación del infractor; de otro lado, la reiteración del adolescente en la comisión de actos ilícitos graves, determina una conducta antisocial repetitiva y constante, que obviamente pone en riesgo o vulnera diversos bienes jurídicos tutelados por la ley; asimismo en el supuesto que el adolescente en forma constante no cumpla a cabalidad con la medida socio - educativa impuesta anteriormente y no justifica este comportamiento, se le revocará el aludido mandato y se dispondrá el internamiento del infractor. Evidentemente, se establece que el adolescente deberá manifestar un comportamiento negativo, que decidirá al Juez Especializado imponer la medida de internación, a fin de lograr su reeducación, observándose para tal fin, que la conducta antisocial asumida sea de carácter doloso y no culposo.

Sobre la medida de internamiento las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de Libertad – (Reglas de la Habana) ponen énfasis en no limitar la privación de libertad como única medida sancionadora ante el supuesto de transgresión de la ley penal, conforme a lo establecido en las

Reglas de Beijing y en la Convención de los Derechos del Niño que conciben al internamiento como una medida de última ratio[80].

2.6. NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

En este apartado, sobre el Internamiento en Adolescentes Infractores penal existen diversas Normas que a nivel Internacional buscan armonizar los procedimientos Jurisdiccionales teniendo como base fundamental las Declaración Universal de los Derechos del Niño promulgado por las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana de los Derecho Humanos.

2.6.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

Fue ratificada en el referéndum del 31 de octubre de 1993, y entra en vigencia el 31 de diciembre de 1993, durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori.

En la Constitución, en el artículo 1º se señala en forma terminante que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El artículo 2º de la Constitución Política del Perú, prescribe que toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. En el comentario a estos dos puntos de los artículos ya mencionados, se deja establecido que la vida humana empieza desde el mismo instante de la concepción, de conformidad con la legislación vigente.

En el artículo 4, se deja establecido lo siguiente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen

[80] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/100 de 14 de diciembre de 1990.

a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad."

2.6.2. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Nuestro país vive hace ya varios años una fuerte crisis económica, social, política y moral, siendo la Infancia, el sector de la población más afectado. El recrudecimiento de la crisis social y las bases sociológicas de los estados, obligaron a crear las organizaciones de bienestar social y que supusieron un profundo cambio en la respuesta a los menores en muchos de los países de nuestra área cultural. Los cambios en la familia y la aparición de la adolescencia como un nuevo status, potenciaron importantes reformas en la legislación de menores. Una respuesta a nivel legislativo a esta situación, constituye la promulgación en Diciembre de 1992 y la puesta en vigencia en Junio de 1993, del Código del Niño y el Adolescente. Esta ley, incorpora la Convención por los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que significa, la adopción de la doctrina de la Protección Integral en nuestro ordenamiento jurídico en esta materia.

En materia de infracción penal:

- Se establece la diferencia entre niños (desde la concepción hasta los 12 años), quienes pueden ser sujetos de medidas de protección, y los adolescentes (desde los 12 hasta antes de cumplir los 18 años).
- La responsabilidad penal especial solo se aplica al caso del adolescente cuya edad fluctúe entre los 14[81] y los 18 años, quien si bien es inimputable (no puede ser procesado como un adulto), sí puede ser sometido a un proceso judicial en el cual responderá por la infracción a una norma penal. En caso de comprobarse su responsabilidad se puede

[81] Inicialmente, a los 12 años, la edad de responsabilidad se elevó posteriormente a los 14 en el año 2007, mediante el Decreto Legislativo N° 990.

aplicarle alguna medida socioeducativa: desde la amonestación hasta la privación de la libertad de seis años como máximo.

- Se establece para el adolescente un conjunto de garantías sustantivas, procesales y de ejecución, las cuales tienen como contenido mínimo lo aplicable para los adultos. Asimismo existe un conjunto de garantías o derechos específicos, especialmente relacionados con la protección de su identidad e integridad.
- Se crea una judicatura especializada en el Poder Judicial y el Ministerio Público, que cuentan con el apoyo de una unidad especializada de la PNP.
- Luego de detenido el adolescente, en supuestos idénticos a los del adulto (Artículo 2º, inciso 24 literal «f» de la Constitución Política), y puesto a disposición del Ministerio Público, se desarrolla un trámite similar al del adulto, adicionándose la posibilidad de que, en caso de que la infracción penal sea leve, el Fiscal de Familia puede disponer la Remisión de la investigación (Artículo 206º del CNA) e incorporarlo a un Programa de Orientación (para él y su familia), a cargo de una institución pública o privada autorizada y supervisada por el entonces Ministerio de la Mujer y Desarrollo (MIMDES).
- Si el Fiscal denuncia, remite la documentación al Juez de Familia para el inicio del proceso que se puede realizar con el adolescente en libertad (entregándolo a sus padres o responsables) o con internamiento preventivo en un Centro Juvenil.
- Durante el proceso, el adolescente puede solicitar (mediante una terminación anticipada) la Remisión, de modo que se le separe del proceso y se le imponga una medida socioeducativa (Artículo 226° del CNA). Ello se

producirá solo en el caso de que la infracción no revista gravedad.

- De ser encontrado responsable, el adolescente puede ser sujeto a cualquiera de las medidas socioeducativas (Artículo 217° del CNA): Amonestación, Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Asistida, Libertad Restringida e Internación en un establecimiento cerrado[82].
- En el caso del internamiento estipulado en el art 235; que es medida privativa de libertad que no excederá seis (06) años

En los fundamentos establecidos art 215 El juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

a) La existencia del daño causado;

b) La gravedad de los hechos;

c) El grado de responsabilidad del adolescente; y

d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.

Se analizará la gravedad del hecho investigado, así como el grado de participación del infractor; de otro lado, es imprescindible que se aprecie convenientemente el informe que deberá realizar el Equipo multidisciplinario, toda vez que permitirá conocer exactamente el entorno social en el cual se ha desarrollado el adolescente y si éste tiene alguna alteración en sus factores endógenos o exógenos, es importante en este aspecto, la evaluación psicológica, lo cual establecerá si existe algún elemento de criminalidad psicológica, e igual modo es menester que se verifique el informe social de la célula familiar del menor

[82] La ejecución de dichas medidas se encuentra a cargo de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, a excepción de la amonestación a cargo del Juez

investigado, a efectos de determinar su condición socio - económica.

Del mismo modo en la Sentencia según el art. 216 se establecerá:

a) La exposición de los hechos;
b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
c) La medida socio - educativa que se imponga, y
d) La reparación civil.

El contenido de la sentencia, tendrá una parte expositiva, en la cual se detallarán los hechos que han determinado la investigación tutelar, seguidamente se señalará los aspectos que configuren la tipicidad del acto antisocial, con el objeto de establecer la adecuación de la conducta del adolescente al tipo legal preceptuado en el Código Penal; por último se determinará la sanción respectiva, mediante la imposición de la medida socio - educativa correspondiente; la cual tiene por finalidad lograr la reeducación y resocialización del infractor, observándose que la resolución también deberá señalar el monto de la reparación civil con el objeto de resarcir el daño causado, para lo cual la parte agraviada o sus parientes o representantes legales deberán constituirse como parte civil.

2.6.3. LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), fueron aprobadas por la asamblea general de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 e incluidas en la resolución Nº 40/33.

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el

bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permite reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, debe reducir al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Estas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplican siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad puede perder todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

Respecto a la Medida Socioeducativa de Internamiento, que en su artículo 17, el mismo que trata sobre Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución, en el primer acápite inciso c) establece que “sólo se impondrá la privación de libertad personal en caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”.

2.6.4. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Estas son las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación: la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.

La prevención general (art.9) debe consistir en “planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno” y debe incluir entre otras cosas mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y no gubernamentales; supervisión y evaluación continuas; participación comunitaria mediante un amplio abanico de servicios y programas; cooperación interdisciplinaria, participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención.

Se recalca en varias ocasiones que las políticas de prevención deberían ser ante todo políticas para los jóvenes: “medios educativos o de otras índoles que sirvan de cimiento al desarrollo personal de todos los jóvenes.”

Los “procesos de socialización” se presentan en el capítulo 10: “Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en situaciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias”.

El amplio alcance de las Directrices de Riad presenta también cierto interés debido a la relación que establece con la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas (1989), cuyo alcance es, también en este caso, una de las principales características. El objetivo de ambos instrumentos es mejorar la situación de los niños en general. Además, las directrices insisten también en la importancia de dichas medidas para la prevención de la delincuencia.

Respecto a la Medida Socioeducativa de Internamiento, en su anexo, tema V, que habla de la Política Social, en el acápite 46, se señala que “Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven.”

2.6.5. CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1924 SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de Noviembre de 1989, entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad y reconoce sus derechos y asistencia especiales para el logro de su bienestar. En toda acción o medida que se tome en relación a ellos, se considerará el interés superior del niño, debiendo ser

escuchado y su opinión tomada en cuenta. Todo niño que sea privado de libertad deberá ser tratado con dignidad y humanidad, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad y se promoverá su reintegración social.

Respecto a la Medida Socioeducativa de Internamiento, el mismo que es un Instrumento Internacional que recoge sobre Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 37, inciso b) refiere "... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda", inciso c) refiere "... todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al Interés Superior del Niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por media de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales y articulo 40 inciso uno señala "... que fortalezca el respeto del Niño por los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del Niño y la Importancia de Promover la Reintegración del Niño y de la que éste asuma una función constructiva en la Sociedad".

2.6.6. REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD,

Mediante la Resolución 45/113 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó estas reglas amparándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos de los Niños, así

coma otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos y al Bienestar de los Jóvenes; la Regla en mención en su Anexo, refiere en su Primer Tema sobre la Perspectiva Fundamentales, en su acápite 2, refiere, Segunda Parte *"La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales*, La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo", así como en el segundo tema, el mismo que refiere sobre los alcances y aplicación de las reglas, en su acápite once, *inciso b) refiere "Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*

2.7. INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTE EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.7.1. BOLIVIA:

El Código del Niño, Niña y Adolescentes: establece para las Medidas Socioeducativas, en su artículo 237° (Clases), Comprobada la comisión de una infracción, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar las siguientes medidas: 3. Privativas de libertad: c. Privación de libertad en Centros Especializados.

Por lo tanto en el Artículo 249º (PRIVACION DE LIBERTAD).- Esta medida será aplicada sólo por el Juez de la Niñez y Adolescencia y estará sujeta a principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo. Durante la privación de libertad se permitirá la realización de ciertas actividades externas a criterio del equipo

técnico de la entidad, salvo expresa determinación contraria del Juez.

2.7.2. BRASIL

La Ley N° 8,069, Estatuto de la Niñez y la Adolescencia: establece para las Medidas Socioeducativas, en su Art. 112. Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas: (…) VI - internación en establecimiento educacional; y además en el Art. 121. La internación constituye medida privativa de la libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. 2°. La medida no tiene plazo determinado, debiendo reevaluarse su mantenimiento, mediante decisión fundamentada, cada seis meses a lo máximo. § 3°. En hipótesis ninguna el período máximo de internación será superior a tres años, y finalmente en el Art. 122. La medida de internación sólo podrá aplicarse cuando: I - se trate de acto infractor cometido mediante grave amenaza o violencia a persona; II - por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; III - por falta de cumplimiento, reiterada e injustificablemente, de la medida impuesta anteriormente.

2.7.3. COLOMBIA

El Código de la Infancia y Adolescencia establece, en su artículo 177 sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal: 6. La privación de libertad en centro de atención especializado, por lo tanto en su artículo 187. la privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de

libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años. En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

2.7.4. CHILE

Ley N° 20084, al código establecido de sobre los niños y adolescente, en su Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

a) Los Centros para la Internación en Régimen Semi cerrado.

b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.

c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Esta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o

en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

2.7.5. ECUADOR

El código de la niñez y adolescencia, se establece en el Art. 369 inciso 10. Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores a catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

2.7.6. PARAGUAY

El código de la Niñez y Adolescencia, establece como la medida privativa de libertad art. 206 de la naturaleza de la medida privativa de libertad. La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado; b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta; c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas; d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o, e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de

la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año. Asimismo en el art. 207 de la duración de la medida privativa de liberta, La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

2.7.7. URUGUAY

El código de la niñez y adolescencia, en el artículo 121 (Medidas en régimen de internación sin conformidad del niño o adolescente).- El Juez solamente podrá ordenar la internación compulsiva en los siguientes casos:

A) Niño o adolescente con patología psiquiátrica.

B) Niño o adolescente que curse episodios agudos vinculados al consumo de drogas.

C) Niño o adolescente necesitado de urgente tratamiento médico destinado a protegerlo de grave riesgo a su vida o su salud.

En todos los casos deberá existir prescripción médica. El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual duración mediando indicación médica hasta el alta de internación.

El Instituto Nacional del Menor podrá aplicar directamente estas medidas mediando indicación médica y cuando su intervención obedezca a la situación de un niño o adolescente que pone en riesgo inminente su vida o la integridad física de otras personas, de todo lo que se dará cuenta inmediata al Juez de Familia de Urgencia

2.7.8. VENEZUELA

La Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente N° 5266, establece en las sanciones en el artículo 620° Tipos. Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas. f) Privación de libertad, en el artículo 628° Privación de Libertad. Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público cual sólo podrá salir por orden judicial. Y en el Parágrafo Primero: La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescente que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la Ley penal para el hecho punible correspondiente.

TÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de Estudio

La presente investigación será *básica,* ya que se va a tratar de aclarar los conceptos y dogmas con respecto a las sentencias emitidas en los Juzgados Especializados de Familia de Maynas, para así determinar si se realizó una inadecuada aplicación o incumplimiento de aplicación de las normas nacionales e internacionales. Asimismo será *aplicada,* en la medida en que sus alcances sean útiles al mayor número de operadores del derecho.

3.1.2. Nivel de Investigación

Será explorativa en una primera etapa, por cuanto describiremos el problema de una indebida aplicación o incumplimiento de aplicación de las normas nacionales e internacional; luego pasaremos a hacer un tipo de investigación descriptiva, cuando encontremos los orígenes y efectos del problema y finalmente terminaremos haciendo una investigación analítica, cuando contrastemos con la realidad a nuestra hipótesis en investigación.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Diseño de la Investigación

Si nos ubicamos dentro del marco particular de una Investigación Jurídica debemos indicar que, el presente estudio puede clasificarse dentro del método Cuantitativo porque el estudio estará orientado a la aplicación correcta de las Normas Nacionales e Internacionales en el Medida Socioeducativa de

INTERNAMIENTO EN ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL EN LA CIUDAD DE IQUITOS durante el periodo 2011-2013, asimismo para la recolección de datos se empleará el análisis documental.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DEL ESTUDIO

3.3.1. La Población

La población del presente estudio de investigación es *homogénea y estática,* estará constituida por las sentencias expedidas por los Juzgados Especializados de Familia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, sobre la aplicación correcta de las Normas Nacionales e Internacionales en el Medida Socioeducativa de INTERNAMIENTO EN ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL EN LA CIUDAD DE IQUITOS durante el periodo 2011-2013.

3.3.2. La Muestra

La muestra representativa está definida en forma *probalística,* debido a que serán seleccionas mediante métodos aleatorios y, estará constituida por el 10% de las sentencias judiciales (06 sentencias judiciales) que fueron expedida por los Juzgados Especializados de Familia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto durante los años 2011 al 2013 (53 sentencias judiciales), donde se declaró a 61 adolescentes infractores a la ley penal.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.4.1. Técnicas:

Para recabar la información que enriquezca la presente investigación recurriremos a:

a) La técnica del análisis documental; utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de la institución; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables dependiente e independiente: Tipificación, Doctrina y Jurisprudencia Nacional e Internacional, Los Principios de Derecho y la Interpretación Normativa Nacional e Internacional, Expedientes judiciales de Internamiento de Adolescente Infractores.

b) La técnica de la encuesta; utilizando como instrumento un cuestionario que, tendrá como informantes a los Magistrados (jueces y fiscales) y Abogados; que aplicaremos para obtener los datos del dominio de las variables.

3.4.2. Instrumentos:

Los principales instrumentos que utilizaremos en la investigación son:

- Guía de Preguntas.
- Cuestionario.
- Cuadros Estadísticos.
- Libros, Páginas virtuales, Expedientes y Sentencias Judiciales.

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se tendrá en cuenta los siguientes pasos:

1. Se solicitará al Coordinador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, el documento que acredita la autorización para realizar el acopio de los datos de las entrevistas y de las Sentencias Judiciales de la tesis.

2. Se seleccionará los libros, revistas e información de internet que formarán parte del presente estudio.
3. Se procederá posteriormente a la recolección de la información recolectada de las entrevistas y de las Sentencias Judiciales.
4. La recolección de datos se realizara en los turnos de mañana y tarde y estará bajo la responsabilidad de los autores de la tesis.
5. Después de la recolección de datos de las entrevistas y de las Sentencias Judiciales se procederá a la sistematización de la información para su posterior análisis.
6. Terminado el análisis y la interpretación de los hallazgos se procederá a elaborar el informe final de la tesis, para su posterior presentación y aprobación respectiva.

3.6. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La protección de los derechos humanos y, la aplicación de los principios éticos serán manejadas teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La información recolectada se realizará teniendo en cuenta la confidencialidad.
- Se aplicarán los siguientes valores: respeto, la puntualidad y la responsabilidad.
- La información será procesada y analizada en forma agrupada.
- Los datos obtenidos en la recolección de la información solo servirán para fines de la investigación.

TÍTULO IV

DE LOS RESULTADOS

IV. RESULTADOS Y DISCUSIONES

DE LOS RESULTADOS Y LAS DISCUSIONES

En el presente capitulo se procederá a analizar la información obtenida, tanto en las encuestas, entrevistas y en la información extraída de los expedientes y sentencias judiciales de procesos por la Infracción a la Ley Penal con Medida Socioeducativa de Internamiento, el cual incluirá un resumen de los datos recolectados a través del análisis descriptivos e inferencial, para posteriormente realizar la contrastación y comprobación de nuestras hipótesis.

Al respecto debemos señalar que, en las encuestas y entrevistas, no se ha utilizado la técnica de preguntas sugeridas, es decir, aquella en donde la pregunta contiene la propia respuesta; ya que esta técnica nos podría arrojar datos superfluos. Por ello utilizamos preguntas directas (técnicas) donde se ve reflejado el real conocimiento del tema que tiene el encuestado o entrevistado.

Por otro lado resulta necesario hacer la precisión que, cuando realizamos la interpretación y análisis de las tablas y cuadros de los expedientes y sentencias judiciales, nos referiremos al número de expediente del cual extrajimos la información con el siguiente dato: número de expediente, año y el juzgado al cual corresponde, por ejemplo: "Exp. 2010-771-02". En donde "2010" representa el año del expediente; "771" representa el número de expediente; y "02" representa el Juzgado Especializado de Familia del cual proviene el expediente. Esta información respecto del expediente judicial no es con el propósito de desacreditar la labor del órgano jurisdiccional que pudo aplicar una posición distinta a la nuestra; sino que ello se hará con fines estrictamente de verificación, credibilidad y seriedad en la información obtenida y en el resultado que se proyecta. Realizadas las aclaraciones pertinentes, pasamos a analizar los resultados obtenidos.

PRESENTACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESULTADOS

4.1. PROCESOS CON SENTENCIAS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO EN LOS AÑOS 2011- 2013, CON MEDIDA SOCIOEDUCATIVA (Amonestación, Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Asistida, Libertad Restringida e Internamiento)

TABLA N° 01

Sentencias a los adolescentes infractores a la ley penal en los Juzgados Especializados de Familia de Maynas en los años 2011 -2013, con medida socioeducativa Amonestación, Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Asistida, Libertad Restringida e Internamiento) , según infracción penal

N°	**Medida Socioeducativas**	**Años**			**Total**	
		2011	***2012***	***2013***	***T***	***%***
01	AMONESTACIÓN	01	01	00	02	0.8
02	PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	77	71	65	213	79.4
03	LIBERTAD ASISTIDA	00	00	00	00	00
04	LIBERTAD RESTRINGIDA	00	00	00	00	00
05	**INTERNAMIENTO**	**17**	**21**	**15**	**53**	**19.8**
TOTAL		95	93	80	268	100

Fuente: Registro de Adolescentes Infractores de la Corte Superior de Justicia de Loreto- Sala Civil Mixta de CSJL, con Medidas Socioeducativas (2° Juzgado Especializado de Familia de Maynas y Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Maynas)

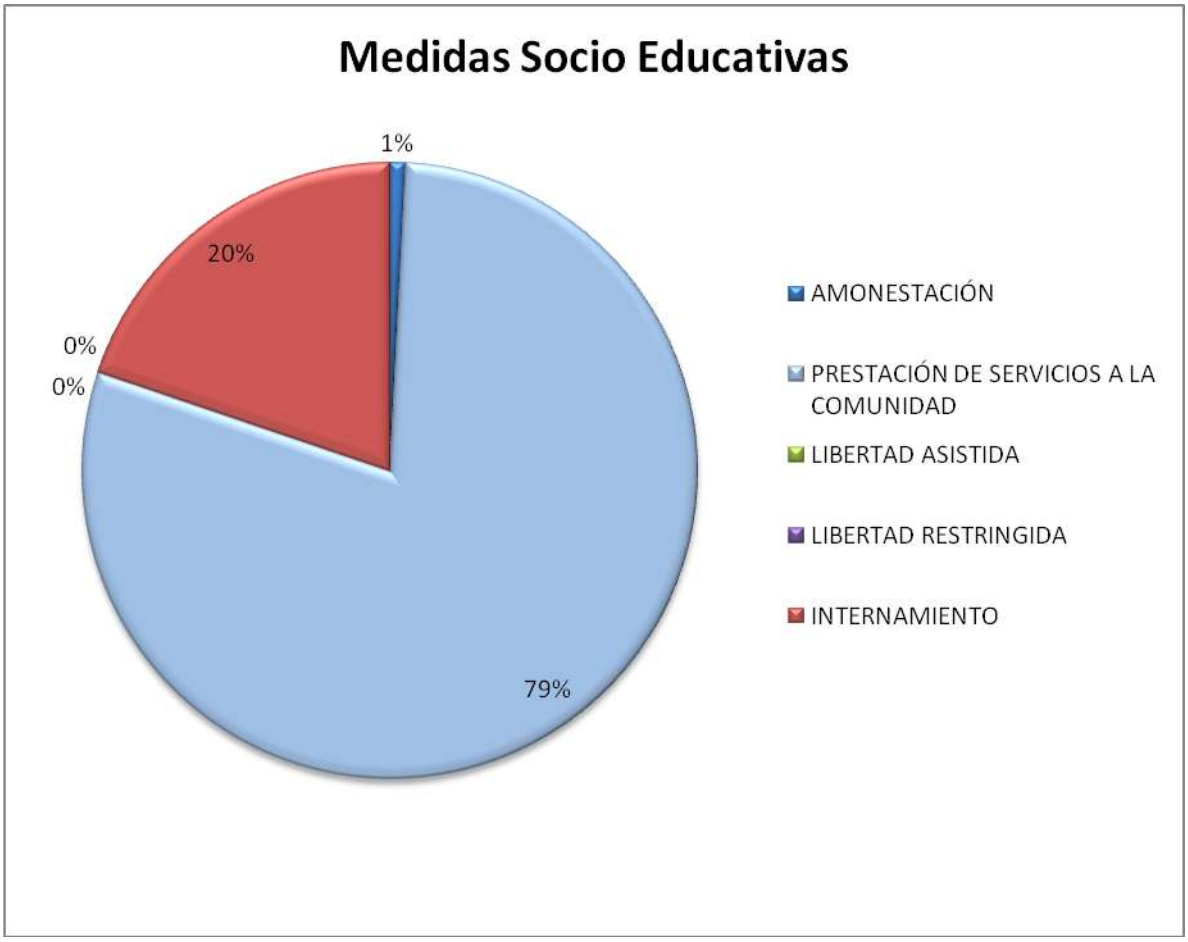

Gráfico 1. Medida Socio Educativa

Descripción:

1. En los años 2011 al 2013, los Juzgados Especializados de Familia de Maynas, se expidió 268 sentencias con medidas socioeducativas para los adolescentes infractores a la ley penal de los cuales 95 sentencias (35.4%) correspondieron al año 2011,

93 sentencias (34.7%) al 2012 y 80 sentencias (29.9%) al año 2013.

2. Las Sentencias con medidas socioeducativas, cometidas por los adolescentes infractores a la ley penal fueron:
   - Amonestación, 02 sentencias (0.8%) de los cuales 01 se procesaron el año 2011, 01 el año 2012 y 00 el año 2013.
   - Prestación de Servicios a la Comunidad, 213 sentencias (79.4%) de los cuales 77 se procesaron el año 2011, 71 el año 2012 y 65 el año 2013.
   - Libertad Asistida, 00 sentencias (00%) de los cuales 00 se procesaron en el año 2011, 00 el año 2012 y 00 el año 2013.
   - Libertad Restringida, 00 sentencias (00%) de los cuales 00 se procesaron en el año 2011, 00 el año 2012 y 00 el año 2013.
   - Internamiento, 53 sentencias (19.8%) de los cuales 17 se procesaron en el año 2011, 21 el año 2012 y 15 el año 2013.
3. Los datos nos permiten deducir que en el año 2013, se redujo en 05% las infracciones penales con medidas socioeducativas en relación al año 2012 y, en 06 % respecto al año 2011.

4.2. PROCESOS CON SENTENCIAS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO EN LOS AÑOS 2011- 2013, CON MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO

TABLA N° 02

Sentencias a los adolescentes infractores a la ley penal en los Juzgados Especializados de Familia de Maynas en los años 2011 -2013, con medida socioeducativa de Internamiento, según infracción penal

N°	**Infracción Penal**	**Años**			**Total**	
		2011	***2012***	***2013***	***T***	***%***
01	Contra el PATRIMONIO	13	16	12	41	77
02	Contra la LIBERTAD SEXUAL	04	01	02	07	13
03	Contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	00	03	01	04	8
04	Contra la SALUD PÚBLICA	00	01	00	01	2
TOTAL		17	21	15	53	100

Fuente: Registro de Adolescentes Infractores de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con Medida Socioeducativa de Internamiento (2° Juzgado Especializado de Familia de Maynas y Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Maynas)

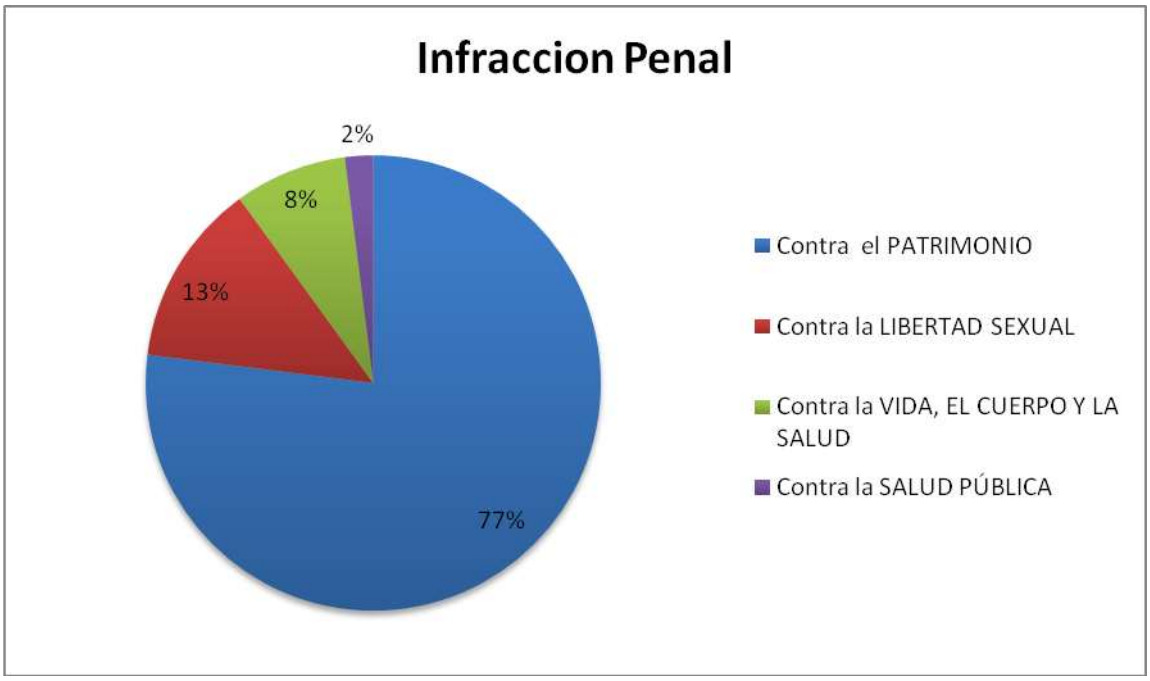

Gráfico 2. Infracciones Penal cometida por adolescentes infractores con medida socieducativa de Internamiento.

Descripción:

1. En los años 2011 al 2013, los Juzgados Especializados de Familia de Maynas, se expidió 53 sentencias con medida socioeducativa de Internamiento de adolescentes infractores a la ley penal de los cuales 17 sentencias (32%) correspondieron al año 2011, 21 sentencias (40%) al 2012 y 15 sentencias (28%) al año 2013.
2. Las infracciones penales con medida socioeducativa de Internamiento, cometidas por los adolescentes fueron:
    - Infracciones contra el Patrimonio (hurto agravado, robo agravado, extorsión), 41 sentencias (77%) de los cuales 13 se expidió el año 2011, 16 el año 2012 y 12 el año 2013.
    - Infracciones contra la Libertad Sexual (violación sexual, actos contra el pudor), 07 sentencias (13%) de los cuales 04 se expidió el año 2011, 01 el año 2012 y 02 el año 2013.

- Infracciones contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (homicidio, lesiones graves), 4 sentencias (08%) de los cuales 00 se expidió en el año 2011, 03 el año 2012 y 01 el año 2013.
- Infracciones contra la Salud Pública (micro comercialización), 01 sentencias (02%) de los cuales 00 se expidió en el año 2011, 01 el año 2012 y 00 el año 2013.

3. Los datos nos permiten deducir que en el año 2013, se redujo en 12% las infracciones penales con medida socioeducativa de internamiento en relación al año 2012, y en 04 % respecto al año 2011, con incidencia en infracciones contra el patrimonio; contra la vida, el cuerpo y salud; contra la libertad sexual; contra la salud pública.

TABLA N° 03

Edad cronológica de los infractores que fueron Sentenciados por infracción a la ley penal en los Juzgados Especializados de Familia de Maynas en los años 2011-2013, con medida socioeducativa de Internamiento, según la edad que cometió la infracción(Hay sentencias con 2 o 3 infractores en un solo proceso)

N°	EDAD	Años			Total	
		2011	***2012***	***2013***	***T***	***%***
01	14 AÑOS	01	02	02	05	8.2
02	15 AÑOS	06	01	01	08	13.1
03	16 AÑOS	05	08	05	18	29.5
04	17 AÑOS	08	12	10	30	49.2
TOTAL		20	23	18	61	100

Fuente: Registro de Adolescentes Infractores de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con Medidas Socioeducativas (2° Juzgado Especializado de Familia de Maynas y Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Maynas).

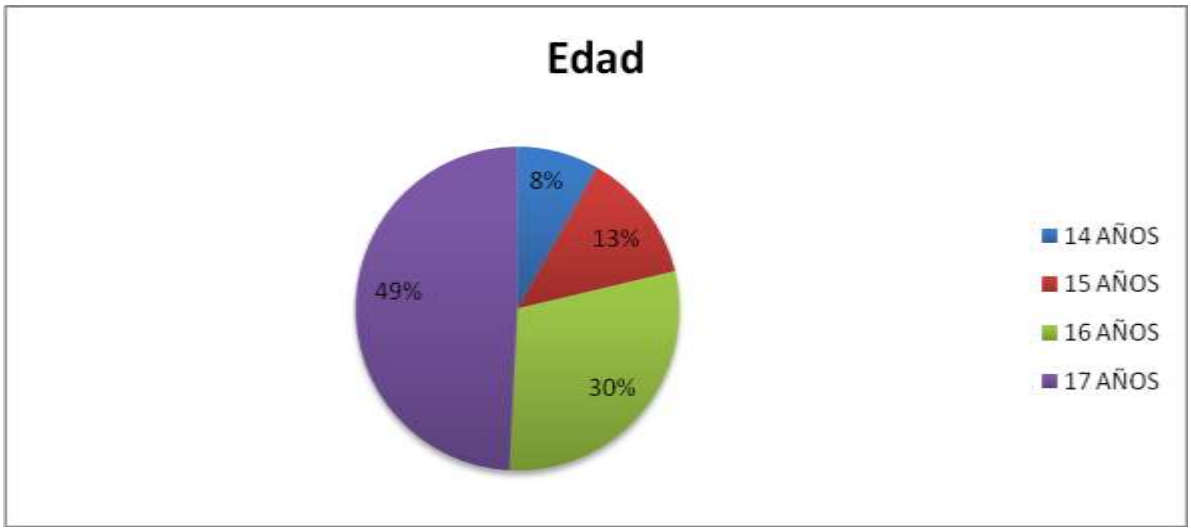

TABLA N° 04

Género de los infractores que fueron Sentenciados por infracción a la ley penal en los Juzgados Especializados de Familia de Maynas en los años 2011 -2013, con medida socioeducativa de Internamiento

N°	Aspecto General-Respuesta	Género		Total
		Varón	Mujer	T
4	Periodo			
	2011	20	0	20
	2012	22	1	23
	2013	17	1	18
	TOTAL	59	2	61
	%	96.7	3.3	100

Gráfico N°04
Género de los Adolescentes de la medida
Socio educativa de Internamiento

TABLA N° 05

El Periodo de duración de las sentencias por infracción a la ley penal en los Juzgados Especializados de Familia de Maynas en los años 2011 -2013, con medida socioeducativa de Internamiento

N°	Periodo de la medida Socioeducativa de Internamiento impuesta	2011	2012	2013	Total	%
	01 MESES	0	0	1	1	2
	05 MESES	0	0	1	1	2
	06 MESES	1	2	0	3	5
	08 MESES	0	2	1	3	5
	09 MESES	0	0	2	2	3
	10 MESES	1	0	1	2	3
	11 MESES	0	0	1	1	2
	12 MESES	7	8	4	19	31
5	14 MESES	1	1	1	3	5
	15 MESES	1	3	0	4	7
	18 MESES	4	5	1	10	15
	20 MESES	0	0	2	2	3
	21MESES	1	0	0	1	2
	24 MESES	2	1	1	4	7
	30 MESES	1	1	1	3	5
	36 MESES	1	0	0	1	2
	48 MESES	0	0	1	1	2
TOTAL		20	23	18	61	100

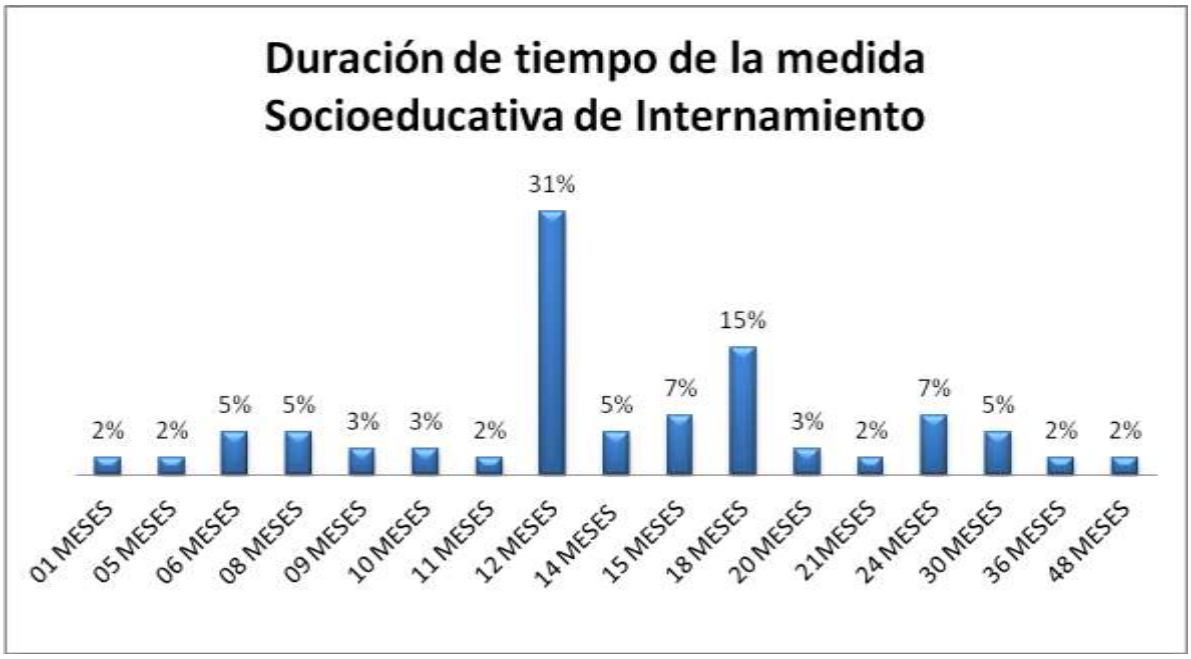

Gráfico N°05
Periodo de la medida socio educativa de Internamiento impuesta

Descripción:

1. La edad promedio de los adolescentes infractores que fueron sentenciados con medidas socioeducativa de Internamiento de las muestras de estudio es de 16,2 años.
2. De los 61 adolescentes infractores sentenciados con medida socioeducativa de Internamiento, 96.7% son 59 varones y el 3.3% son 2 mujeres.
3. El periodo de duración de la medida socioeducativa de Internamiento interpuesto a los adolescentes infractores, el 2% (1, 5, 11, 21, 36 y 48 MESES); el 3% (9, 10 y 20 MESES); 5% (6, 8, 14 y 30 MESES); 7% (15 y 24 MESES); 15 % (18 MESES) y el 31 % (12 MESES).
4. Según género los adolescentes infractores con sentencia de medida socioeducativa de Internamiento de los Juzgados Especializados de Familia de Maynas –Iquitos, en el Distrito Judicial de Loreto son: 96.7% varones y 3.3% mujeres; la edad

promedio es de 16,2 años cuando cometieron la infracción a la ley penal; y la mayor cantidad de periodo de la medida socioeducativa de internamiento impuesta es de 31% (12 MESES) y la menor cantidad de periodo de duración de la medida socioeducativa de internamiento es de 2% (1, 5, 11, 21, 36 y 48 MESES).

4.3. RESULTADOS DE LA ENCUESTA ADMINISTRADA A TREINTA OPERADORES DEL DERECHO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO-IQUITOS, SEGÚN SU FUNCIÓN, CUMPLEN AL ENTENDER LOS PROCESOS JURISDICCIONALES RELACIONADOS AL ADOLESCENTE INFRACTOR PENAL.

TABLA N° 06

Datos generales de treinta Operadores del Derecho del Distrito Judicial de Loreto-Iquitos vinculados según su función a los procesos del Adolescente Infractor Penal.

N°	Aspecto general	Género		Total	
		Varón	Mujer	T	%
6	Cargo u Ocupación:				
	Fiscal de familia	4	8	12	40
	Jueces de familia	2	1	3	10
	Magistrados Sala Mixta	2	1	3	10
	Abogados	5	7	12	40

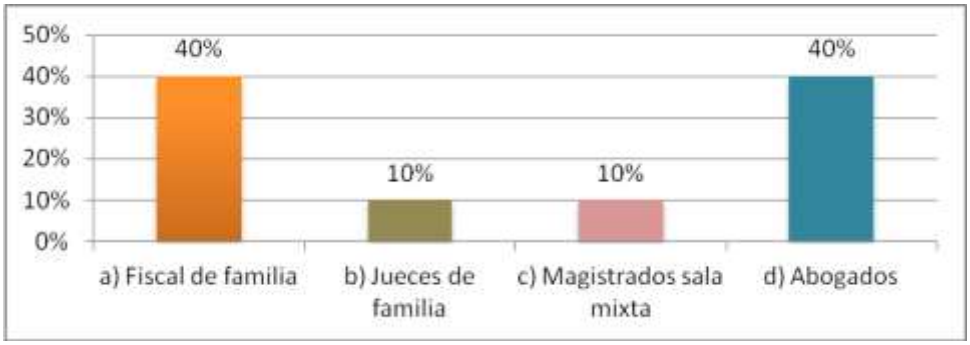

Gráfico N°06
Operadores del Derecho del Distrito Judicial de Loreto-Maynas-Iquitos según cargo u ocupación

TABLA N° 07

Edad cronológica de los operadores del Derecho que intervienen en procesos de adolescentes infractores con medida socioeducativa de Internamiento

N°	Aspecto General	Género		Total	
		Varón	Mujer	T	%
7	24-35 años	5	8	13	43
	36- 40 años	4	3	7	23
	41- 45 años	0	2	2	7
	46 – más años	4	4	8	2
	TOTAL	13	17	30	100

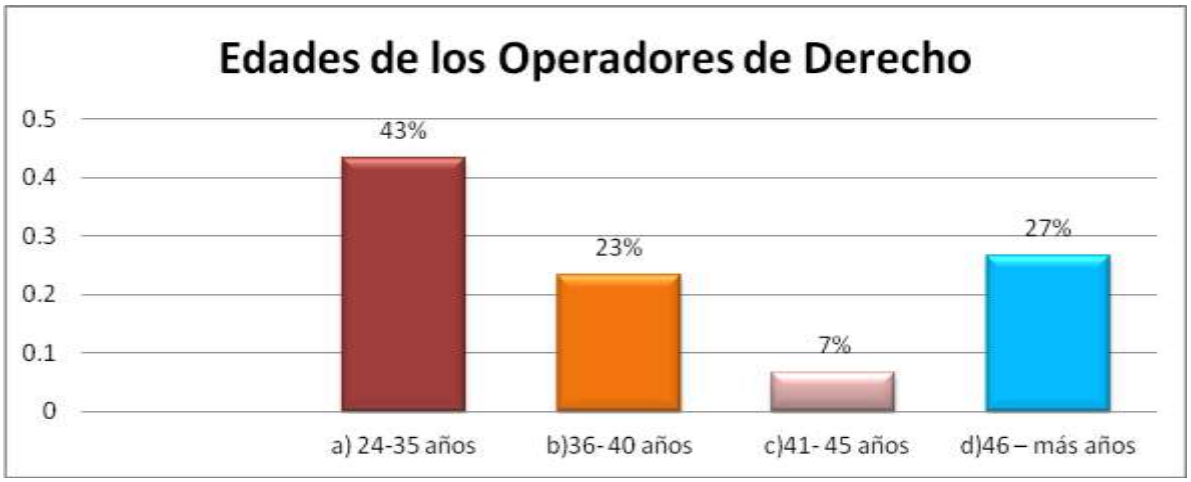

Gráfico N°07
Operadores del Derecho del Distrito Judicial de Loreto-Maynas-Iquitos según edad cronológica

TABLA N° 08

Operadores del derecho del Distrito Judicial de Loreto-Maynas-Iquitos según el Egreso de Universidad que intervienen en procesos de adolescentes infractores con Medida Socioeducativa de Internamiento

N°	Egresado de universidad:	V	M	T	%
	Universidad ” Científica del Perú” –Iquitos	3	4	7	23.3
	Universidad Nacional de la “Amazonia Peruana” – Iquitos	2	3	5	16.7
	Universidad Nacional Mayor de “San Marcos” – Lima	3	0	3	10
	Universidad Nacional “Federico Villareal”-Lima	1	1	2	6.7
	Universidad Particular “ Iquitos” – Iquitos	0	2	2	6.7
	Universidad Privada “Antenor Orrego”- Trujillo	1	1	2	6.7
	Universidad Nacional “San Antonio Abad” – Cusco	0	2	2	6.7
	Universidad Peruana del Oriente -Iquitos	1	1	2	6.7
	Universidad Privada “San Pedro” – Chimbote	0	1	1	3.3
	Universidad Pontificia “Católica del Perú”- Lima	0	1	1	3.3
	Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” – Ica	1	0	1	3.3
	Universidad Privada “Inca Garcilazo de la Vega” – Lima	0	1	1	3.3
	Universidad Nacional “San Agustín” – Arequipa	1	0	1	3.3
	13 UNIVERSIDADES	**13**	**17**	**30**	**100**

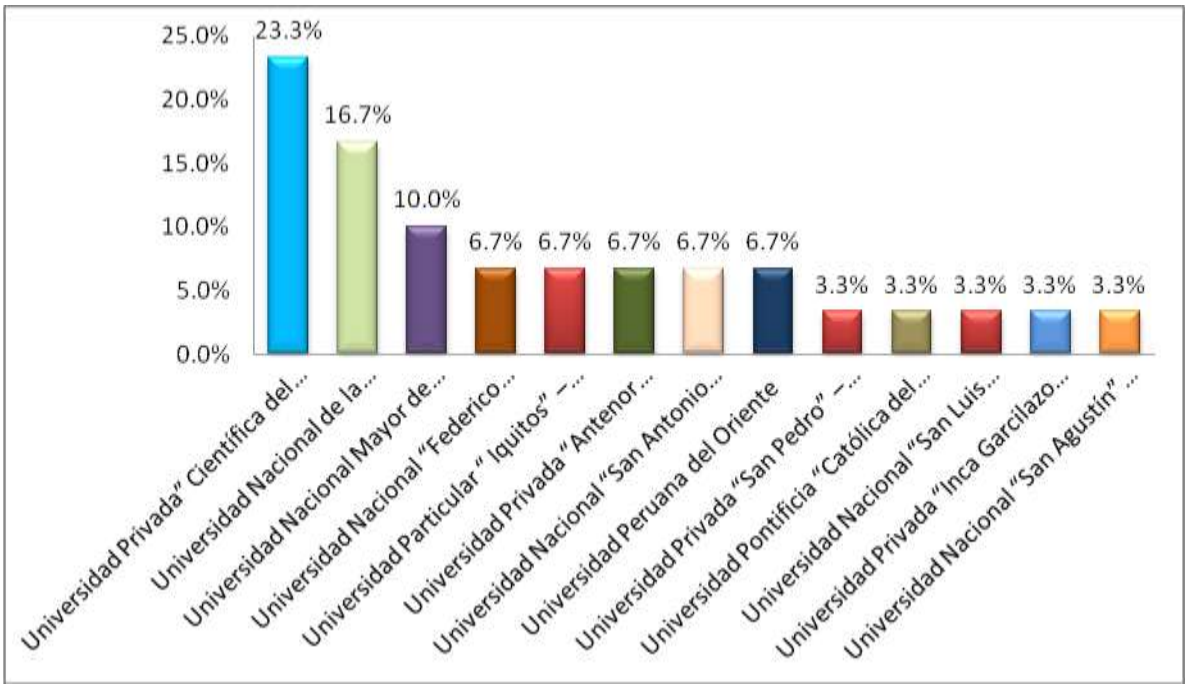

Gráfico N° 08-Operadores del derecho del Distrito Judicial de Loreto-Maynas-Iquitos según Egreso de Universidad

TABLA N° 09

Años de experiencia en el cargo de los operadores del Derecho que intervienen en procesos de adolescentes infractores con medida socioeducativa de Internamiento

N°	Años de Experiencia en el cargo:	V	M	T	%
9	a) 01 – 05	11	16	27	90
	b) 06 – 10	0	0	0	0
	c) 11 – 15	2	1	3	10
	TOTAL	13	17	30	100

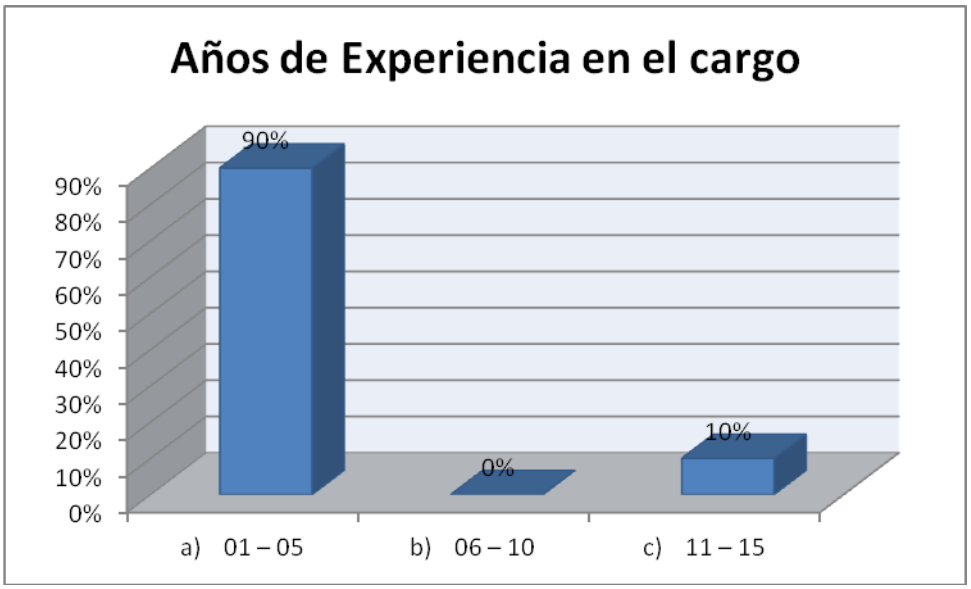

Fuente: Encuesta administrada del 23 al 29 de octubre del 2014

Descripción.

1. De los 30 operadores del derecho encuestados, 40% (12) son Abogados, de ellos 5 varones y 7 mujeres; 40% (12) son Fiscales de Familia, conformado por 4 varones y 8 mujeres; 10 % (3) desempeñan el cargo de Jueces de Familia, conformado por 2 varones y 1 mujer; y el 10% restante (3) son magistrados de la Sala Civil Mixta, conformado por 2 varón y 1 mujeres.
2. La edad promedio de los operadores del Derecho integrantes de las muestras de estudio es de 37,8 años.
3. Profesionalmente, el 23.3% (7 operadores) ha egresado de la Universidad Privada "Científica del Perú" de Iquitos; el 16.6% (5 operadores) egresaron de la egresaron de la Universidad Nacional de la "Amazonía Peruana" de Iquitos; 10% (3 operadores) egresaron de la Universidad Nacional Mayor de "San Marcos" de Lima; 6.6 % (2 operadores) egresaron de la Universidad Peruana del Oriente- Iquitos, y la mismas cantidades egresaron de la Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco, Universidad Privada "Antenor Orrego" de Trujillo, Universidad Particular "Iquitos " de Iquitos, Universidad Nacional "Federico Villareal" de Lima; y el 16.5% restante (5), de otras las Universidades cada uno con un 01 operador (Universidad Privada San Pedro de Chimbote; Universidad Pontificia Católica del Perú de Lima;

Universidad Nacional San Luis Gonzales de Ica; Universidad Privada " Inca Garcilazo de la Vega" de Lima y la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa

4. La experiencia promedio en el desempeño del cargo u ocupación es de 3.6 años.
5. Los operadores de derecho que participaron en la encuesta de acuerdo a su función, cumplen al entender los procesos jurisdiccionales relacionados al adolescente infractor penal en el Distrito Judicial de Loreto-Maynas- Iquitos son: 56.7% mujeres y 43.3% varones; la edad promedio es de 37,8 años, con experiencia promedio en el cargo de 3.6 años; los egresados con mayor cantidad de operador es de 23.3% (7 operadores) ha egresado de la Universidad Privada "Científica del Perú" de Iquitos.

4.4. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

Descripción.

Los datos plasmados en la tabla nos permiten afirmar lo siguiente:

1. Los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Loreto consideran como principios básicos y de aplicación en la investigación y juzgamiento del adolescente infractor penal, los siguientes:

Tabla y Figura Nº 10

CATEGORIA	Cantidad[83]	(%)
Interés superior del niño y del adolescente	30	100
Principio de Legalidad	27	90
Principio de fines de la pena y medidas de seguridad	15	50
Principio de confidencialidad y reserva del proceso	14	46.6
Principio de representación	6	20
Principio de inaplicabilidad de la analogía	3	10
Principio de combinación	0	0

[83] Marcación múltiple.

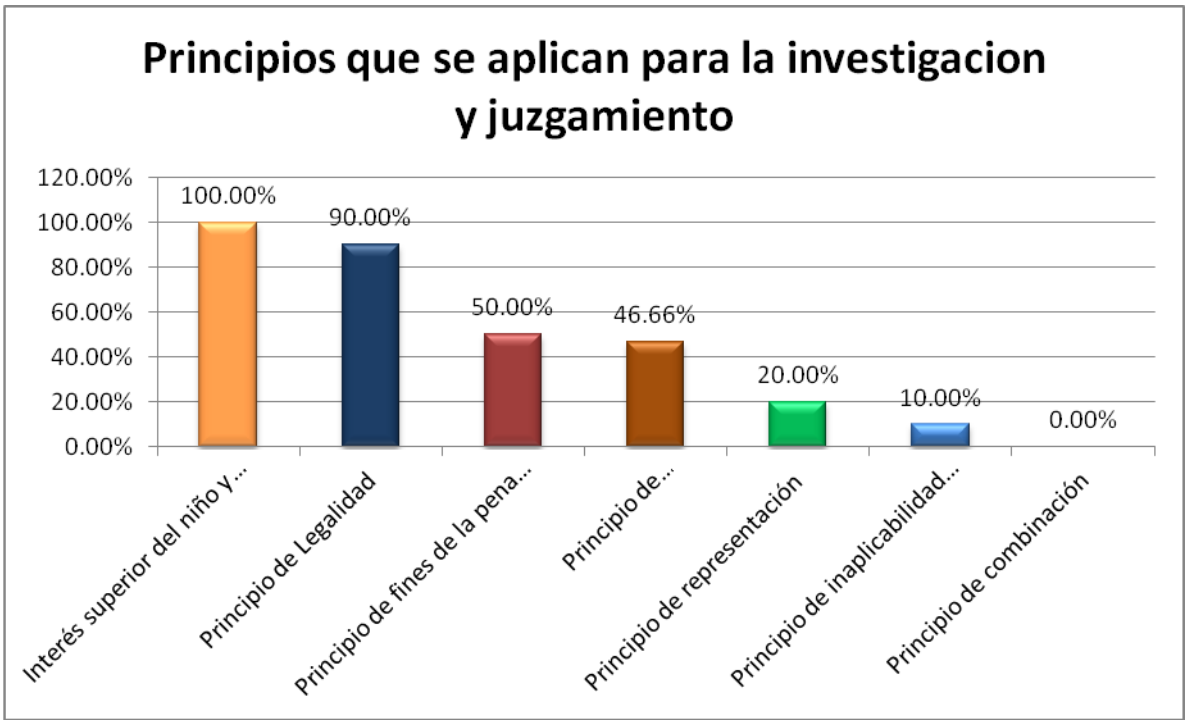

<u>INTERPRETACIÓN</u>: Analizando el presente cuadro se puede observar, que sin embargo, demuestran cierto nivel de desinformación, cuando señalan como principios básicos a la representación; así como la inaplicabilidad de la analogía y fines de la pena y medidas de seguridad, que son principios generales del Derecho Penal, esta realidad nos permite afirmar la presencia de desconocimiento para la investigación y juzgamiento por parte de los operadores del derecho respecto a los adolescentes infractor penal

2. En cuanto a estudios de actualización, capacitación y especialización durante los años 2011 a 2013, las respuestas nos indican que:
    - 43.3% de los operadores del derecho encuestados, afirmaron haberse actualizado en Derechos del Niño y del adolescente infractor
    - 10% indican como institución capacitadora a la academia de la magistratura.
    - 46.7% indican que no se actualizó

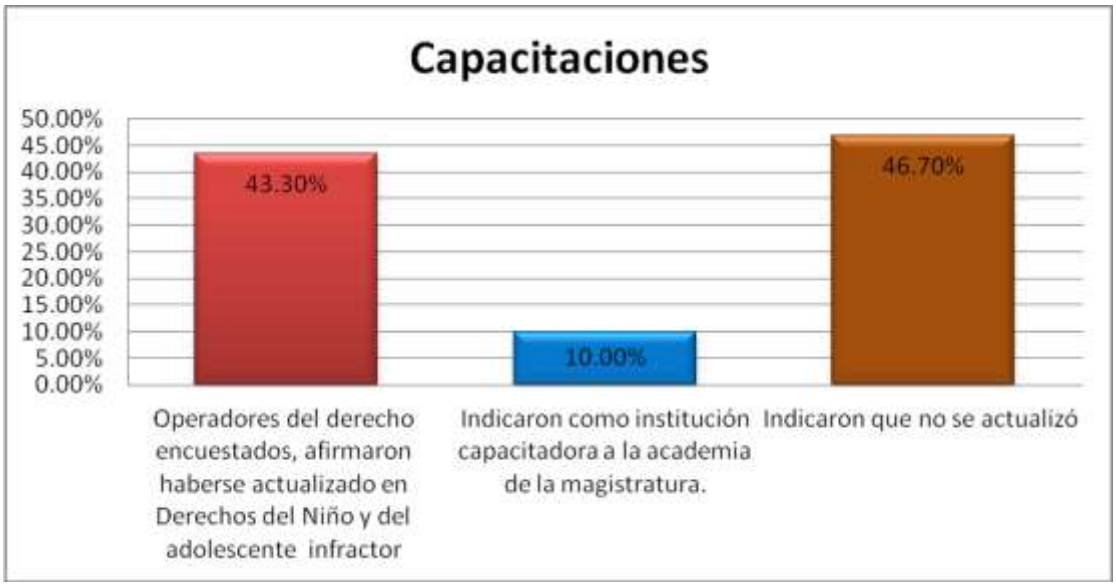

<u>INTERPRETACIÓN</u>: Analizando el presente cuadro se puede observar, Queda demostrado que un 46.7% de los operadores del derecho del Distrito Judicial de Loreto-Maynas-Iquitos, en los tres últimos años no se actualizó, capacitó, ni especializó en aspectos inherentes a su función, lo cual es preocupante ya que su actuación en procesos a niños y adolescentes infractores penales conducirá a incumplimientos y desconocimientos normativos.

3. Señalan como tipos de infracción penal más frecuente, cometidos por los adolescentes en la ciudad de Iquitos: infracciones contra el Patrimonio 100%; infracciones contra la libertad sexual 76.66%, infracciones contra la vida el cuerpo y la salud 63.33%, pandillaje pernicioso 10% y salud pública 3.3 %.

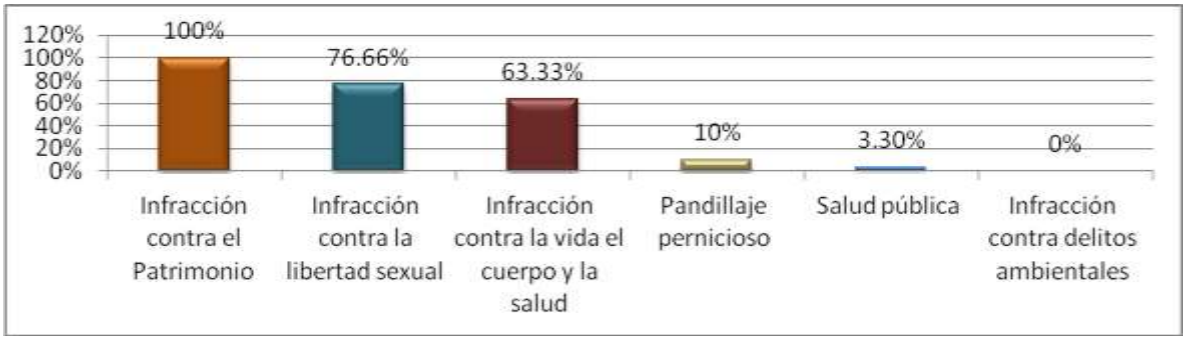

INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que los encuestados en su totalidad refieren que la infracción contra el Patrimonio es la frecuente con 100%, seguido por la infracción contra la libertad sexual y la infracción contra la vida el cuerpo y la salud; y con menor cantidad, el pandillaje pernicioso, la salud pública e infracciones ambientales.

4. Respecto a las recomendaciones hechas por el pleno Jurisdiccional de Familia del año 1997, en cuanto a que se debe considerar criterios como edad, tipicidad, gravedad del hecho, peligrosidad, madurez, etc. para la calificación de denuncias contra niños y adolescentes infractores de la ley penal;

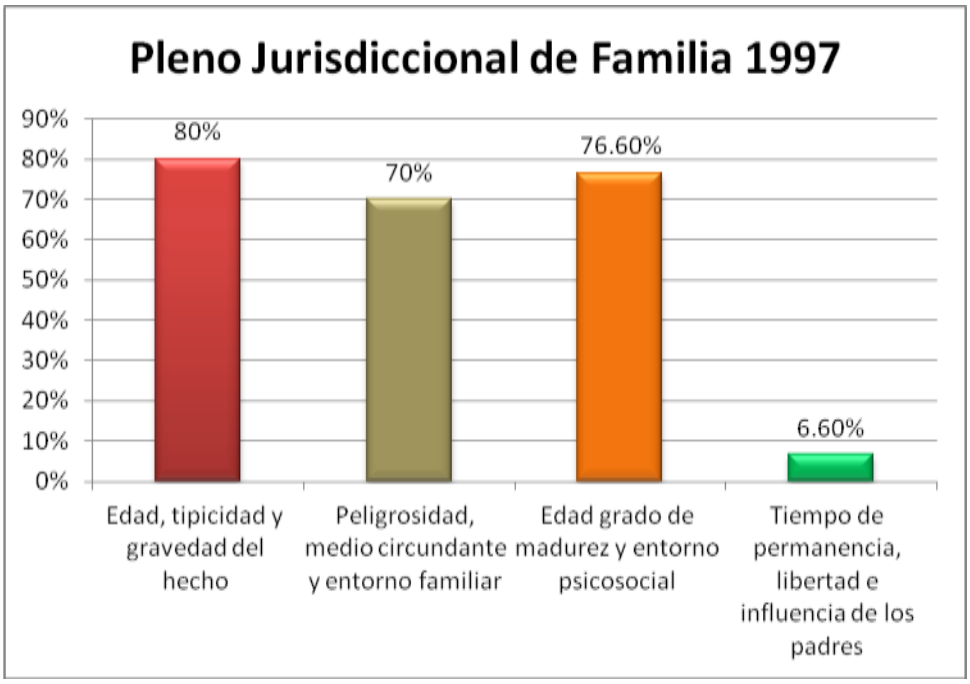

INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que los encuestados tienen conocimiento sobre los criterios de evaluación para una denuncia penal de un infractor, siendo la alternativa edad, tipicidad y gravedad del hecho con 80% considerado por los encuestados

5. En cuanto a los criterios para la determinación de una medida socioeducativa para emitir una sentencia a un adolescente infractor, las respuestas nos indican que:

- Existencia del daño causado y gravedad de los hechos 60%.
- Grado de responsabilidad del adolescente y el informe del equipo multidisciplinario 10%.
- Respuesta a y b 30%.

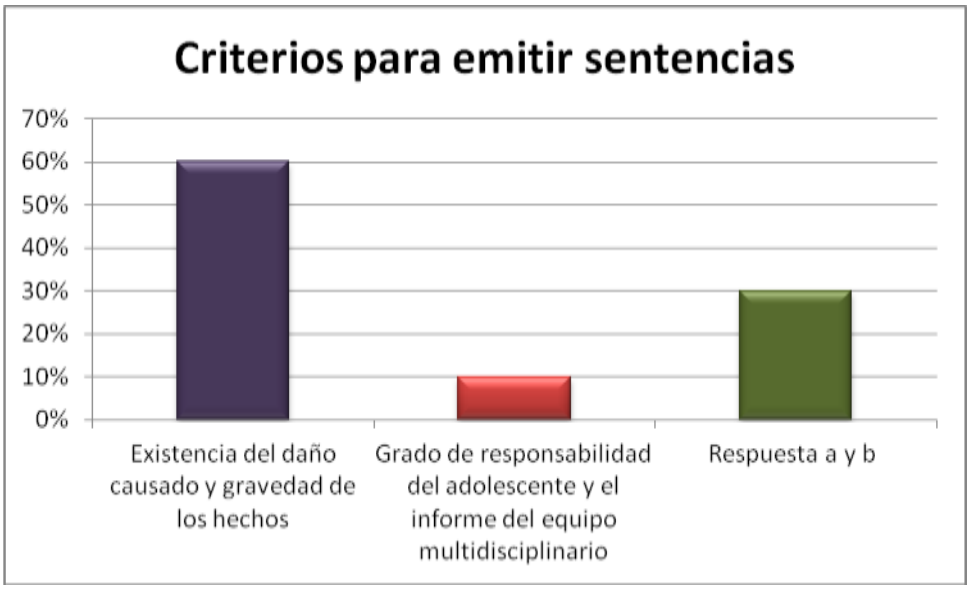

INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que los encuestados desconocen en parte cuales son los criterios en su totalidad para emitir una sentencia; siendo que existen cuatro (04) criterios específico en el art. 215 del código de los Niños y Adolescente; ya que tan solo el 30% lo conoce en su totalidad.

6 Las medidas socioeducativas que son más efectivas para la rehabilitación adolescente infractor en la ciudad de Iquitos:

- **Internamiento: 40%**
- **Prestación de servicios a la comunidad: 40%**
- **Libertad restringida: 10%**
- **Libertad Asistida: 6.7%**
- **Amonestación: 3.3%**

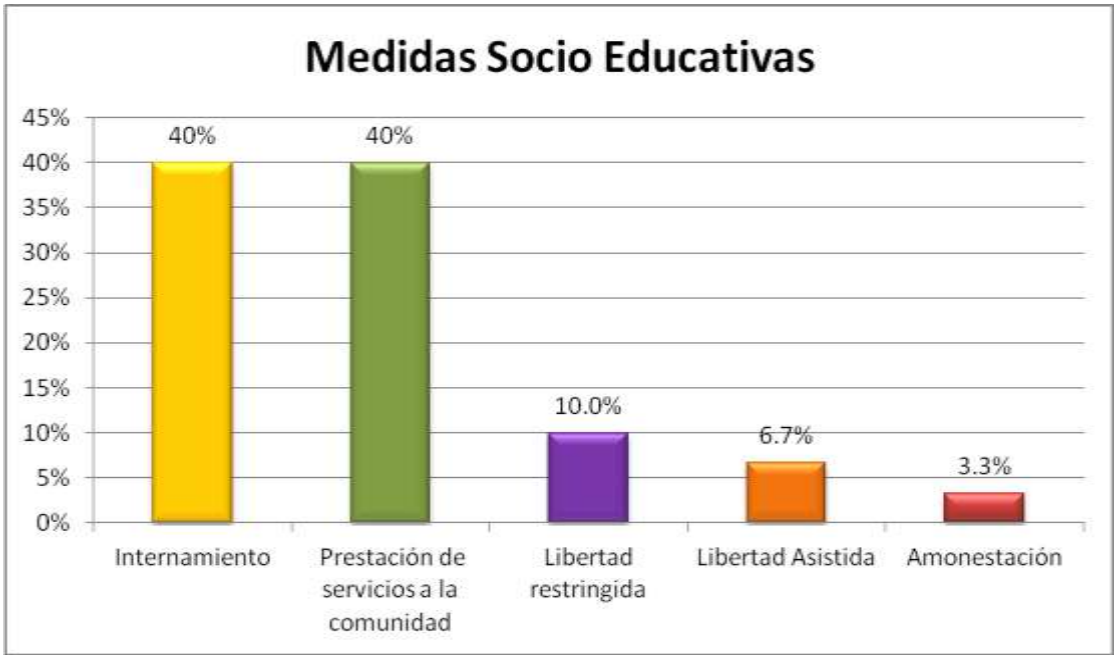

INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede advierte que los encuestados en un 40% refieren que las mas eficaces para la rehabilitación de los adolescentes infractores son las medidas socioeducativas de Internamiento y la Prestación de servicio a la comunidad, porque cada medida antes mencionada tienen programan que buscan que el adolescentes sea rehabilite y resocialice, para ser útil en la sociedad.

7. Se podrá aplicar sólo la medida socioeducativa de Internamiento cuando:

- Se trata de acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro (04) años y por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves es 46.7 %.
- Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta 20%.
- Nivel de control de sus padres responsables 3.3 %
- Respuesta a y b 30%.

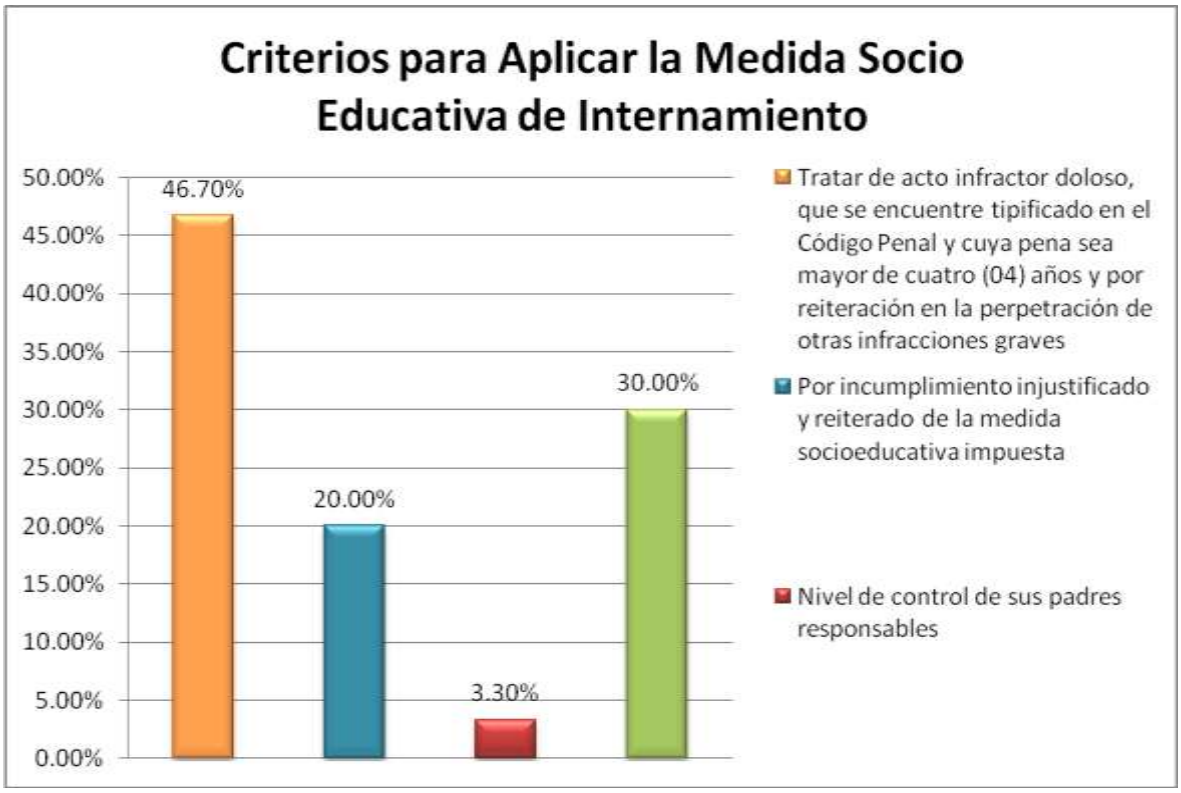

<u>INTERPRETACIÓN</u>: Analizando el presente cuadro se puede observar, que los encuestados desconocen en parte cuales son los criterios en su totalidad para aplicar la medida socioeducativa de internamiento; siendo que existen tres (03) criterios específico en el art. 236 del código de los Niños y Adolescente; ya que tan solo el 30% lo conoce en su totalidad.

8. Cuáles de las normas nacionales e internaciones aplican en la medida socioeducativa de Internamiento:

- Const. 1993, CNA, Reglas de Beijing, Directrices de Riad, CDN es 40%
- CNA, Código Civil y Código Penal es 10%
- CNA, Código de Procedimientos Penales y Reglas de Beijing es 0%
- CNA, Código Procesal Penal y Directrices de RIAD es 0%
- CNA, Código Civil y CDN 50%

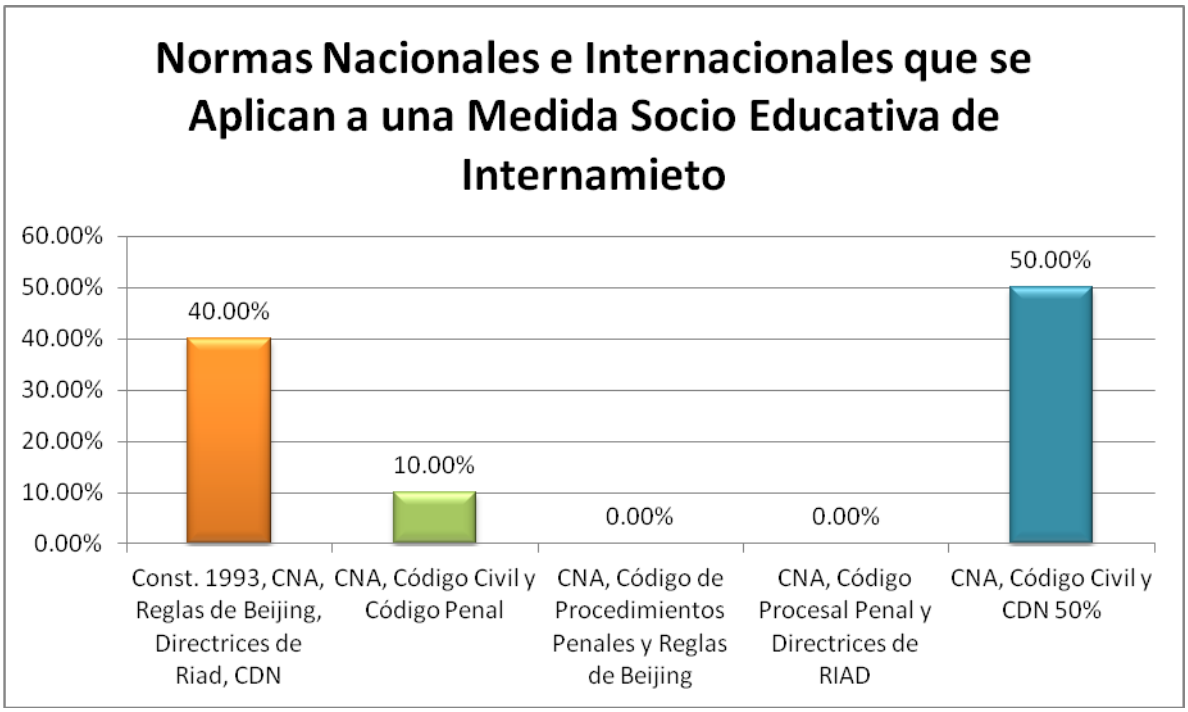

<u>INTERPRETACIÓN</u>: Analizando el presente cuadro se puede observar, que los encuestados desconocen cuáles son las normas nacionales e internacionales para aplicación de una medida socioeducativa de internamiento, ya que un 50% establece como normas de aplicación el Código de los niños y adolescente, Código Civil y la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo lo correcto que se debe aplicar en las normas nacionales e internacionales para un internamiento la Constitución Política del Perú, Código de los niños y adolescente, Reglas de Beijing, Directrices de RIAD y la Convención sobre los Derechos del Niño que tan solo un 40% tiene conocimiento para la aplicación de internamiento.

9. La medida socioeducativa de Internamiento, de aplicarse en los procesos de adolescentes infractores de forma:

- Inmediata: 0%
- Última ratio: 100%
- De manera excepcional: 0%
- Ninguna de las anteriores: 0%

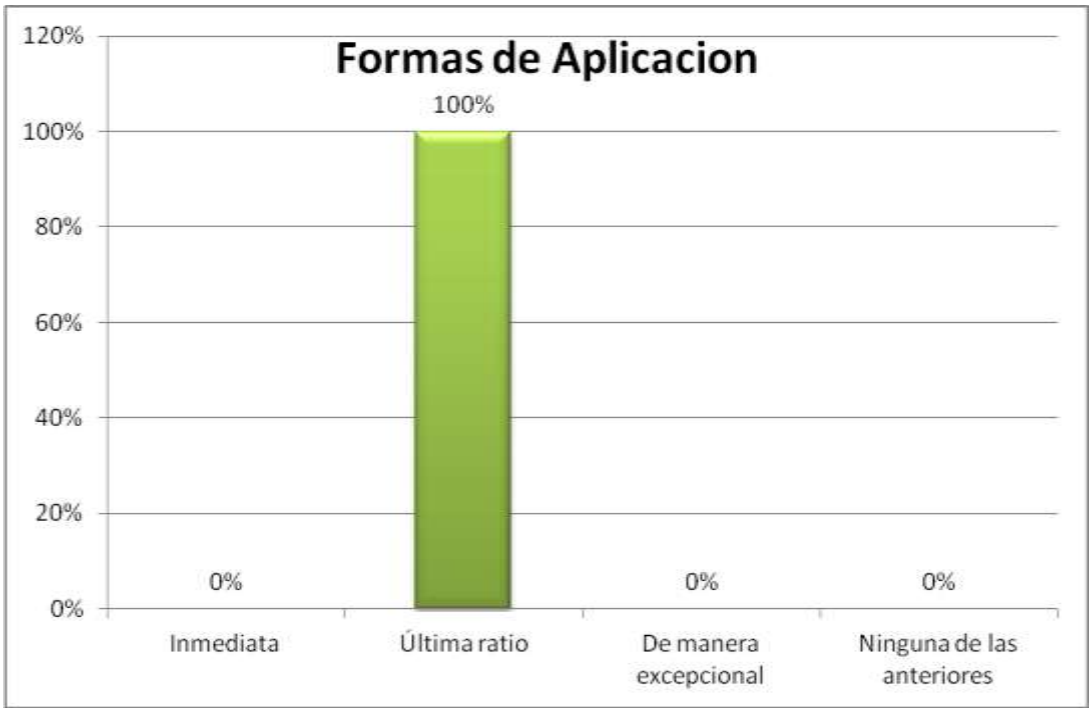

<u>INTERPRETACIÓN</u>: Analizando el presente cuadro se puede observar, que los encuestados en un 100% están convencidos que la medida socioeducativas de internamiento se debe aplicar como última ratio agotando todos los mecánicos procesales a favor del adolescente infracción y teniendo como base primordial el Interés superior del Niño.

10. Si un adolescente infractor a la penal, comete infracciones con habitualidad le corresponde imponerle la medida socioeducativa de Internamiento.

- **Si : 90%**
- **No: 10%**
- **A veces 0%**
- **Nunca 0%**

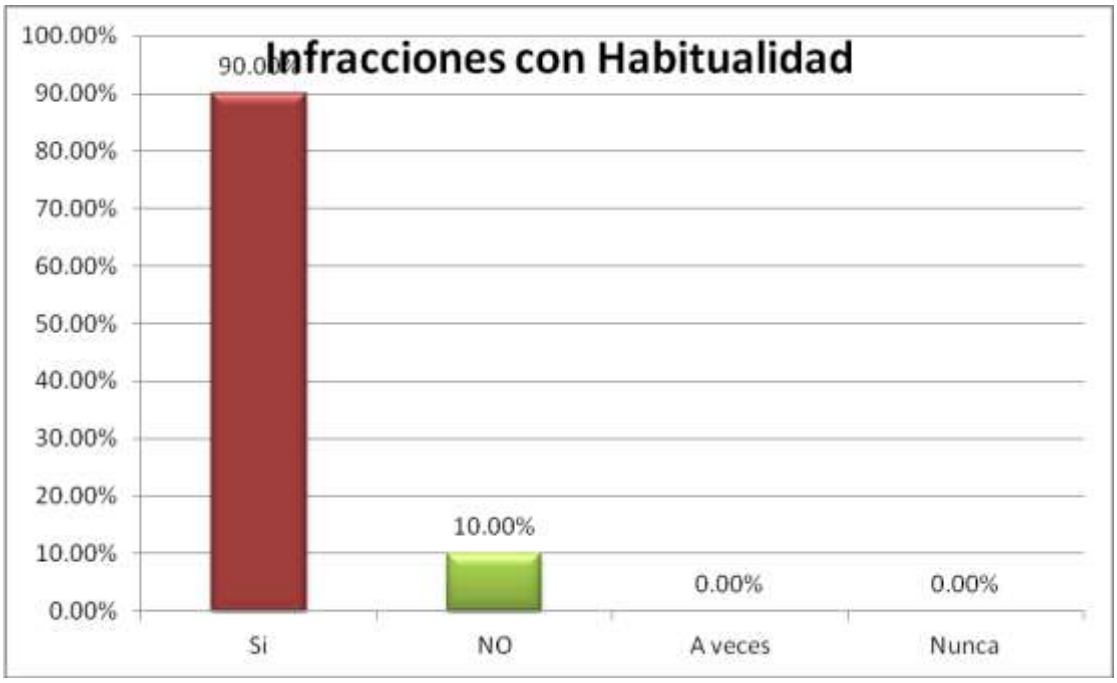

<u>INTERPRETACIÓN</u>: Analizando el presente cuadro se puede observar, que los encuestados en un 90% refieren que un adolescente infractor con habitualidad en infracción le corresponde imponer una medida socioeducativa de Internamiento, y de manera poder rehabilitar y resocializar al adolescente para que sea útil para la sociedad.

4.5. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO- PROVINCIA DE MAYNAS, RECAÍDAS SOBRE PROCESOS DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON INTERNAMIENTO DURANTE LOS AÑOS 2011 A 2013

Sentencias revisadas:

N° de expediente	Procedencia	Partes	Infracción
00995-2010-0-1903-JR-FP-03	Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Maynas	Infractor: Jesús Benito Guevara Pelaez Agraviado: Jhonatan Grian Riós Bardales	Contra el Patrimonio – Hurto Agravado
01383-2010-0-1903-JR-FP-03	Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Maynas	Infractor: Jesús Benito Guevara Pelaez Agraviado: Patricia Maribeth Garcia Torres	Contra el Patrimonio – Hurto Agravado
00174-2011-0-1903-JR-FP-02	Segundo Juzgado Especializado de Familia de Maynas	Infractor: Cristian Jampier Navarro Paima Agraviado: I. E. Corazón de Jesús N° 601581	Contra el Patrimonio – Hurto Agravado
00771-2011-0-1903-JR-FP-02	Segundo Juzgado Especializado de Familia de Maynas	Infractor: Martín Tuanama Bardales Agraviado: Elizabeth Manuyama Quiroz	Contra el Patrimonio – Robo Agravado
00477-2011-0-1903-JR-FP-02	Segundo Juzgado Especializado de Familia de Maynas	Infractor: Fredy Calderon Canelao Agraviado: B. C. O. P	Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor
01692-2012-0-1903-JR-FP-03	Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Maynas	Infractor: Moisés Ruiz Tapullima Agraviado: W. O.I.B	Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad

1. **Respecto al grado de intervención del adolescente infractor con medida socioeducativa de internamiento, en los hechos materia de las sentencias.**

Tabla N° 11

CATEGORIA	N° SENTENCIAS	(%)
Autor	4	66.7%
Coautor	2	33.3 %
TOTAL	6	100%

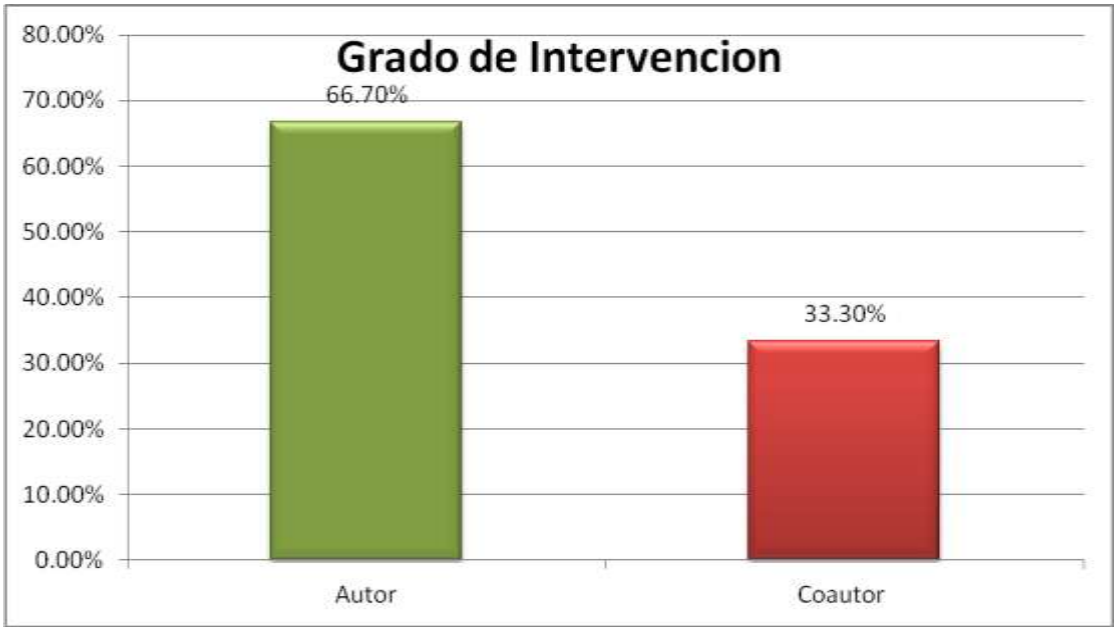

INTERPRETACIÓN: Del análisis de las sentencias consignadas en el cuadro anterior, se tiene que la mayor incidencia cuantitativa respecto a la intervención de hechos delictivos por parte del adolescente infractor como autor (sujeto que realiza directamente el hecho delictivo) con un 66.7 % y menor cantidad de coautor (es el sujeto que en unión de otros autores ejecuta la infracción) con un 33.3 %, siendo el motivo pretender un interés (provecho) económico y deseo sexual , de ahí que la ocurrencia de este tipo de hecho sea estadísticamente mayor.

En ese sentido, a modo de referencia, se tiene la sentencia recaída en el expediente N° 00771-2011-0-1903-JR-JP-02, expedido por el Segundo Juzgado de Familia de Maynas, la misma que en los hechos imputados, describe lo siguiente: *"Que el día y hora de los hechos observó que la agraviada tenía colgada su cartera a la altura del estómago, por lo que decidió arrebatarle la misma, dirigiéndose de frente donde la nombrada y con fuerza la jaló la cartera hasta que se rompió la soga quedándose con el mencionado bien en la mano, y cuando la agraviada lo agarro el polo se cayo y se revolcó con ella en el suelo(...)lo que nos lleva a colegir que efectivamente el menor realizó el acto infractor de robo agravado a título de autor.*

Del mismo modo, se tiene la sentencia recaída en el expediente N° 477-2011-0-1903-JR-FP-02, del Segundo Juzgado de Familia de Maynas, la se pronuncia sobre los siguientes hechos: *"Acepta que el día de los hechos haber conducido a la menor agraviada junto con su hermana a una habitación, en dónde se echaron a descansar, y en esas circunstancias se acerca dónde la víctima, la besa en la boca y le toca con sus manos la vagina; y en su auto defensa se considera culpable de los hechos que se atribuye en su contra a título de autor"*

2. **Sobre la habitualidad como comisión reiterada de infracción en los procesos judiciales con medidas socieducativas**

Tabla N° 12

CATEGORIA	N° SENTENCIAS	(%)
Habitualidad	**4**	**66.7%**
Primera vez	**2**	**33.3 %**
TOTAL	**6**	**100%**

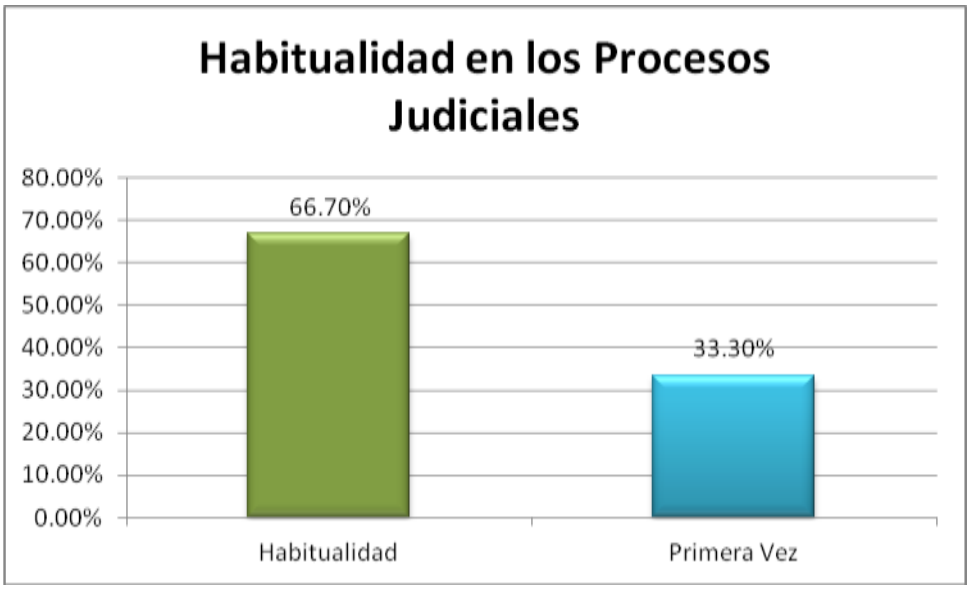

<u>INTERPRETACIÓN</u>: Se aprecia del cuadro anterior que, al igual que ocurre con el análisis efectuado anteriormente, en la mayoría de los casos en que los infractores realizan con habitualidad infracciones a la ley penal, el descontrol de sus padres por tener familias disfuncionales, circunstancia que facilitan a la habitualidad de actos delictivos Así

tenemos, que en un 66.7% de la muestra, el infractor tiende a la habitualidad.

Como contraparte del análisis, se aprecia que en un 33.7% de los casos, el adolescente infractor realizó por primera vez una infracción grave a la ley penal. Este bajo índice cuantitativo, refleja que algunos hogares existe un poco de control a sus hijos.

En ese sentido, a modo de referencia, se tiene la sentencia recaída en el expediente N° 01383-2010-0-1903-JR-JP-03, expedido por el Juzgado Transitorio de Familia de Maynas, la misma que en los hechos imputados, describe lo siguiente: *"Que… no es su primer proceso, tiene tres procesos judiciales en el Juzgado de Familia" (pregunta dos a fojas ochenta y tres de autos), hecho que resulta ser CONCORDANTE con los procesos abiertos por infracción penal ante el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el proceso número 01804-2010 (sentenciado) y el proceso 0995-2010 (a despacho para emitir sentencia), lo que significa habitualidad del investigado de estar involucrado en hecho ilícito contra el patrimonio"*

Del mismo modo, se tiene la sentencia recaída en el expediente N° 477-2011-0-1903-JR-FP-02, del Segundo Juzgado de Familia de Maynas, la se pronuncia sobre los siguientes hechos: *"que el menor investigado es la segunda vez que realiza un acto infractor de la misma naturaleza debido a que se le aperturó proceso a su favor en el expediente N° 2010-717-FA en el Juzgado Transitorio de Familia de Maynas conforme se desprenda de fojas ciento treinta y cinco y siguientes, donde se ordenó por parte de la judicatura la remisión del proceso imponiéndole al menor investigado la medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad en la parroquia Santa Rita de Casia, lo que lleva a inferir que le menor investigado con la medida socioeducativa interpuesta no ha mejorado su comportamiento, concurriendo como agravante en los hechos".*

3. Respecto al Informe del equipo Multidisciplinario y el Informe Social

Tabla y Figura Nº 13

CATEGORIA	N° SENTENCIAS	(%)
Informe Psicológico e informe Social	5	83.3%
Solo con un Informe (Informe Social)	1	16.7 %
TOTAL	6	100%

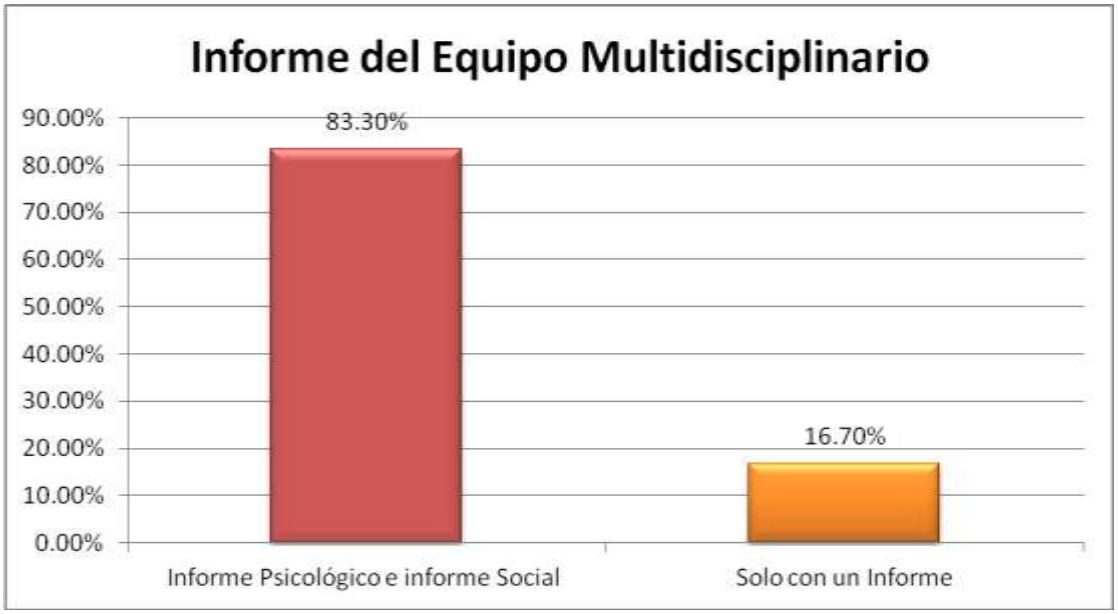

INTERPRETACIÓN: Del análisis del presente cuadro se puede apreciar que existe un cumplimiento uniforme y un trabajo en equipo entre los juzgados de Familia con el Equipo Multidisciplinario. Por ello, el Tribunal Constitucional precisa que el informe técnico multidisciplinario y la evaluación psicológica constituyen información absolutamente relevante para determinar la medida socioeducativa (internamiento) a imponerse a un menor de edad infractor de un tipo penal. De no analizar dichos documentos, los jueces que imponen las medidas incurrirían en una motivación insuficiente.

Así tenemos que el 83.3% de los casos analizados han cumplido con realizar el Informe Psicológico y el Informe Social, en tanto que un 16.7% arribó a un informe multidisciplinario.

En ese sentido, a modo de referencia, se tiene la sentencia recaída en el expediente N° 00995-2010-0-1903-JR-JP-03, expedido por el Juzgado Transitorio de Familia de Maynas, describe lo siguiente: *"Que de conformidad con el artículo 215 del código de los Niños y Adolescente, el juez al emitir la sentencia tendrá en cuenta el informe del equipo multidisciplinario y el Informe Social de las partes, siendo como sigue: El Informe Psicológico del menor infractor Jesús Benito Guevara Pelaez, a fojas 113, indica que el evaluado es una persona con tendencia a la extroversión, siendo a menudo dinámico (…), tiene una autovaloración disminuida, se deja llevar por los intereses personales priorizándolos sobre los demás (…)"; y del mismo modo el Informe Social del menor infractor Jesús Benito Guevara Pelaez, a fojas 105, teniendo como conclusión y apreciación: Se concluye la visita apreciando a una familia disfuncional, con antecedentes de violencia familiar por el problema de alcoholismo del padre del investigado, siendo que la madre estuvo asumiendo pasivamente su rol, debido a los constantes dolores de cabeza de la secuela de violencia (…), además el adolescente tiene un grupo de amigo con malas costumbres".*

Del mismo modo, se tiene en la sentencia que solo se realizó un informe del equipo multidisciplinario, recaída en el expediente N° 1692-2012-0-1903-JR-FP-03, del Juzgado Transitorio de Familia de Maynas, se pronuncia lo siguientes: *"Que de conformidad con el artículo 215 del código de los Niños y Adolescente, el juez al emitir la sentencia tendrá en cuenta el informe del equipo multidisciplinario y el Informe Social de las partes, siendo como sigue: El Informe del investigado Moisés Ruiz Tapullima, obrante a fojas 37 al 39 de autos, en conclusiones y apreciaciones: proviene de una familia reestructurada, luego de quedarse huérfano de padre fue criado por madre y su padrastro, la familia de condiciones económicas de extrema pobreza; el infractor manifiesta su arrepentimiento, señalando que no sabe que es lo que ocurrió(…); y finalmente del Informe Psicológico del investigado Moisés Ruiz Tapullima, mediante la Resolución N° Nueve de fojas 105, se PRESCINDE de ésta prueba por la inconcurrencia del infractor pese a estar válidamente notificado hecho que constituye conducta procesal que será analizada al momento de sentenciar.*

4. **Respecto a la aplicación de Normas Nacionales e Internacionales al momento de emitir sentencia con medida socioeducativa de Internamiento.**

Tabla y Figura Nº 14

CATEGORIA	N° SENTENCIAS	(%)
Normas Nacionales y Convención sobre los Derecho de Niño	3	50%
Solo con una Norma Nacional o Internacional	2	33.3%
Con Ninguna Norma Nacional o Internacional	1	16.7%
Constitución Política del Perú; Código de los Niños y Adolescentes; Convención sobre los Derecho de Niño; Reglas de Beijing; Directrices de RIAD; Reglas de naciones unidas para la protección de menores privados de su libertad	0	0%
TOTAL	6	100%

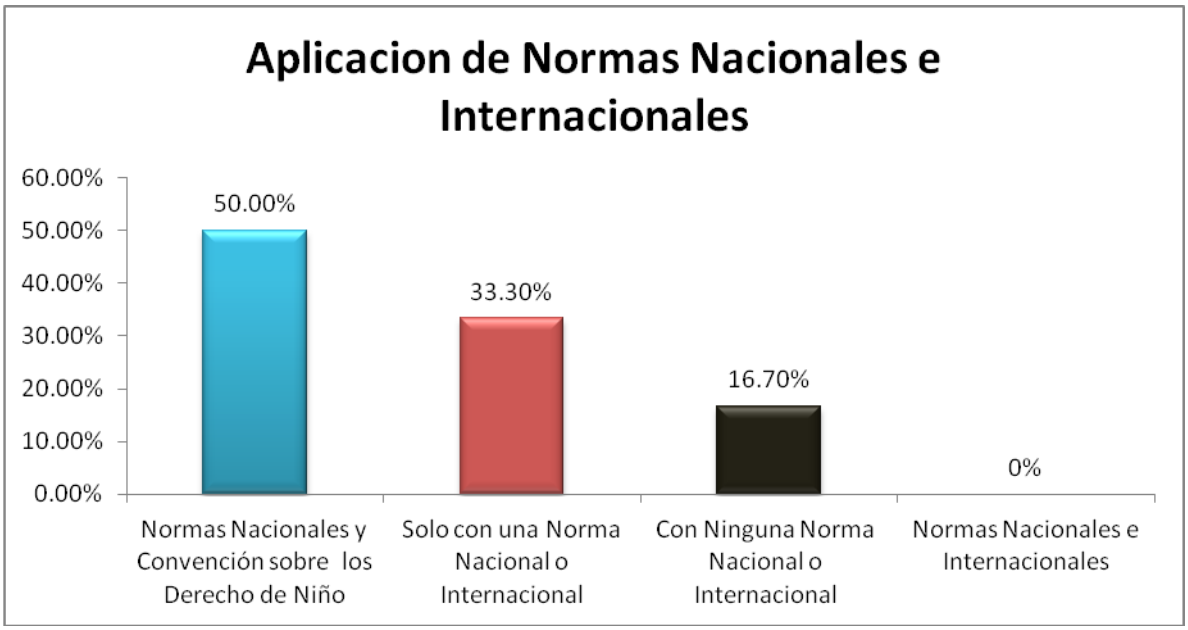

INTERPRETACIÓN: Efectuando el análisis del cuadro precedente, se aprecia la incidencia de un 50% de casos en los que el juzgador consideró sólo la aplicación de Normas Nacionales y Convención sobre los Derecho de Niño para imponer la medida socioeducativa de Internamiento; en tanto que un 33.3%, los jueces consideraron como criterio sólo con una Norma Nacional o Internacional para imponer la medida socioeducativa de Internamiento. Además de ello, existe un 16.7% de sentencias en la que no se adoptó aplicar ninguna Norma Nacional o Internacional para imponer la medida socioeducativa de Internamiento. Finalmente, se aprecia que Ninguna sentencia aplicó correctamente la **Constitución Política del Perú; Código de los Niños y Adolescentes; Convención sobre los Derecho de Niño; Reglas de Beijing; Directrices de RIAD; Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad; y con ello fundamentar correctamente para imponer una debida la aplicación en la emisión de una sentencia con Medida Socioeducativa de Internamiento.**

En ese sentido, a modo de referencia, se tiene la sentencia recaída en el expediente N° 00174-2011-0-1903-JR-JP-02, expedido por el Segundo Juzgado de Familia de Maynas, describe lo siguiente: “Debe *señalarse que*

de conformidad con el art. 236° del Código de los Niños y Adolescente, la internación sólo podrá aplicarse cuando a) se trata de acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro (04) años; b) por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; c) por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta; lo cual debe de armonizarse con lo señalado en el art. 37° de la Convención de los Derechos del Niño, que ha precisado los parámetro mínimo que los Estados deberán respetar para el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal juvenil, donde señala que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como una medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y las medidas que se adopten deben tener un fin garantista tendiente a la integración del niño o adolescente a la sociedad como parte de su derecho fundamental a su libre desarrollo que comprende su formación física, mental, espiritual, moral, psicológica y social a fin de que esta medida excepcional no afecte su proyecto de vida, habiéndose en el fundamento 27 vertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente número 003386-2009-PHC/TC indicando que ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente en un centro especializado, alejado de su domicilio y lejos de su familia, no solo viola el art. 4° de la Constitución Política del Estado, sino que afecta el propio objeto y propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.6. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

H = *«La medida Socioeducativa de Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos, no fue aplicada correctamente en la emisión de sentencias expedida por el Juez de Familia debido a la indebida interpretación o inadecuada aplicación de las Normas de nuestro ordenamiento Jurídico nacional e Internacional. »*

Tomando en cuenta lo comentado por la doctrina especializada, lo regulado en el derecho positivo tanto a nivel nacional como internacional, los acuerdos jurisdiccionales emitidos en diversos distritos judiciales, lo opinado por nuestros encuestados y del estudio de las sentencias judiciales, podemos afirmar que la hipótesis planteada en nuestra investigación ha sido comprobada, por los siguientes:

1. El reconocimiento del concepto de niños y adolescentes como persona sujeto de derechos, establecida por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1959 y consagrado posteriormente en la Convención sobre los Derechos del Niño, apartándose esta norma internacional de la doctrina de la situación irregular e implementando la Doctrina de la Protección Integral, cuyos pilares se sustentan en el interés superior del niño (Art. 3 de la Convención).

2. En la STC. Exp. Nº 03386-2009-PHC/TC: el Tribunal Constitucional "*considera indispensable destacar que* ***la medida de internamiento*** *es la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual* ***su aplicación debe tener un carácter excepcional****, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad". (…)* "*considera que ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente en un centro especializado, alejado de su domicilio y lejos de su familia, no solo viola el artículo 4º de la Constitución, sino que afecta el propio objeto; en concordancia artículo 37, inciso b)propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño,* Es decir, sólo en casos excepcionales se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos *internacionales (reglas de Beijing, Directrices de Riad y el Las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad.*

3. En la STC Exp. Nº 03247-2008-PHC/TC establece que: "***un mecanismo de responsabilidad penal juvenil se basa en que el adolescente no sólo es sujeto de derechos sino también de obligaciones hacia la sociedad.*** *Sin embargo, este sistema debe obedecer a determinados parámetros* ***respetuosos del interés superior*** *del niño y de los principios rectores de derechos humanos".(…)* "*se prioricen programas para reducir los índices de institucionalización de niños fomentando que se preserve la unidad familiar, promoviendo alternativas basadas en la comunidad y garantizando que* ***la atención institucionalizada se utilice sólo como último recurso****.* En este contexto, resulta importante señalar que -en la sentencia materia de análisis- el Tribunal Constitucional establece que la privación de la libertad del menor es posible únicamente como una medida de último recurso, lo que guarda consonancia con el artículo 37º, inciso b, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es decir, sólo en casos excepcionales se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales.

4. En la **SENTENCIA 0084-2013-HC/TC,** establece que: " Insuficiencia en la motivación, en relación a la aplicación de una medida socio educativa de internamiento; pero además se aprecia también un supuesto de motivación incongruente, pues la ausencia de valoración de las pruebas antes aludidas contratas o es incoherente con la invocación, en la parte final de la sentencia, del principio de interés superior del niño y la Doctrina de la Protección Integral, que buscan precisamente no sancionar al adolescente sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio en su conducta" y, además se debe aplicar para la medida socio educativa de Internamiento el Artículo 37° de la Convención precisa que: i) los niños no pueden ser sometidos a torturas u otros tratos, penas crueles, inhumanas o degradantes; ii) no pueden ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria; iii) los niños privados de libertad deben ser tratados considerando las necesidades de su edad, por el menor tiempo posible, separados de adultos,

manteniendo contacto con su familia por medio de visitas y correspondencia, salvo excepciones. Respecto a la privación de libertad, existen otros instrumentos internacionales como la Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD) y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Los principios de dichos instrumentos referidos a los centros de internamiento precisan que estos locales deben permitir su rehabilitación y reinserción (que incluya a la familia y comunidad),

5. Además, en atención a los fundamentos señalados precedentemente, del análisis y evaluación de las encuestas, se ha podido advertir un porcentaje significativo de operadores de derecho (46.7 %) en los tres últimos años no se actualizó, capacitó, ni especializó en aspectos inherentes a su función, lo cual es preocupante ya que su actuación en procesos a niños y adolescentes infractores penales conducirá a incumplimientos y desconocimientos normativos también aplicable para una medida socioeducativa de Internamiento, de acuerdo a la hipótesis que se comprueba en esta investigación.

6. En la misma perspectiva, de las entrevistas realizadas a los magistrados y abogados, se ha podido extraer la conclusión de que solo un 30%, conoce los criterios en su totalidad para emitir una sentencia de un adolescente infractor; existiendo cuatro (04) criterios específico en el artículo 215° del código de los Niños y Adolescente y, el mismo porcentaje de 30% conoce los criterios para aplicar la medida socioeducativa de internamiento; existiendo tres (03) criterios específico en el art. 236 del código de los Niños y Adolescente.

7. Finalmente, nuestra hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las sentencias y encuestas a diferentes magistrados y abogados, de las cuales se extrae la conclusión especificas en las encuestas un 50% establece como normas de aplicación el Código de los Niños y Adolescente, Código Civil y la Convención sobre los

Derechos del Niño para la medida socioeducativa de Internamiento; siendo lo correcto en un 40%, que se debe aplicar en las Normas Nacionales e Internacionales para un internamiento de una adolescente infractor la Constitución Política del Perú, Código de los niños y adolescente, Reglas de Beijing, Directrices de RIAD y la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, en la conclusión de las Sentencias Judiciales, se aprecia la incidencia de un 50% de casos en los que el juzgador consideró sólo la aplicación de Normas Nacionales y la Convención sobre los Derecho de Niño para imponer la medida socioeducativa de Internamiento; en tanto que un 33.3%, los jueces consideraron como criterio sólo con una Norma Nacional o Internacional para imponer la medida socioeducativa de Internamiento. Finalmente, se aprecia que Ninguna Sentencia aplicó todas las Normas Nacionales e Internacionales (la **Constitución Política del Perú; Código de los Niños y Adolescentes; Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas de Beijing; Directrices de RIAD; Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad); con ello fundamentar correctamente para imponer una debida aplicación en la emisión de una sentencia con Medida Socioeducativa de Internamiento;** ya que existe un desinterés por parte de los operadores del derecho en la ciudad de Iquitos en actualizarse sobre temas referidos a los adolescentes infractores y específicamente la medida socioeducativa de Internamiento.

V. CONCLUSIONES

- **La Medida Socioeducativa de Internamiento** se deberá aplicar como última decisión, toda vez que implica restringir el derecho de gozar del libre tránsito; en este supuesto, se señala que se deberá establecer el plazo de cumplimiento, dentro del periodo mínimo que el Juez Especializado considere pertinente.

- **La medida socioeducativa de internamiento** es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (06) años, su límite mínimo es de dos (02) días, por remisión, y cuya aplicación solo se dará según el art 236 CNA cuando: a) se trata de acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro (04) años; b) por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; c) por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta.

- En la aplicación de las normas referidas a la medida socioeducativa de Internamiento tales como: **a) Código de los niños y adolescente** estipulado en el art 235; que es medida privativa de libertad que no excederá seis (06) años. **b) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),** Respecto a la **Medida Socioeducativa de Internamiento**, que en su artículo **17**, el mismo que habla sobre Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución, en el primer acápite **inciso c)** establece que "sólo se impondrá la privación de libertad personal en caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada". **c) Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad),** Respecto a la **Medida Socioeducativa de Internamiento**, en su anexo, tema V, que habla de la Política Social, en

el acápite **46**, se señala que “Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como **último recurso y por el período mínimo necesario**, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven.” **d) La Convención sobre los Derechos del Niño**, respecto a la **Medida Socioeducativa de Internamiento,** el mismo que es un Instrumento Internacional que recoge sobre Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su **artículo 37, inciso b)** refiere “... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda**”, inciso c) refiere** “... todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad, **artículo 40 inciso uno** señala “... que fortalezca el respeto del Niño por los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del Niño y la Importancia de Promover la Reintegración del Niño y de la que éste asuma una función constructiva en la Sociedad. **e) Reglas de naciones unidas para la protección de menores privados de su libertad**, en su acápite **2, refiere, Segunda Parte *“La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.***

- Las Sentencias Judiciales con Medidas Socioeducativas de Internamiento emitidas en los Juzgados Especializados de Familia de Maynas, cometidas por los adolescentes infractores a la ley penal fueron: **a) Amonestación**, 02 sentencias (0.8%) de los cuales 01 se expidieron el año 2011, 01 el año 2012 y 00 el año 2013. **b) Prestación de Servicios a la Comunidad**, 213 sentencias (79.4%) de los cuales 77 se expidieron el año 2011, 71 el año 2012 y 65 el año 2013. **c) Libertad Asistida**, 00 sentencias (00%) de los cuales 00 se expidieron en el año 2011, 00 el año 2012 y 00 el año 2013. **d) Libertad Restringida**, 00 sentencias (00%) de los cuales 00 se expidieron en el año 2011, 00 el año 2012 y 00 el año 2013. **e)Internamiento,** 53 sentencias (19.8%) de

los cuales 17 se expidieron en el año 2011, 21 el año 2012 y 15 el año 2013.

- En los años 2011 al 2013, los Juzgados Especializados de Familia de Maynas, expidieron **53 sentencias con medida socioeducativa de Internamiento** de adolescentes infractores a la ley penal de los cuales 17 sentencias (32%) correspondieron al año 2011, 21 sentencias (40%) al 2012 y 15 sentencias (28%) al año 2013.
- Las infracciones penales con medida socioeducativa de Internamiento, cometidas por los adolescentes en significación fueron: **a) Infracciones contra el Patrimonio (hurto agravado, robo agravado, extorsión)**, 41 sentencias (77%) de los cuales 13 se expidieron el año 2011, 16 el año 2012 y 12 el año 2013. **b) Infracciones contra la Libertad Sexual (violación sexual, actos contra el pudor**), 07 sentencias (13%) de los cuales 04 se expidieron el año 2011, 01 el año 2012 y 02 el año 2013. **c) Infracciones contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (homicidio, lesiones graves)**, 4 sentencias (08%) de los cuales 00 se expidieron en el año 2011, 03 el año 2012 y 01 el año 2013. **d) Infracciones contra la Salud Pública (micro comercialización)**, 01 sentencias (02%) de los cuales 00 se expidieron en el año 2011, 01 el año 2012 y 00 el año 2013.

- Los operadores de derecho que participaron en la encuesta de acuerdo a su función, cumplen al entender los procesos jurisdiccionales relacionados al adolescente infractor penal en el Distrito Judicial de Loreto-Maynas- Iquitos son: 56.7% mujeres y 43.3% varones; la edad promedio es de 37,8 años, con experiencia promedio en el cargo de 3.6 años; los egresados con mayor cantidad de operadores de derecho es de 23.3% (7 operadores) ha egresado de la Universidad Privada “Científica del Perú” de Iquitos.

- Que el **46.7%** de los encuestados- los operadores del derecho del Distrito Judicial de Loreto-Maynas-Iquitos, en los tres últimos años no se actualizó, ni capacitó, ni especializó en aspectos inherentes a su función,

lo cual es preocupante ya que su actuación en procesos a niños y adolescentes infractores penales y especialmente en la medida socioeducativa de internamiento en la conducirá a incumplimientos y desconocimientos normativos.

- Los encuestados desconocen en parte cuales son los criterios en su totalidad para emitir una sentencia; siendo que existen cuatro (04) criterios específico en el art. 215 del código de los Niños y Adolescente; ya que tan solo el 30% lo conoce en su totalidad, y los encuestados desconocen en parte cuales son los criterios en su totalidad para aplicar la medida socioeducativa de internamiento; siendo que existen tres (03) criterios específico en el art. 236 del código de los Niños y Adolescente; ya que tan solo el 30% lo conoce en su totalidad.

- Que los encuestados desconocen cuáles son las normas nacionales e internacionales para aplicación de una medida socioeducativa de internamiento, ya que un 50% establece como normas de aplicación el Código de los niños y adolescente, Código Civil y la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo lo correcto que se debe aplicar en las normas nacionales e internacionales para un internamiento la Constitución Política del Perú, Código de los niños y adolescente, Reglas de Beijing, Directrices de RIAD y la Convención sobre los Derechos del Niño que tan solo un 40% tiene conocimiento para la aplicación de internamiento.

- Se aprecia la incidencia de un 50% de casos en los que el juzgador consideró sólo la aplicación de Normas Nacionales y Convención sobre los Derecho de Niño para imponer la medida socioeducativa de Internamiento; en tanto que un 33.3%, los jueces consideraron como criterio sólo con una Norma Nacional o Internacional para imponer la medida socioeducativa de Internamiento. Finalmente, se aprecia que Ninguna sentencia aplicó correctamente la **Constitución Política del Perú; Código de los Niños y Adolescentes; Convención sobre los Derecho de Niño; Reglas de Beijing; Directrices de RIAD; Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su**

Libertad; y con ello fundamentar correctamente para imponer una debida la aplicación en la emisión de una sentencia con Medida Socioeducativa de Internamiento.

- Respecto a las Sentencias analizadas existen la mayor incidencia cuantitativa respecto a la intervención de hechos delictivos por parte del adolescente infractor como autor (sujeto que realiza directamente el hecho delictivo) con un 66.7 % y en menor cantidad de coautor (es el sujeto que en unión de otros autores ejecuta la infracción) con un 33.3 %, siendo el motivo pretender un interés (provecho) económico y deseo sexual, de ahí que la ocurrencia de este tipo de hecho sea estadísticamente mayor, concordante que los infractores realizan con habitualidad infracciones a la ley penal, el descontrol de sus padres por tener familias disfuncionales, circunstancia que facilitan a la habitualidad de actos delictivos. Así tenemos, que en un 66.7% de la muestra, el infractor tiende a la habitualidad, y además que el 83.3% de los casos analizados han cumplido con realizar el Informe Psicológico y el Informe Social, en tanto que un 16.7% arribó a un informe multidisciplinario.
- Asimismo se aprecia, en las sentencias analizadas la incidencia de un 50% de casos en los que el juzgador consideró sólo la aplicación de Normas Nacionales y Convención sobre los Derecho de Niño para imponer la medida socioeducativa de Internamiento; en tanto que un 33.3%, los jueces consideraron como criterio sólo con una Norma Nacional o Internacional para imponer la medida socioeducativa de Internamiento. Finalmente, se aprecia que ninguna sentencia aplicó correctamente la **Constitución Política del Perú; Código de los Niños y Adolescentes; Convención sobre los Derecho de Niño; Reglas de Beijing; Directrices de RIAD; Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad; y con ello fundamentar correctamente para imponer una debida la aplicación en la emisión de una sentencia con Medida Socioeducativa de Internamiento.**

VI. RECOMENDACIONES

a) La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, conjuntamente con el Colegio de Abogados deben aunar esfuerzos para proporcionar acciones de capacitación, actualización y especialización de los operadores del derecho, especialmente en temas relacionados en los adolescentes infractores de la ley penal con medida socioeducativa de Internamiento, con el objetivo de solucionar el problema de afectación en la medida socioeducativa de Internamiento de los adolescentes infractores por la comisión de incumplimientos o desconocimiento en la aplicación normativas.

b) Los organismos y entes de control del Poder Judicial deben mejorar sus estrategias y mecanismos de supervisión y asesoramiento a las instancias jurisdiccionales para mejorar la calidad operativa en los procedimientos y sentencias para el Internamiento adolescentes infractores de la ley penal y erradica los problemas relacionados a incumplimientos o desconocimiento de la aplicación de la norma y jurisprudencia vinculante de los adolescentes infractores penales.

c) Las Universidades de la región Loreto deben centrar su interés en la implementación de facultades, escuelas y carreras en especialidades en prevención y tratamiento de niños ya adolescentes infractores penales. Asimismo, deben implementar actualizaciones y especializaciones a través de las escuelas de derecho considerando como usuarios a operadores del derecho y trabajadores de Centros de rehabilitación socio-educativa.

d) Elaborar políticas de nivel regional que comprometan a empresarios; en la creación de espacios laborales y ocupacionales que acojan a adolescentes infractores rehabilitados.

GLOSARIO

Adolescente en conflicto con la ley penal: Se considera adolescente en conflicto con la ley penal a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en la ley penal.

Convención sobre los Derechos del Niño: Es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.

Detención: En sentido estricto la detención policial es la privación excepcional de la libertad como competencia funcional de la Policía Nacional, que únicamente es justificada tras la comisión de un delito o por mandato judicial.

Delincuencia Juvenil: La delincuencia juvenil abarca diversas violaciones de las normas jurídicas y sociales, desde delitos leves hasta delitos graves cometidos por menores.

Edad mínima de responsabilidad penal: La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. Según el Código de Niños y Adolescentes la edad mínima es 14 años.

Educador: Son las personas que establecen una relación educativa con el adolescente, orientada hacia el desarrollo de actitudes responsables y de competencias necesarias para que se revincule con su entrono familiar y comunitario. Así mismo es aquél que promueve el fortalecimiento de los mecanismos de soporte familiar, así como el

acceso del adolescente a oportunidades de integración educativa y laboral.

EACE: Equipo de Acompañamiento Educativo: Es uno de los equipos del proyecto Justicia Juvenil Restaurativa integrado por psicólogos, trabajadores sociales o sociólogos que hacen la función de educadores sociales, que se encargan de la ejecución de programas de intervención socioeducativa en medio abierto aprobado por el Fiscal o el Juez. Realiza acompañamiento y seguimiento de los adolescentes, procura la inserción y el restablecimiento de los vínculos con su comunidad y promueve la reparación de la víctima.

Encuadre: Considerado como estrategia de intervención con los adolescentes investigados, mediante la cual el Fiscal, Juez, abogados o educadores dentro de la experiencia del Proyecto Justicia Juvenil, citan al adolescente y sus padres o responsables para recordarle la situación legal o compromisos asumidos. Esto se producía ante las ausencias sucesivas que se presentaban por parte del adolescente a las actividades o entrevistas programadas.

Flagrancia: situación que se presenta cuando el autor es descubierto en el momento mismo de la realización del acto ilícito.

Garantías Jurídicas: En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho de ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Incidencia en Políticas Públicas: Son acciones, principalmente comunicativas, que buscan difundir de manera efectiva en políticos, autoridades, líderes de opinión y medios de comunicación, las ventajas y beneficios de la justicia juvenil restaurativa con el propósito de

incorporar su enfoque y metodología en la política pública, y pueda así, difundirse su práctica a nivel nacional.

Infracción: Un adolescente comete una infracción cuando realiza cualquier acto castigado por la ley en virtud del ordenamiento jurídico de que se trate.

Integración Social: Es crear "una sociedad para todos" en la que cada individuo, con sus derechos y deberes tenga un papel activo. Una sociedad inclusiva ha de basarse en el respeto de todos los Derechos Humanos, las libertades fundamentales, la diversidad cultural y religiosa, la justicia social, las necesidades especiales de las personas vulnerables y los grupos en desventaja, la participación democrática y el Estado de derecho.

Interés Superior del Niño: Principio Base consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y adoptado también por el Código de Niños y Adolescentes en su Titulo preliminar. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

Internamiento: Constituye una medida impuesta por el Juez de Familia al adolescente que ha infringido la ley penal. La misma que es impuesta como medida preventiva al inicio del proceso o al final como medida de sanción o medida socio educativa. Consiste en la privación de Libertad del adolescente quien permanecerá recluido en el Centro Juvenil del Poder Judicial. Esta medida debe en lo posible utilizada como último recurso.

Justicia Juvenil Restaurativa: Considerada como una visión general del proceso de la justicia penal en la cual las necesidades de la víctima se sitúan en primer lugar y se destaca de modo positivo la responsabilidad del adolescente infractor. Implica también un planteamiento amplio donde la reparación material e inmaterial de la relación alterada entre la víctima, la comunidad y el infractor constituye un principio general de orientación en el proceso de justicia penal juvenil.

Mediación: Proceso por el cual se da la oportunidad de reunir a la víctima e infractor de manera voluntaria y en un escenario neutral, seguro, confidencial y estructurado, con la asistencia de un(a) mediador(a) entrenado(a), con la finalidad de que el infractor reconozca el impacto del daño causado y se responsabilice por ello, construyendo en conjunto (víctima-infractor), un plan de acción para abordarlo y reparar dicho daño.

Medida socioeducativa: Son aquellas disposiciones dictadas por el Juez de Familia con el objeto de lograr la rehabilitación del adolescente infractor. Cuando se habla de medidas socioeducativas en libertad, hacemos referencia a aquellas medidas que conceden a nivel judicial. En el Perú, el artº 229 del Código del Niño y del Adolescente señala que las medidas socioeducativas en libertas son: la amonestación, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida y la libertad restringida.

Operador de justicia: Se refiere a los representantes del Ministerio Público (Fiscal) y Poder Judicial (Juez) que participan y toman decisiones en el proceso jurídico de los adolescentes investigados.

Prestación de servicios a la comunidad: Es la medida socioeducativa en virtud de las cual el adolescente considerado como responsable de la infracción debe realizar alguna actividad que procure algún beneficio a la comunidad.

Programas de Justicia Restaurativa: Es un programa que utiliza cualquier proceso en que la víctima, el adolescente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por una infracción, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de la infracción, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, Reuniones o Círculos.

Programa de Orientación: Es un conjunto de actividades con contenido educativo y social que se desarrolla en un período determinado, establecido por el Fiscal al momento de resolver el caso del adolescente investigado.

Reglas de Beijing: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores.

Remisión: La remisión es una facultad que tiene el Fiscal o el Juez para evitar o apartar al adolescente infractor del proceso penal, impidiendo de un lado la estigmatización y promoviendo la inserción del adolescentes en un programa de orientación o medida socioeducativo personalizado en medio abierto, en lugar de apostar por el simple castigo.

Soporte emocional: Brindar un espacio de escucha, ayuda y reflexión de una persona, que permitan recuperar la tranquilidad y el estado emocional anterior a la crisis

Víctima: Persona natural o jurídica que ha sufrido un impacto o agravio psicológico o material por parte de uno o un grupo de adolescentes.

BIBLIOGRAFIA

1. SERRANO GÓMEZ, Alfonso: “Centenario de L’Uomo delinquente”, en ADPCP, Tomo XXIX, fasc. III, septiembre-diciembre, 1976, pág. 623

2. TAYLOR, WALTON y YOUNG, La nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada, Amorrortu editores, Buenos Aires, 1997, págs. 56 y 57; SERRANO MAÍLLO, “La posición de las variables biológicas...”

3. LOMBROSO, Cesare: L’Uomo delinquente, 2ª ed. Boca, Torino, 1878, citado por HERRERO HERRERO, Seis Lecciones de Criminología, cit., pág. 41.

4. CARRASCO GÓMEZ, “Trastornos de la personalidad”, cit., pág. 365.

5. GAROFALO, Raffaele: Estudios Criminalistas, Librería de V. Suárez, Madrid, 1896, págs. 80 y 81. Citado por HERRERO HERRERO, Seis Lecciones de Criminología, cit., pág. 42

6. Según Kofi A. Annan Secretario General de las Naciones Unidas para la situación Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos, Palermo Italia 2000

7. Luis de la Barreda Solórzano, INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS SOBRE LA INSEGURIDAD CIUDADANA, “La criminología en América Latina”. Articulo 2009

8. Por: Enrique Hugo MÜLLER SOLON; Abogado; Ex – Defensor del Policía - PERU (2005 – 2006)

9. GOMEZ MENDOZA, Gonzalo; “ETIOLOGIA POSIBLE EN LA CRIMINOLOGÍA Y EL CONTROL SOCIAL”; pág. 136-137; 1° edición 2000 LIMA PERÚ

10. CHIAVENATO, Idalberto, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, 5ta edición, Colombia, 2000, Pág.89

11. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22VA EDICIÓN

12. KOONTZ, Harold y WEINRICH, Heinz. ADMINISTRACIÓN UNA PERSPECTIVA GLOBAL, 11ava edición, Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 246

13. Diccionario de la Universidad de Oviedo. Internet. http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios

14. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho. Segunda edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú. pág. 190.

15. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23° Ed. Buenos Aires. Heliasta, 1996. pp. 317.

16. OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. pp 552

17. CABALLERO, Alejandro; METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA: Diseño con Hipótesis Explicativas, EDITORIAL Udegraf S.A 1° Edición Lima, Octubre 2000. Pág. 126

18. EZAINE CHÁVEZ, Amado. Diccionario de Derecho Penal. 5ta. Edición. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. Chiclayo – Perú.

19. FINGERMANN, Gregorio. Psicología. 31ª. Edición. Librería El Ateneo. Editorial Argentina. 1977

20. GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Segunda Edición. Buenos Aires – Argentina. 1983.

21. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Psicoanálisis Criminal. Sexta Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires – Argentina. 1990

22. MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Valleta Ediciones. Tomo I y II. Florida. Buenos Aires – Argentina. 2004

23. MONTOYA VIÑAMAGUA, Ángel. Ciencia Penal. 2da. Edición Editora Pilar Campuzano Loaiza. 2000.

24. Villavicencio, Felipe, “Introducción a la Criminología”. Primera edición, Febrero 1997.

25. HORACIO VIÑAS, Raúl, Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores, Ediar, México, 1983.

26. BUSTOS RAMIREZ,J., Control Social y Sistema Penal. PPU. 1987. Barcelona,

27. Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 (07/08/2000)

28. Código Penal, Decreto Legislativo N° 635 (08/04/1991)

29. GARCIA PABLOS DE MOLINA, A. Tratado de Criminología.

30. Pérez Pinzón . Tratado de Criminología. 1991

31. Lopez-Rey, Manuel. Criminología Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento, 2005.

32. KEMELMAJER DE CARLUCI, Aida, Justicia Restaurativa, p. 119.

33. CARDENAS DAVILA, Nelly. “Menor Infractor y Justicia Penal Juvenil”. Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 2009.

34. CHUNGA LA MONJA, Fermín. Exposición de motivos del Código de Menores, los Adolescentes y la Justicia, CEAPAZ, Lima, 2000.

35. CRUZ y CRUZ, Elva, El concepto de los menores infractores. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Volumen III, Número 5, México, 2007.

36. CHUNGA LA MONJA, Fermín. El Adolescente Infractor y la Ley Penal, Lima, 2007.

37. CHUNGA CHAVEZ, Lucia. Los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y su Protección en los Derechos Humanos, Lima, 2012.

38. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 51. Sistema Penal Juvenil en el Perú, Lima, 2000.

39. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 123, La situación de los adolescentes infractores a la ley penal privativa de libertad, Lima, 2007.

40. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 157, Sistema Penal Juvenil, Lima, 2012.

41. ENCUENTROS, CASA DE JUVENTUD-FUNDACIÓN TIERRA DE HOMBRES LAUSANNE, Caja de Herramientas. Justicia Juvenil Restaurativa, Lima, 2012.

42. HERNANDEZ ALARCON, Christian. Tesis: El debido proceso y la Justicia Juvenil. UNMSM, Lima , 2005.

43. MESIA CARLOS, Mis decisiones básicas y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, Jurista Editores, Lima, 2010.

44. SOLIS QUIROGA, Hector. Justicia de Menores. Ed Porrúa. Mexico, 1986.

45. CARMONA SALGADO, Concepción “Legislación penal de menores en los sistemas jurídico peruano y español. 2010.

46. PALACIO VALENCIA, Maria. Delincuencia Juvenil, 2011.

47. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal, Grijley, lima, 1999.

48. SANCHEZ VELARDE, Pablo, Manuel de Derecho Procesal Penal, Idemsa, Lima, 2004.

49. Código Civil, Decreto Legisltivo N° 295 (25/07/1984).

50. BRAVO GAMARRA, Daysi E. El adolescente Infractor en el Perú-¿Mínima Intervención, Máxima Garantía?, Jurista Editores, Lima, 2014.

LINKOGRAFÍA

a. http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios

b.http://www.unodc.org/documents/peruandecuador//Publicaciones/tocebook.pdf

c.http://teresa-morales.blogspot.com/2009/05/control-social-de-ladelincuencia.html

d.http://blogdehugomuller.blogspot.es/img/adeli.pdf

e.http://www.definicionabc.com/social/control-social.php

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

«INTERNAMIENTO EN ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEYPENAL EN LA CIUDAD DE IQUITOS»

[2011 – 2013]

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICES	METODOLOGÍA
PRINCIPAL «¿Si la Medida Socioeducativa de internamiento fue correctamente aplicada en Sentencias dispuestas por el Juez de	**GENERAL** La presente investigación pretende analizar la correcta aplicación de la Medida de Internamiento del Adolescente que infringe la ley penal en la ciudad de Iquitos en el periodo 2011-2013, a través de sentencias judiciales.	**PRINCIPAL** « La medida Socioeducativa de Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos, no fue aplicada correctamente en la emisión de sentencias expedida por el Juez de Familia debido a la indebida interpretación o inadecuada aplicación de las Normas de nuestro ordenamiento Jurídico nacional e Internacional. »	**1. INDEPENDIENTE** «La medida Socioeducativa de Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos, no fue aplicada correctamente en la emisión de las sentencias realizado por el Juez de Familia. »	**INDICADORES** • Tipificación • Doctrina y jurisprudencia	**INDICES** • Análisis lógico y razonamiento jurídico.	**TIPO DE INVESTIGACIÓN** • Estudio básica y aplicada • Con nivel explorativo-descriptivo **MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN** • Método Cuantitativo **POBLACIÓN** Las sentencias expedidas por los Juzgados Especializados de Familia de Maynas del Distrito

Familia en la ciudad de Iquitos durante el periodo 2011-2013 ?».	**ESPECÍFICOS** • Ubicar, seleccionar, recolectar y resumir: Planteamientos Teóricos sobre la correcta aplicación de la medida de Internamiento como: conceptos básicos; Normas, como: la Constitución Política del Perú, Código Penal Peruano; el Código de los Niños y Adolescentes Peruano; las Reglas Mínimas de Beijing; las Directrices de Riad; la Convención sobre los Derechos de Niño; y Legislación Comparada que integraremos como MARCO REFERENCIAL para el análisis. • Describir el internamiento como medida socioeducativa en la administración de justicia dirigida al niño y adolescente que infringen la ley penal.		**2. DEPENDIENTE** « La indebida interpretación o inadecuada aplicación de las Normas vigentes del ordenamiento Jurídico nacional e Internacional.»	**INDICADORES** • Tipificación • Doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. • Los principios del Derecho y la interpretación Normativa Nacional e Internacional • Expediente Judiciales de Internamiento de Adolescentes Infractores	**INDICES** • Estudio de Caso • Estadísticas • Entrevistas • Análisis Lógico	Judicial de Loreto **MUESTRA** • Estará constituida por el 10% de las sentencias judiciales (06 sentencias judiciales) que fueron expedida por los juzgados especializados de Familia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto durante los años 2011 al 2013 (53 sentencias judiciales).

	• Determinar si las Sentencias, aplicado al menor infractor en la ciudad de Iquitos en el periodo 2011 al 2013, es compatible con las disposiciones y principios establecidos en las normas nacionales e internacionales, respecto a la medida socioeducativa de internamiento					

Anexo N°02

Cuestionario

UNIVERIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

El Internamiento en Adolescentes Infractores a la Ley Penal en la ciudad de Iquitos

Agradecemos a Usted, que en calidad de operador del Derecho Penal en lo concerniente al Niño y Adolescente infractor, responda el presente cuestionario que tiene como propósito efectuar un estudio de criterios de cada uno de los operadores del Derecho, según su función, cumplen al entender los procesos jurisdiccionales relacionado con el Niño y el Adolescente infractor penal; colaboración que nos permitirá identificar incumplimientos o la aplicaciones erróneas para determinar la responsabilidad penal en los tipos culposos y dolosos, de la materia.

I. GENERALIDADES

Cargo y/u ocupación actual:

Edad…….Años

Género Masculino ( ) Femenino ( )

Universidad de la que egreso como Profesional del Derecho:

……

Años de experiencia en el cargo que desempeña…….

II. JUECES DE FAMILIA, FISCALES DE FAMILIA, MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO Y ABOGADOS:

2.1 De los siguientes principios, que teóricamente se consideran básicos y que corresponde aplicar en la investigación y juzgamiento del Niño y del Adolescente infractor penal. Marque con una equis (x) los que de acuerdo a su experiencia, los aplica frecuentemente para garantizar el proceso. (marcación múltiple)

a) Principio de Legalidad……..….( )

b) Principio de Confidencialidad y Reserva del Proceso……..... ( )

c) Principio de Representación…..……..…… ( )

d) Principio de inaplicabilidad de la Analogía…….…..…… ( )

f) Principio de Oblicuidad…….……..…… ( )

g) Principio de Fines de la Pena y Medidas de Seguridad…… ( )

h) Interés Superior del Niño y del Adolescente…… ( )

i) Principio de Combinación……..……. ( )

j) Otros……..…….. ( )

2.2 En el ejercicio de sus funciones, en el transcurso de los años 2011 al 2013, usted ha efectuado estudios de actualización, capacitación y especialización en aspectos específicos de tratamiento del Niño y del Adolescente infractor penal. Cítelos indicando la institución:

a) _____

b) _____

c) _____

2.3 De los procesos contra Niños y Adolescentes infractores penales, que atendió o viene atendiendo desde el año 2011, cuáles son los tipos o casos de mayor frecuencia; marque con una equis (X):

a) Infracciones contra la vida, el cuerpo y la salud……. ( )

b) Infracciones contra el patrimonio……..…… ( )

c) Infracciones de violación contra la libertad sexual……. ( )

d) Infracciones contra la seguridad pública……. ( )

e) Infracciones contra delitos ambientales……..……..….. ( )

f) Pandillaje pernicioso…….……..…..( )

2.4 El Pleno jurisdiccional de Familia, el año 1997, acordó que para la calificación de la denuncia contra Niños y Adolescentes infractores de la ley penal, así como valorar la declaración y opinión, se debe tener en cuenta ciertos criterios. Marque con una equis (X) los criterios con lo que usted concuerda:

a) Edad, tipicidad y gravedad del hecho……..……..…. ( )

b) Peligrosidad, medio circundante y entorno familiar…….. ( )

c) Edad, grado de madurez y entorno psicosocial……...…… ( )

d) Tiempo de permanencia, libertad e influencia de los padres……..….. ( )

e) ¿Otras, cuáles? _____

2.5 Para la determinación de un Medida socioeducativa que fundamentos o criterios se debe emitir en la sentencia; marque con una equis (x) las razones que en su caso correspondan:

a) Existencia del daño causado y gravedad de los hechos……..…. ( )

b) Grado de responsabilidad del adolescente y El Inf. del equipo Multidisciplinario..( )

c) La concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva del adolescente infractor……. ( )

d) a y b …….…..... ( )

e) Ninguna..…….……..…….( )

2.6 De las medidas socio-educativas que dispone el Código de Niños y Adolescente, señale con una equis (x) las que para usted son las más efectivas para la rehabilitación del Adolescente en nuestro medio (Distrito Judicial de Loreto- Iquitos):

a) Amonestación…….…….…..….. ( )

b) Prestación de servicios a la comunidad…….……. ( )

c) Libertad asistida…….……. ( )

d) Libertad restringida…….…… ( )

e) Internación en establecimiento para su tratamiento……..….. ( )

2.7 Señale con una equis (x) los criterios que se aplican para hacer efectiva la medida socioeducativa de Internamiento.

a) Se trata de acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro (04) años y por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves ……..……..…….. ( )

b) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta…… ( )

c) Situación económica del Infractor……..……. ( )

d) Nivel de control de sus padres o responsables……..……..… ( )

e) a y b……..…..….. ( )

2.8 Señale con una equis (x) las normas nacionales e Internacionales que se aplican en un medida socioeducativa de Internamiento

a) Const. 1993, CNA, Reglas de Beijing, Directrices de Riad, CDN…….. ( )

b) CNA, Código Civil y Código Penal……..…..…. ( )

c) CNA, Código de Procedimientos Penales y Reglas de Beijing……. ( )

d) CNA, Código Procesal Penal y Directrices de Riad……..… ( )

e) CNA, Código Civil y CDN……..….. ( )

2.9 De que forma se debe aplicar la medida socioeducativa de Internamiento en los procesos de adolescentes infractores

a) Inmediata…….…… ( )

b) Última ratio……..…….. ( )

c) De manera excepcional…….…….. ( )

d) Ninguna de las anteriores:…….…… ( )

2.10 Si un adolescente infractor, comete infracciones con habitualidad le corresponde imponerle la medida socioeducativa de Internamiento

a) Si……..….... ( )

b) No……..……. ( )

c) A veces…….……. ( )

d) Nunca…….…… ( )